

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXIII Legislatura en el Senado de la República, le fue turnada para su análisis y dictamen, la minuta con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, proveniente de la Cámara de Diputados.

En tal virtud, conforme con lo dispuesto en el Artículo 72, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 182, 190, 191, y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, responsables de dictamen, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a lo siguiente:

METODOLOGÍA

a) En el apartado denominado "I. Antecedentes Generales", se relata el trámite brindado a la Minuta que contiene el Proyecto de Decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

b) En el apartado denominado "II. Fundamentos legales y reglamentarios", se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de las Comisiones Unidas que emiten el dictamen.

c) En el apartado denominado "III. Objeto y descripción del proyecto de decreto", se expone de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una breve referencia a los temas que lo componen.

d) En el apartado denominado "IV. Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas", las y los senadores integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

I. Antecedentes generales.

1. El 10 de septiembre de 2013, la Senadora Gabriela Cuevas Barrón y el Senador Víctor Hermosillo y Celada, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 13 y 16 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

2. En fecha 24 de septiembre de 2013, la Mesa Directiva dispuso el turno a las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos.



3. El día 8 de octubre del año 2013, las Senadoras Adriana Dávila Fernández, Angélica de la Peña Gómez, María Lucero Saldaña Pérez, Margarita Flores Sánchez y Luisa María Calderón Hinojosa, integrantes de la Comisión Contra la Trata de Personas, además de Senadoras y Senadores integrantes de los distintos Grupos Parlamentarios del Senado de la República, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

4. Esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República dispuso el turno a las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas y Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio, análisis, discusión y dictamen correspondiente.

5. En fecha 15 de octubre de 2013, la Comisión Contra la Trata de Personas solicitó a Mesa Directiva, la homologación de turno de los proyectos anteriores para proceder a un dictamen conjunto.

6. El 17 de octubre de 2013, la Mesa Directiva a través de oficio N. DGPL-1P2A.-2731, comunicó el acuerdo de modificación de turno, para quedar en las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, su estudio y dictamen.

7. El 12 de noviembre de 2013, la Mesa Directiva a través de oficio N. DGPL-1P2A.-4248, comunicó el acuerdo de ampliación de turno, para quedar en las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.

8. El 12 de febrero de 2014, las Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, presentaron al Pleno de esta soberanía el dictamen correspondiente, aprobándose en esa misma fecha y remitiéndose a la Cámara de Diputados en su carácter de revisora del proyecto respectivo.

9. El 20 de febrero de 2014, en sesión ordinaria celebrada por la Cámara de Diputados, la Mesa Directiva dio cuenta a esa soberanía con la minuta proveniente del Senado, que contiene el proyecto de decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, turnándose esa misma fecha a las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, para dictamen, y a las Comisiones Especiales de Lucha contra la Trata de Personas, de Igualdad de Género y de Derechos de la Niñez para opinión.

10. El 3 de diciembre de 2014, las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, presentaron dictamen a la minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, mismo al que se plantearon una serie de reservas que no fueron aceptadas, aprobándose en los general por 371 votos a favor y ninguno en contra; en lo particular los artículos 2, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 24, 28, 28 Bis, 30, 31 y 36 por 301 votos a favor,



49 en contra y 4 abstenciones; y los artículos 84 y 86, por 255 votos a favor, 77 en contra y 4 abstenciones.

11. El 4 de diciembre de 2014, la Mesa Directiva del Senado, dio cuenta al Pleno con una minuta proveniente de la Cámara de Diputados que contiene Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Contra la Trata de Personas, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos.

II. Fundamentos legales y reglamentarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 113, 117, 135 numeral 1, fracción I, 182, 186, 187, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas que dictaminan, procedieron al análisis, discusión y valoración del proyecto de decreto ya descrito y confirman su competencia para conocer del asunto, por lo que en este acto, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

III. Objeto y descripción del proyecto de decreto.

1. Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Dentro del dictamen, las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, consideran que la trata de personas, sin lugar a dudas constituye la esclavitud del siglo XXI, pues se trata de una subyugación contra la libertad y la dignidad del ser humano.

Establecen que desafortunadamente, los sectores más vulnerables para ser víctimas son en mayor medida los sectores más vulnerables: Las niñas y las mujeres, los migrantes, las personas de escasos recursos, y los miembros de pueblos y comunidades indígenas, por mencionar algunos.

Señalan que las cifras que se mencionan en distintos escenarios son alarmantes y frente a tales situaciones denigrantes resulta necesario que el Estado emprenda respuestas contundentes, aspecto que asume con responsabilidad la colegisladora.

Afirman que el combate a la trata de personas debe tener una perspectiva transnacional que requiere soluciones que promuevan la cooperación y el apoyo internacional.

De esa forma el dictamen de la minuta que se analiza, recoge un amplio catálogo de recomendaciones y pautas elaboradas por la comunidad internacional, así como por organizaciones especializadas en temas de derechos humanos.



En principio, el dictamen respectivo menciona que la legislación interna es el ámbito de protección por excelencia para la protección de los derechos humanos, y en consecuencia, debe ser el reflejo de las obligaciones asumidas por el Estado en la esfera internacional.

El dictamen aprobado por la colegisladora, establece con firmeza la necesidad de adecuar la legislación vigente en la materia de trata de personas a los estándares internacionales, así como dotarla de los tipos penales en ese rubro y brindar una mayor instrumentalización fáctica que permita combatir los ilícitos en ese rubro.

Señala la colegisladora que la ley de la materia que fue publicada el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y cuyo objeto es combatir el fenómeno de la trata de personas, ha sido criticada y cuestionada por expertos y operadores de la norma, así como por organizaciones nacionales e internacionales en la materia de derechos humanos.

Principalmente, cuestionan la imposibilidad de instrumentar en la práctica sus contenidos normativos, por lo que resulta difícil efectivizar los mecanismos de tutela y protección de su contenido.

Afirma el dictamen que actualmente para consignar a alguien por el delito de trata de personas, la autoridad jurisdiccional debe acreditar la afectación de los siguientes bienes jurídicos: La vida, la dignidad, la integridad, la seguridad y el libre desarrollo.

En tal contexto, el dictamen establece que en muchos casos los sujetos claramente realizan conductas enmarcadas en lo que se considera el delito de trata de personas en el ámbito internacional, pero en nuestro país tienen que ser liberadas por no haberse acreditado cada uno de los bienes jurídicos que el tipo penal actual requiere para su configuración.

Por lo anterior coinciden en ese aspecto con la propuesta del Senado de la República, es decir la conceptualización del delito de trata de personas, y opinan que la definición típica que establece la ley general no corresponde a los parámetros internacionales e incluso, es a tal grado vaga que contempla un número significativo de conductas típicas que no son consideradas como trata de personas desde una perspectiva internacional.

Por otro lado, la colegisladora coincidió con el criterio de este Senado en el sentido de que la actual redacción del delito de trata de personas, previsto en el 10 de la ley general no está armonizado de forma correcta al previsto en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, referido en el presente dictamen también como "Protocolo de Palermo".

Se afirma lo anterior, tomando en consideración que el concepto del Protocolo dista en mayor medida del concepto que prevé la ley general, el cual no admite grado de tentativa, por lo que para la consumación del mismo es necesario realizar apenas actos preparatorios para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación y no el proceso consumado de captación.



La colegisladora subraya que coincide con el Senado en que la actual legislación, al no tipificar de forma correcta la tentativa del delito de trata de personas, la hace ver como un delito consumado. Además, la ley general establece delitos como el tráfico de órganos, a criterio de la Cámara de Diputados -en coincidencia con el Senado-, ya se encuentran regulados en la Ley General de Salud.

Establece igualmente que la actual ley carece de reglas maximizadoras a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, además de no tener un lenguaje incluyente y con perspectiva de género; tampoco prevé medidas que tutelen de una forma más amplia los derechos de las víctimas, es el caso de la ausencia de ciertas disposiciones como el periodo de reflexión, la prohibición expresa de atribuir responsabilidad por el comportamiento anterior de la víctima, entre otras.

En general, el texto de la Cámara de Diputados reconoce que todos los ordenamientos jurídicos distan de ser perfectos, es posible sin embargo realizar acciones tendientes a mejorarla, por lo que en esos términos, la exigencia de adecuar la legislación en la materia es inaplazable y debe ser tendiente que lograr que el ordenamiento jurídico sea eficaz en las metas que persigue.

Asimismo, la colegisladora en su calidad de Cámara revisora afirma que tras haber analizado reflexivamente la minuta en cuestión y luego de haber escuchado los comentarios de expertos y representantes de diversos sectores sociales, revisado diferentes instrumentos legales, nacionales e internacionales, resoluciones y opiniones, así como reflexiones doctrinales, las comisiones responsables del dictamen se allegaron de suficientes elementos para sustentar el contenido del dictamen y las modificaciones en algunos rubros, fundamentalmente porque advierten inconsistencias de forma y sólo algunas de fondo, resaltando que en el resto de la propuesta de la minuta enviada por el Senado manifiestan estar a favor de lo planteado.[1]

Así, la minuta numera los artículos que propone reformar y va justificado cado uno:

1. Artículo 2º, fracción II (bien jurídico tutelado)
2. Artículo 3º (modificación de forma y técnica legislativa)
3. Artículo 4º (modificación de forma y agrega un concepto)
4. Artículo 7º (modificaciones de forma y agrega más conceptos)
5. Artículo 8º (modificación de fondo sobre las reglas de prescripción)
6. Artículo 9º (modificación de fondo para ampliar el catálogo de disposiciones supletorias)
7. Artículo 10 (modificación de fondo que modifica la estructura del delito de trata de personas)
8. Artículo 11 (modificación estructural del delito de explotación de la esclavitud)
9. Artículo 12 (modificación estructural del delito de explotación para la servidumbre)
10. Artículo 13 y 14 (modificación estructural para separar el delito de explotación de la prostitución ajena de otras conductas de carácter sexual)
11. Artículo 15 (modificación estructural del delito de comercialización y distribución de material derivado de la explotación de carácter sexual)

[1] Dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, aprobado por el Pleno de Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 2014, p. 252.


CAMARA DE SENADORES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO D.F.



12. Artículo 16 (modificación de fondo para incluir conceptos en la explotación sexual de menores de edad)
13. Artículo 17 (modificación estructural e incluye algunos conceptos el delito de comercialización, adquisición posición o utilización de la explotación para la pornografía infantil)
14. Artículo 18 (modificación estructural sobre el delito de explotación para el turismo sexual en menores de edad)
15. Artículo 19 (modificación para retomar el contenido del artículo de la ley vigente)
16. Artículo 22 (modificación estructural del delito de explotación de los trabajos y servicios forzados)
17. Artículo 24 (modificación estructural y de forma del delito de explotación de la mendicidad forzada)
18. Artículos 28 y 28 bis (modificación de forma e incremento de penas en los delitos de explotación del matrimonio forzado y con fines reproductivos)
19. Artículos 30 y 31 (modificación de forma e incremento de penas en los delitos de explotación para la extracción de órganos y experimentación biomédica o farmacéutica)
20. Artículo 32 (modificación de forma en el delito de publicidad ilícita o engañosa para fines de los delitos de trata de personas y explotación)
21. Artículo 33 (modificación de forma al delito de gestión, dirección o edición de publicidad ilícita o engañosa para fines de trata de personas o explotación)
22. Artículo 34 (modificación estructural del delito)
23. Artículo 36 (modificación estructural del delito)
24. Artículo 42 (modificación de forma y adiciona una fracción)
25. Artículo 44 (proponen reinsertar el texto de la ley con una modificación de fondo sobre los recursos destinados al fondo de atención a víctimas)
26. Artículo 48 (modificación de forma e integran un concepto más para la reparación integral del daño a las víctimas)
27. Artículo 63 (modificación de forma)
28. Artículo 66 (modificaciones de forma y adicionan un requisito para que la víctima goce del periodo de estabilización y reflexión)
29. Artículo 69 (modificación para integrar nuevos conceptos)
30. Artículo 74 (modificación para integrar un concepto)
31. Artículo 77 (modificación de forma)
32. Artículo 78 (modificación de forma)
33. Artículos 84 y 86 (modificación de fondo para modificar un concepto)
34. Artículo 97 (modificación para hacer una remisión externa)
35. Artículo 102 (modificación de fondo respecto a una facultad de la Comisión Intersecretarial)
36. Artículo 103 (modificación de forma)
37. Artículo 109 (modificación de forma)
38. Artículo 110 (modificación de forma)
39. Artículo 118 (modificación de forma)
40. Artículo 121 (modificación de forma)
41. Artículo 124 (modificación de forma)
42. Artículos transitorios Séptimo y Décimo Primero



Sobre los artículos que la Cámara de Diputados coincide y no hace modificación son: 20, 21,43, 45, 46, 47, 52, 53, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 122, 123 125 y 126.

Finalmente, en el preámbulo del dictamen de la Colegisladora, se afirma que se escuchó y consideró las opiniones de distintas organizaciones, así como las opiniones de las Comisiones Especiales a las cuales el proyecto se les turnó para opinión.

IV. **Consideraciones que Motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas**

I. Generales.

Como se afirma, los delitos de trata de personas y los conexos a esta, conocidos como delitos de explotación, son muy graves en razón de que violentan el derecho de toda persona a desarrollarse plena y libremente, desde que nace hasta que muere, sin que medie una imposición, obligación y amenaza que vulnere su dignidad.

La comunidad internacional ha expresado su preocupación por la dinámica de este delito y su incalculable expansión por todo el mundo, causando graves consecuencias al tejido social.

Por ello los esfuerzos que cada país realice para su combate y erradicación deben ser eficaces velando todo el tiempo por la protección a los derechos humanos de quienes son o pueden ser víctimas de estos delitos.

No obstante la gravedad de estos crímenes, aún existen graves confusiones sobre lo que es o no la trata de personas y persiste la confusión con los delitos de explotación.

Como ya se ha señalado, el multicitado Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como "Protocolo de Palermo", señala claramente que la trata de personas es: "*la captación, el transporte, la acogida o la recepción de personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o a otras formas de coacción, al rapto, al fraude o al engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos*".

Si lo anterior se lee con detenimiento, el Protocolo no define a la trata de personas como una esclavitud o explotación, sino que describe conductas delictivas diferentes. Incluso, en el Preámbulo del mismo Protocolo se señala que: ..."Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, **no hay ningún instrumento universal que aborde la trata de personas**"..."**Preocupados porque de no existir un instrumento**



de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata de personas no estarán suficientemente protegidas"...

Lo anterior no deja lugar a dudas respecto a que la trata de personas es un delito distinto a la explotación o esclavitud.

Luego entonces, la trata de personas debe entenderse como el comercio de seres humanos, es decir, el tratante es el que engancha, capta, traslada, etc., a una o varias personas, bajo amenaza, engaño, coacción, entre otras, con el fin de explotarlas él mismo (en una conducta delictiva diferente) o entregarla a alguien más para que lo haga. Estamos hablando de que el tratante es el abastecedor de seres humanos para el explotador (que puede ser él mismo o un tercero).

Así, debemos entender que el concepto de trata de esclavos evolucionó a trata de personas, pero de ninguna manera es el mismo delito que la esclavitud o explotación, aunque uno sea el fin del otro.

Queda claro que la esclavitud o explotación es reducir a una persona al servicio o beneficio de otra en contra de su desarrollo pleno y libre, en cambio la trata es el acto de conseguir personas, a través de cualquier medio, para que se les explote.

En México existen pocos resultados en relación a la prevención y combate a este terrible delito. No sólo no se entiende o se confunde, sino que no existen políticas públicas eficaces y articuladas, siendo gran culpa de la ley vigente en la materia que lejos de resultar en una norma clara y eficaz, es un manual inacabado que invade otros ordenamientos y se aleja del cumplimiento puntual del Protocolo de Palermo.

Por lo anterior, es relevante que se cuente con una ley viable y clara que permita a los operadores de la norma actuar correctamente para erradicar un delito que está creciendo cada vez más en contra personas de todo el mundo, un delito del que cualquiera de nosotros puede ser víctima fácilmente.

Sin bien en nuestro país no se cuenta con cifras oficiales o registros, algunos organismos internacionales como la ONU, OIT y UNICEF, han estimado que casi 20 mil personas son víctimas de este delito al año en nuestro país de los cuales 16 mil son menores de edad.

Lo anterior, nos da un panorama sobre la gravedad de que no exista una eficaz prevención y sanción del delito, así como en la atención a víctimas. De ahí la importancia de legislar correctamente el delito de trata de personas y los de explotación, definiendo claramente los elementos del tipo penal, y por supuesto, el bien jurídico tutelado que afectan, así como la protección y atención a las víctimas, que en su mayoría son mujeres, niñas y niños.

Por lo anterior, el Senado se dio a la tarea de impulsar reformas a la ley general en la materia, escuchando a expertos académicos y de sociedad civil, pero sobre todo a los operadores de la norma, que son justamente quienes tienen que aplicar día a día dicho ordenamiento, y que deben contar con una ley clara.

Tras recibir el proyecto de minuta que aprobó la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 2014, las Comisiones Unidas realizaron mesas de debate con expertas y expertos que analizaron ambas propuestas. Además se generaron debates sobre temas que la ley vigente confunde como la



explotación laboral con la explotación de los trabajos y servicios forzados, y de la explotación con fines reproductivos con la subrogación de la maternidad.

Las dos primeras mesas se realizaron el 11 de febrero de 2015, bajo la conducción del periodista Javier Solórzano y participaron[2]:

- Dr. Samuel González Ruíz, experto en temas de seguridad pública y consultor, quien participó como asesor en el proceso de creación de la ley vigente en 2012 con la entonces diputada Rosa María Orozco.
- Mtra. Olga Noriega Sáenz, Abogada penalista cuyo último cargo fue como presidenta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- Mtra. Olivia Rubio Rodríguez, criminóloga por el INACIPE, además se desempeñó como Directora del Instituto Iberoamericano de Ciencias Forenses y actualmente es asesora en el Senado.
- Mtra. Mónica Salazar Salazar, Presidenta de Colectivo contra la Trata.
- Dr. Rodolfo Casillas, investigador titular del INACIPE y FLACSO.
- Juez Jorge Arreguín, representante del Poder Judicial del Distrito Federal.
- Mtra. Teresa Paredes Hernández, académica y consultora de la Organización Unidos Vs la Trata.
- Dr. Rafael Estrada Michel, Director General del INACIPE y consejero en el Consejo Consultivo de la CNDH.
- Dr. Rubén Quintino, académico experto en trata de personas e investigador titular en el Instituto de Formación Profesional de la PGJDF.
- Mtro. Héctor Pérez Rivera, académico.
- Mtro. Hugo Alejandro Sánchez Rodríguez, penalista y académico.
- Mtro. Carlos Ortiz Camacho, representante del Poder Judicial del D.F.

Entre las conclusiones de estas primeras mesas se destaca: La necesidad de reformar la ley vigente, distinguir la trata de personas de los delitos de explotación o conexos, integrar los medios comisivos a los tipos penales, corregir los errores que cometió la Cámara de Diputados en su minuta, delimitar el bien jurídico tutelado, entre otras.

La segunda esa se realizó el 29 de julio de 10 a 13 horas. El tema que se abordó fue sobre los retos que enfrentan las autoridades en la detección, protección y atención a las víctimas, en la que participaron:

- Mtra. Nelly Montealegre Díaz, titular de FEVIMTRA, PGR.
- Dra. Mercedes Peláez, Dir. Gral. de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos, SEGOB.
- Lic. Yuriria Álvarez Madrid, Directora del Programa Contra la Trata de Personas, CNDH.
- Dr. Carlos Rodríguez Campos, Director General de Atención a Víctimas PJGDF.
- Lic. Morelia Tovar, Asociación movimiento Pro-erótico.
- Lic. Iliana Ruvalcaba, Asociación Pozo de Vida.

[2] Ver versiones estenográficas, Anexo 1.



- Mtra. Mónica Salazar, Colectivo Contra la Trata de Personas.
- Mtra. Teresa Ulloa, CATWLAC.
- Luis Enrique Genis Vega.

Entre las conclusiones, destaca la necesidad de perfeccionar la ley vigente para distinguir conductas que no son trata de personas ni explotación con otras como aquellas que tienen que ver con actividades sexuales o eróticas voluntarias, pues esto ha generado victimización e impunidad. Además quienes participaron coincidieron en la necesidad de incluir los medios comisivos y distinguir el bien jurídico tutelado.

La cuarta mesa se realizó el mismo 29 de julio de 16 a 19 horas. El tema fue sobre la diferencia entre la explotación laboral y la explotación de los trabajos y servicios forzados, en la que participaron:

- Mtro. J. Ignacio Adán Rubí, Subsecretario de Inclusión Laboral, STPS.
- Mtro. Felipe de la Torre, representante de UNODC en México.
- Dr. Rigoberto Ortiz, representante de INACIPE.
- Mtra. Fernanda Ezeta, consultora Colectivo Contra la Trata de Personas.
- Paris Martínez, reportero de Animal Político.
- Mtra. Marcelina Bautista, Coord. Regional para Latinoamérica de la Federación Internacional de Trabajadoras del Hogar.

La quinta mesa se realizó el 5 de agosto de 10 a 13 horas. El tema que se abordó fue sobre la confusión que existe entre la explotación con fines reproductivos y la subrogación de vientres, en la que participaron:

- Dr. Ricardo Juan García Cavazos, Director General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud.
- Mtro. Jorge Carreón, representante del INACIPE.
- Lic. Adriana Carmona López, Directora de Admisibilidad de la CDHDF.
- Dra. Eva Alcántara Zavala, investigadora de la UAM-Xochimilco.
- Mtra. Regina Tamés Noriega, representante de GIRE, A.C.
- Mtra. Olivia Rubio, representante de la organización Familias Diversas, A.C.
- Lic. Ingrid Tapia Gutiérrez, miembro consultor de Early Institute.

Entre las conclusiones, se destacó que la subrogación de la maternidad es una figura que debe regularse pero que de ninguna manera debe confundirse con explotación para la reproducción y que la trata de personas y la explotación debían concebirse desde una perspectiva más amplia y plenamente respetuosa de todos y cada uno de los derechos humanos sin confundir acciones, condiciones u otros delitos con estos.

Por otro lado, estas comisiones consultaron documentos institucionales como el Diagnóstico Nacional sobre la situación de Trata de Personas en México, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, encargado por la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, en el marco del acuerdo suscrito el 6 de octubre del año 2011 entre UNODC y la Secretaría de Gobernación, dependencia federal que otorgó los recursos, presentado formalmente en este año 2015.



Dicho diagnóstico desarrolla un apartado de análisis de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, en el cual se señala que: "...incluso cuando existen disposiciones novedosas y a primera vista positivas en cuanto se refiere a persecución, prevención, protección y asistencia a las víctimas, es importante destacar que la apuesta emprendida por los legisladores en materia de tipificación y sanción es un tanto arriesgada y podría traducirse en ciertos casos, en falta de seguridad y certeza jurídica..."[3].

También, en el mismo apartado destaca que en la ley vigente existe una confusión entre los delitos de trata de personas con los de explotación: " A partir de la entrada en vigor de la LGPSETP, en México se persiguen los delitos en materia de trata de personas (no delito de trata de personas), con lo cual, básicamente los delitos relacionados con alguna forma de explotación retomada en el Protocolo, más otras que los diferentes actores involucrados consideraron necesario incluir, se perseguirán como trata de personas. Ello significa que quien explota sexualmente a una persona, aunque no haya realizado las conductas señaladas en el Protocolo de Palermo, será sancionado por trata de personas, ya que la explotación sexual es, de acuerdo con la ley, un delito en materia de trata de personas. Es importante destacar que, aunque esto seguramente se traducirá en un aumento considerable de sentencias condenatorias, no necesariamente se está procesando a tratantes, de conformidad con el Protocolo de Palermo, sino a explotadores"[4].

Otro aspecto que preocupó a dicha oficina de la Naciones Unidas, tienen que ver con la estructuración del delito de trata de personas: "...Si bien se establece en la exposición de motivos que se han eliminado algunos obstáculos para facilitar la integración de la AP[5], cabe destacar que esto ha implicado la eliminación de uno de los elementos esenciales previstos en el Protocolo de Palermo: los medios comisivos. Habrán que analizarse las implicaciones que en materia de certeza y seguridad jurídica podrían derivarse del hecho de eliminar los medios comisivos del tipo penal..."[6].

Lo anterior no sólo evidencia la preocupación de las Nacionales Unidas sobre la forma en la que se tipificó el delitos de trata de personas, sino que sustenta la propuesta original que este Senado hizo para modificar el tipo penal de trata de personas, para incluir los medios comisivos, pero también para diferenciar dicho delito de otros delitos de explotación y permitir el concurso de delitos.

Además, se revisó el informe: "México: Reporte de Trata de Personas 2015", del Departamento de Estado de los Estados Unidos que produce y mantiene cada año, el cual analiza y da cuenta de los avances que en nuestro país se tiene respecto al delito de trata de personas. Así respecto a lo relacionado con el proceso judicial, este informe señala que: "El gobierno continúa con esfuerzos disparejos en la aplicación de la ley. Las autoridades reportaron un incremento en el número de sentencias por delitos de trata a nivel federal y estatal, pero no queda claro cuántas de estas sentencias se dan por la trata tal cual es definida por el protocolo de la ONU del 2000, y los esfuerzos fueron socavados por la complicidad oficial. La ley general contra la trata de 2012, prohíbe todas las

---

[3] Diagnóstico Nacional sobre la situación de Trata de Personas en México, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 1ª edición 2013, p. 35.

[4] *Idem.*

[5] Averiguación Previa.

[6] *Idem.*



formas de trata humana, y dicta penas de entre 5 y 30 años de prisión; estas penas son lo suficientemente duras y equiparables con aquellas aplicadas a otros crímenes serios como la violación. Sin embargo, la ley es demasiado ambigua, ya que establece el uso de fuerza, el fraude, y la coerción como agravantes, en lugar de situarlos como elementos esenciales del crimen de trata; asimismo, define el facilitar u obtener ganancias por la prostitución de otros, la adopción ilegal, y la posesión y distribución de pornografía infantil como formas de trata"[7].

Así también, el "Diagnóstico sobre la situación de la Trata de Personas en México", de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace un análisis del tipo penal básico en la ley general vigente, a la luz de la definición del Protocolo de Palermo, y señala algunas deficiencias en cuanto a las conductas previstas en la ley vigente, a los medios comisivos a y a los fines.

Respecto de los medios comisivos, señala que: "La Ley General omite los medios comisivos del tipo penal de trata, pero los conserva en algunos de los delitos asociados (p. ej., arts. 13, 15 y 24), y varios de ellos constituyen una agravante (art. 42-II). Tal es el caso de la amenaza o violencia moral, prevista como medio comisivo en los artículos 13, 22 y 24, además de constituir una agravante en términos del artículo 42. De igual forma, establece el uso de la fuerza, la violencia o coacción física, que constituyen un medio comisivo en los artículos 22 y 24, y una agravante en los artículos 16 y 42-II.

El fraude o engaño está incluido en la nueva ley en los artículos 13, 16, 19 y 24, además de constituir una agravante general en términos del artículo 42. Además, el abuso de poder constituye un medio comisivo en términos del artículo 13-III de la ley general, y un agravante en el artículo 16. Tiene particular relevancia debido a que se encuentra presente habitualmente en los casos de venta o entrega de un menor de edad por sus padres o tutores".[8]

Es así que los documentos antes señalados, le permitió a estas comisiones dictaminadoras contar con más elementos de valor para analizar y discutir la minuta enviada por la colegisladora para efectos del artículo 72, inciso e), de nuestra constitución política.

Lo primero que se destaca de la minuta, objeto del presente dictamen, es la coincidencia de la Cámara de Diputados con el Senado, respecto a la necesidad de reformar integralmente la ley vigente en materia de trata de personas.

Ambas Cámaras están de acuerdo en fortalecer los tipos penales contenidos en la ley objeto de estas reformas, así como la política pública en materia de prevención, protección y atención a las víctimas de estos delitos para dar mayor certeza jurídica a quienes operan la norma y a quienes se deben proteger.

No obstante, respecto al Libro Primero, de este proyecto, se encuentran grandes diferencias en el tratamiento que la colegisladora le da al bien jurídico tutelado y a los tipos penales. Si bien el proyecto de minuta recibido por estas comisiones señala que una de sus fuentes para hacer las

[7] México: Reporte de Trata de Personas 2015, Departamento de Estado de los Estados Unidos, http://spanish.mexico.usembassy.gov.

[8] Diagnóstico sobre la situación de la Trata de Personas en México 2014, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 81.



modificaciones es principalmente el Protocolo de Palermo, lo cierto es que la definición del delito de trata de personas y los demás contenidos en dicho proyecto se alejan de este instrumento internacional que obliga a nuestro país.

Sobre el bien jurídico tutelado, persiste la diferencia de conceptos, pues mientras en el Senado se pretende dar mayor certeza jurídica sobre la protección que el Estado debe procurar ante delitos de esta naturaleza y permitir al operador de la norma una clara identificación de dicha afectación, la Cámara le apostó a un concepto amplio e incierto, como bien lo señaló el Dr. Rodolfo Casillas en su participación en la mesa de debate del 11 de febrero de 2015 al referir que las ciencias sociales sustentan la propuesta del Senado, pero no así la de los diputados, cuya concepción es más cercana a principios de moral religiosa, que no por ser tal es equivocada, pero estamos hablando de leyes de un Estado Laico. [9]

La principal y más preocupante diferencia que encontramos, está en la definición del tipo penal básico de trata de personas en el cual no sólo se modifica su estructura, sino que se confunde gravemente la trata de personas con la explotación, lo cual tiene implicaciones legales graves. Pues se anula por completo lo que es la trata de personas, es decir, de aceptarse la modificación hecha por la Cámara de Diputados, se estaría creando un tipo penal que no es trata de personas y por tanto, estaríamos en presencia de una grave violación al principio de convencionalidad.

Asimismo, se modifica la estructura del resto de los delitos y se incluyen conceptos como acción dolosa, que puede limitar la protección, pues estos delitos también se cometen por omisión.

Otras diferencias están en el tratamiento de la imprescriptibilidad del delito y en la reinserción del texto del artículo 19.

Un tema que también preocupa a esta Cámara de Senadores es la diferencia en cuanto a las sanciones, pues la Colegisladora, sin una justificación amplia y razonable, incrementa las penas a la mayoría de los tipos penales.

El resto de las modificaciones que hace la colegisladora son básicamente de forma o de estructura de los artículos, y mínimas de fondo por lo que respecta al Libro Segundo.

II. Particulares.

Después de estudiar y analizar las modificaciones contenidas en el proyecto, objeto del presente dictamen, y tras haber identificado los temas de disenso, estas comisiones dictaminadoras hacen un análisis exhaustivo y particular sobre las modificaciones planteadas, insistiendo en algunas contenidas en el proyecto original, enviado por el Senado como Cámara de origen y aceptando otras propuestas por la Colegisladora, como se indica:

Modificaciones al Artículo 2o.

Con relación a los delitos que se prevén en la ley materia del presente dictamen.

Al respecto, si bien la Cámara de Diputados coincide con esta Soberanía en la necesidad de hacer modificaciones al artículo 2o de la actual ley general materia del presente dictamen, lo cierto es que

---

[9] Ver versiones estenográficas, Anexo 1.



a pesar de la aprobación de reforma a ese dispositivo y las propuestas de modificaciones que realizó al proyecto de origen, aún prevalecen errores que estas Comisiones Dictaminadoras consideran necesario eliminar.

El siguiente cuadro prevé la propuesta del Senado de la República, resaltando el texto a modificar respecto del texto vigente de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y posteriormente la propuesta de modificación de Cámara de Diputados al proyecto de decreto:

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
"Artículo 2o Esta Ley tiene por objeto: I. ... II. Establecer los tipos penales en materia **de esta ley, así como** sus sanciones **y circunstancias agravantes, con la finalidad de tutelar el libre desarrollo de la personalidad, que deriva de la dignidad humana**; III. ... IV. **Distribuir** competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley; V. Establecer **criterios rectores en materia de prevención, atención investigación, procesamiento y sanción para la protección integral de los derechos humanos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley**; y VI..."	"Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto: I. .... II. Establecer los tipos penales en materia **de trata de personas**, así como sus sanciones y circunstancias agravantes, con la finalidad de tutelar **los derechos inherentes a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad**; III. ... IV. **Distribuir** competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley; V. Establecer **criterios rectores en materia de prevención, atención investigación, procesamiento y sanción para la protección integral de los derechos humanos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley**; y VI..."

En principio, ambas colegisladoras establecen plena coincidencia en la necesidad de modificar las fracciones II, IV y V de la Ley, coincidiendo a plenitud con la forma propuesta para las fracciones las fracciones IV y V, y contrastando sólo parcialmente respecto al texto para la fracción II del mismo artículo 2o, relativo al contenido de los tipos penales que prevé la ley sobre la correcta delimitación al bien jurídico tutelado.

En su momento, esta Soberanía, atenta a las distintas consideraciones emanadas de los foros, opiniones y eventos realizados por la Comisión contra la Trata de Personas, tuvo como motivación dar mayor pulcritud al texto de la ley general, y con mayor razón en la parte que refiere a los delitos, las agravantes y las sanciones.



Contrario a lo sostenido por la colegisladora, para esta Cámara no pasó desapercibido que la ley general materia del presente análisis, no establece solamente el delito de trata de personas previsto en el artículo 10, sino aquellos referidos a la explotación de personas contenidos en los artículos del 11 al 31 de la misma ley general, y además aquellos que se relacionan con el de trata de personas y los de explotación previstos en la ley general, éstos contenidos en los artículos 32 al 36.

Por lo anterior, esta Soberanía decidió corregir la ley general, y utilizar un término adecuado y amplio que comprenda tanto al delito de trata de personas (Art. 10), como los delitos de explotación (Arts. Del 11 al 31) y aquellos que se relacionan con las otras dos especies, determinándose por ello que el objeto de la ley fuera "el establecimiento de los tipos penales *materia de esta ley*" y no únicamente de trata de personas. Esto último, considerando que el delito de trata de personas en es sólo uno, y el resto son delitos conexos, por lo que de inicio es incorrecto el texto vigente, así como el que establece el proyecto de decreto modificado en la fracción II del citado artículo, al contener la ley general tipos penales distintos a los de trata de personas, lo que importa cierta incongruencia del texto del dispositivo con el contenido real de la ley general, aspecto que abona a la confusión que aún persiste sobre el delito de trata y los relativos a explotación.

Al respecto, basta hacer una explicación del término que utiliza en su artículo 3 el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, al conceptualizar el delito de trata de personas como:

> "Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra (art. 10), con fines de explotación. Esa explotación (arts. 11 al 31) incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos."

Del texto anterior del protocolo, se puede afirmar que el delito de trata de personas es sólo uno y el resto son delitos de explotación, es decir que el protocolo es claro al establecer que el delito es autónomo y puede configurarse por sí mismo y viceversa, la explotación puede configurarse sin que forzosamente exista la trata de personas.

No obstante la Cámara de Diputados, ante una incorrecta interpretación del Protocolo de Palermo deja ver que el delito de trata de personas carece de una autonomía, aspecto que las Dictaminadoras afirman que eso es sólo en apariencia, y esa perspectiva surge cuando tal delito parece prever como su elemento otro delito (explotación), sin embargo, sostener que el delito de trata de personas no es autónomo es contrario a lo que el Protocolo de Palermo, así como la ley general vigente establecen.

Tanto el texto normativo del tipo penal de trata de personas así como los de explotación, en ningún momento condicionan su configuración de forma compuesta, ya que aun cuando pueden coexistir,



complementarse y ser imputados ambos delitos a una sola persona, ciertamente esos delitos también pueden subsistir de forma autónoma, lo anterior dependiendo de cada caso concreto.

Respecto de ese fin de explotación, es obvio que se produce en la conciencia y voluntad del tratante, y para tener por demostrada la trata, no es indispensable que quede también fehacientemente demostrada la explotación a la cual sería sometida la persona, pues es suficiente que mediante un razonamiento lógico el juzgador, basado en los hechos expuestos por el Ministerio Público en su investigación y en constancias probatorias, lo lleven a la convicción que esa acción rectora del tipo penal tenía como finalidad realizar alguna de las formas de explotación previstas en el resto de la norma, pues la ley general no establece, en cuanto al delito de la trata de personas penas específicas, mayores o menores que dependan de la especificación concreta del tipo de explotación al cual sería sometida la víctima, sino únicamente su finalidad, lo anterior en razón que al prever el tipo de trata, no es necesario establecer como tal al de explotación, pues ambos delitos guardan la autonomía entre sí al establecer únicamente a la explotación como "un fin" y no como un hecho consumado.

Por tanto, hablamos de dos figuras típicas distintas, de lo que se concluye que es incorrecto incluir dentro de la denominación de los delitos de trata, a aquellos que son explotación; cuestión que contribuye a crear confusión en los operadores de la norma, y con mayor razón en el resto de los destinatarios de la misma, que son en menor medida conocedores del derecho penal.

Con relación a la delimitación del bien jurídico tutelado.

Ahora bien, tal como se puede dejar ver de la lectura del texto modificado por la Cámara de Diputados, ésta estima establecer como bien jurídico tutelado de tales delitos a "los derechos inherentes a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad", esto en sentido contrario a lo que propuso el Senado de la República en febrero de 2014, al prever al bien jurídico tutelado como "el libre desarrollo de la personalidad, que deriva de la dignidad humana" es decir, un bien jurídico tutelado determinado y cierto.

La propuesta de esta Soberanía obedeció a que, a partir de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2011, todas las autoridades –incluidas las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión - tienen la obligación en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo anterior implica que en el uso de sus atribuciones, este poder legislativo debe realizar esa función inherente de una forma tal que observe en las disposiciones normativas que apruebe, el cumplimiento y respeto de los derechos humanos.

Ello se traduce en cumplir con principios y aspectos constitucionales, en particular cuando se trata de normas sustantivas y procesales en materia penal, y que las mismas estén conforme con las disposiciones del debido proceso y la configuración correcta de los elementos del tipo, velando por que éstas no contravengan derechos humanos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales.



Basta aludir a la tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014 (10a.), perteneciente a la Décima Época de la Primera Sala, con registro 2006867, cuyo rubro y texto en su parte conducente establecen lo siguiente:

> **PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**
>
> El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.



En esos términos, esta colegisladora consciente de la obligación constitucional de prever tipos penales de forma clara, hacen ver que si bien, éste ya está previsto en el capítulo respectivo de la ley general en materia de trata de personas, un elemento fundamental que no escapa a las presentes consideraciones, es que para la imposición de las sanciones, el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento de corte acusatorio dispuesto para ser aplicado en el fuero local como el federal, establece en su artículo 406 los elementos a considerar en la imposición de una sentencia condenatoria, encontrándose dentro de ellos un imperativo para el juzgador que consiste en valorar el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, conforme al siguiente texto:

> "Artículo 406. Sentencia condenatoria
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ..
>
> ...
>
> ...
>
> Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, **así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico**.
>
> ...
>
> ..."

En ese sentido, las dictaminadoras hacen ver a este honorable Pleno que ambas Cámaras coinciden en un común denominador en el bien jurídico tutelado por la norma: La dignidad humana.

No obstante, esta Soberanía considera adecuado establecer como bien jurídico tutelado, aquel que permita al Juzgador tener el parámetro que deberá tomar en cuenta al momento de establecer una sanción a una conducta reprochable, por lo que ese bien jurídico tutelado debe ser cerrado, definido y determinado, tanto, que permita a los operadores de la norma identificar plenamente el derecho que ha sido vulnerado por tratantes y explotadores, planteándose entonces un derecho que emana de la dignidad humana, que es precisamente el libre desarrollo de la personalidad, el cual ha sido distinguido en las ejecutorias del Poder Judicial de la Federación como el derecho de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, que se tiene a cualquier edad, es decir propio de todas las personas e inherente al ser humano para vivir y decidir libremente la forma en que se desarrollará.



Sin embargo, son los criterios jurisprudenciales en materia Constitucional, han definido, con certeza los elementos que contiene el libre desarrollo de la personalidad, criterios perfectamente aplicables en tanto que se refieren a la interpretación de derechos consagrados en la norma fundamental, y que mandatan la obligación de ser acatados por todas las materias del derecho, sean laborales, administrativas, civiles y penales.

En ese sentido, tales criterios han definido al libre desarrollo de la personalidad como la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado y particulares tienen prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar el primero de ellos a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como regular los límites en su ejercicio e impedir la interferencia de otras personas en su prosecución, esto último a través del diseño de legislación penal que salvaguarde ese derecho.

Por el contrario, la Cámara de Diputados, propone establecer un bien jurídico tutelado abierto, indefinido e indeterminado. Tal afirmación tiene como fundamento que, los derechos humanos, en tanto derechos subjetivos, emanan del elemento básico objetivo de la dignidad (humana) que toda persona tiene por el hecho de existir, con valores y signos distintivos: libertad, igualdad, seguridad, solidaridad, entre otros.

Es preciso subrayar que los criterios que ha establecido el Poder Judicial de la Federación, pertenecientes a la Décima Época, de carácter Constitucional, han dilucidado pormenorizadamente lo relativo la dignidad humana y sus contenidos, en particular la tesis VI.3o.A. J/4 10a., cuyo rubro y texto versan en su parte conducente de la siguiente forma:

> **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.**
>
> Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", ... por su condición de entes abstractos y ficción jurídica (personas morales), no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, **al libre desarrollo de la personalidad**, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

La Cámara de Diputados propone que el bien jurídico que proteja la norma sean todos los derechos inherentes a la dignidad humana, de donde se afirma que dicho bien jurídico sería abierto, y por tanto, podrían aparecer como bienes jurídicos protegidos un sinnúmero de derechos integrados a



la dignidad humana, y que de prosperar tal propuesta, se incorporarían como bien jurídico -por añadidura[10]- una serie de derechos que no busca proteger en la especie la ley penal, es decir los delitos de trata y explotación de personas).

Así por ejemplo, aspectos como el derecho al nombre o a la imagen propia, por mencionar algunos, no son materia de tutela de los delitos relativos a la trata y explotación, pero, conforme al texto de la propuesta de la colegisladora, al emanar de la dignidad humana, van incluidos como bien jurídico en los tipos penales relativos a la ley general en materia de trata de personas, esto ocurre cuando establece que su finalidad es "*tutelar los derechos inherentes a la dignidad humana*".

Peor aún, el texto planteado por la colegisladora incurre en una imprecisión técnica que contraviene tales criterios jurisprudenciales de carácter constitucional cuando establece que los tipos penales contenidos en la ley general tutelan los derechos inherentes a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, creando la falsa idea de que se trata de dos derechos de distinta naturaleza, cuando en realidad el segundo –libre desarrollo de la personalidad- emana del primero de ellos –dignidad humana-, situación que se corrobora con la jurisprudencia supra indicada.

Entonces, podemos afirmar que la Colegisladora propone para el establecimiento del bien jurídico tutelado un texto abierto, indefinido e indeterminado, que permite abrir el abanico de acceso a derechos que no guardan relación o no son sujetos de protección de los delitos previstos en la ley materia del presente dictamen, lo que se aleja del principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad ya aludido por un lado; y por el otro, puede confundir al operador de la norma sobre esa pluralidad de bienes jurídicos que emanan de la dignidad humana, operando ello en perjuicio de la imposición de la sanción conforme a la valoración del daño o la puesta en peligro de los derechos tutelados.

Cabe advertir además, que en el diseño de las normas jurídicas pueden establecerse textos abiertos, cerrados, determinados, indeterminados, definidos o indefinidos, todo dependerá de la materia y el propósito que se requiere para que con base al objeto de esa norma se planteen tales textos, sin embargo cuando se trata de la materia penal, esta Soberanía se ha inclinado siempre del lado de la certidumbre jurídica que las normas tienen que poseer en esa materia.

Tampoco pasa desapercibido que con tales conductas se lleguen a producir resultados que vulneren otros derechos de las víctimas, pero eso deriva como resultado de la configuración de otros delitos que tutelan otros derechos, un ejemplo es que si la víctima de trata de personas muere habrá entonces un concurso de delitos. Por ello consideramos que con base al texto Constitucional, es necesario determinar al bien jurídico tutelado para, precisamente establecer una correcta proporcionalidad entre el bien jurídico tutelado, sus sanciones, y su correcta distinción de otros delitos.

Con relación a lo anterior, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras cosas, la prohibición expresa de penas inusitadas o degradantes, todo esto a partir de la debida proporcionalidad de la pena de los delitos y el bien jurídico tutelado por éstos.

---

[10] Basándose principalmente en los principios constitucionales de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.



En esos términos, parte de la intensión de esta Soberanía, es precisamente establecer un régimen cierto sobre el valor del bien jurídico protegido y la envergadura del daño que se puede causar, por eso se sostiene que expresamente sea el "libre desarrollo de la personalidad, que deriva de la dignidad humana", y evitar que la interpretación del juzgador introduzca otros derechos que también pudiesen emanar de la dignidad, pero que no obedezcan al objeto de protección de la conducta típica que se describe, es decir la proporcionalidad que debe existir entre la sanción y la el daño al bien jurídico tutelado, y consecuentemente, se genere un detrimento a derechos humanos por la ausencia de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos.

Esta condicionante para el legislador respecto del bien jurídico tutelado y su aparición en el texto fundamental es relativamente nueva, pues emana del mismo proceso constitucional en el que se incorporó el sistema acusatorio, cuya implementación aún no concluye, no obstante, es preciso cumplir ese mandato, pues su propósito es evitar que el legislador, en uso de ese poder, propusiera de forma indiscriminada tipos penales con sanciones severas pero sin obedecer una racionalidad proporcional con otros tipos penales y el valor de los bienes jurídicos que se vulneren.

Por ello, esta Soberanía insiste en establecer que en el delito de trata de personas y explotación que prevé la Ley General materia del presente dictamen, el bien jurídico que se considere trasgredido con la ejecución de esas conductas sea el libre desarrollo de la personalidad, que deriva dela dignidad humana, pues con ello, se cumple también con el propósito Constitucional de dar un sanción proporcional de los delitos contenidos y el bien jurídico tutelado, tal como mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22.

Otro aspecto que no debe escapar para esta Soberanía, es que las Comisiones Dictaminadoras han advertido fundadamente en líneas anteriores la diferencia que existe entre el delito trata de personas y los delitos de explotación, complementarios sí, pero también autónomos entre sí, ese aspecto nos lleva a considerar la pregunta ¿Existe constitucionalmente el mandato a los órganos jurisdiccionales para decretar prisión preventiva oficiosa para los delitos de explotación? Tajantemente no, la respuesta de primera mano la puede dar el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo:

> "Artículo 19. ...
>
> El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, *trata de personas*, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.
>
> ...
>
> ...



...

...

..."

Surge como ausente la posibilidad de decretar oficiosamente la prisión preventiva a los delitos de explotación en términos similares a los que la Constitución prevé para la trata de personas, no obstante, hemos advertido que el Constituyente no se equivocó cuando estableció la posibilidad de decretar prisión preventiva oficiosa ante delitos graves, catalogando entre ellos a aquéllos que afecten directamente el libre desarrollo de la personalidad[11] entre los que afirmamos están los delitos de explotación, tal como describe la tesis con registro 165822, cuya instancia fue del Pleno, cuyo rubro y texto versa de la forma siguiente:

> **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**
>
> De la *dignidad humana*, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, *el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida*. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, *sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado*, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Ese derecho, es precisamente aquel que se trasgrede cuando, se somete a una persona a los tipos de explotación previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos contenidos en los artículos 11 al 31, así como en el propio artículo 10 de la misma Ley, que define el delito de trata de personas.

De esa forma, esos delitos tan reprochables que coartan el derecho de las personas para elegir su forma y proyecto de vida deben ser aquellos sobre los cuales se debe materializar ese mandato a los órganos jurisdiccionales para decretar de oficio la prisión preventiva, tomando en consideración que se que trasgrede el libre desarrollo de la personalidad.

---

[11] "Libre Desarrollo de la Personalidad" sin distingo alguno entre menores y mayores de edad, pues contrario a lo que se pensó en algún tiempo, el libre desarrollo de la personalidad no es propio solamente de los menores de 18 años de edad, sino de toda persona.



Es con base a las anteriores consideraciones, que las Comisiones estiman que esta Soberanía insista en la aprobación del proyecto de decreto aprobado en febrero del 2014, quedando sin discusión y aceptándose el resto de las modificaciones planteadas por la Colegisladora, resaltándose únicamente el texto sobre cual el Senado insiste en el proyecto de decreto de origen:

Artículo 2o Esta Ley tiene por objeto:

I. ...

II. Establecer los tipos penales en materia de esta ley, así como sus sanciones y circunstancias agravantes, con la finalidad de tutelar el libre desarrollo de la personalidad, que deriva de la dignidad humana;

III. ...

IV. Distribuir competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;

V. Establecer criterios rectores en materia de prevención, atención investigación, procesamiento y sanción para la protección integral de los derechos humanos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley; y

VI...

MINUTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:	Artículo 2o Esta Ley tiene por objeto:
I.	I. ...
II. Establecer los tipos penales en materia **de trata de personas**, así como sus sanciones y circunstancias agravantes, con la finalidad de tutelar **los derechos inherentes a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad**;	II. Establecer los tipos penales en materia **de esta ley, así como** sus sanciones **y circunstancias agravantes, con la finalidad de tutelar el libre desarrollo de la personalidad, que deriva de la dignidad humana**;
III. ...	III. ...
IV. Distribuir competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;	IV. Distribuir competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;
V. Establecer criterios rectores en materia de prevención, atención investigación, procesamiento y sanción para la protección	V. Establecer criterios rectores en materia de prevención, atención investigación, procesamiento y sanción para la protección



MINUTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
integral de los derechos humanos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley; y VI...	integral de los derechos humanos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley; y VI...

Modificaciones al artículo 3o.

La Cámara revisora propone modificaciones al artículo 3o, como lo establece el siguiente cuadro:

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios, **instrumentos y criterios**: I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección **a la vida**, dignidad **humana**, libertad, seguridad y derechos humanos de las víctimas de los delitos previstos por esta Ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales. II. a III. ... IV. Interés superior de la **niñez**: Entendido como la obligación del Estado de proteger **primordialmente** los derechos de la niñez y	Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios, **instrumentos y criterios**: I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección **a la vida**, dignidad **humana**, libertad, seguridad y **demás** derechos humanos de las víctimas de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales. II. a III. ... IV. Interés superior de la **niñez**: Entendido como la obligación del Estado de proteger **primordialmente** los derechos de la niñez y la



la adolescencia, y de velar por las víctimas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico **e integral**. ... ... V. ... **Tratándose de mujeres y personas menores de 18 años de edad deberá observarse la aplicación de la debida diligencia estricta que se traduce en realizar las obligaciones señaladas en el párrafo anterior con especial celeridad, de forma exhaustiva y oportuna, <u>dentro de un plazo razonable</u>; libre de prácticas discriminatorias <u>basadas en estereotipos de género</u>, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;** VII. ... ... **El retorno asistido** de las víctimas extranjeras de los delitos materia de esta Ley, será siempre voluntario **y conforme a la legislación aplicable**. VII. ... VIII. **Principio** de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar **a la víctima la constante actualización de lo sucedido u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática.**	adolescencia, y de velar por las víctimas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico **e integral**. ... ... V. ... **Tratándose de mujeres y personas menores de 18 años de edad deberá observarse la aplicación de la debida diligencia estricta que se traduce en realizar las obligaciones señaladas en el párrafo anterior con especial celeridad, de forma exhaustiva y oportuna; libre de prácticas discriminatorias, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** VI.... **El retorno asistido** de las víctimas extranjeras de los delitos materia de esta Ley, será siempre voluntario y conforme **a la legislación aplicable.** VII. ... VIII. **Principio** de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para **evitar el daño a la integridad psíquica de la víctima durante el proceso, mediante la innecesaria remembranza de los hechos acontecidos y las circunstancias accesorias vividas, por prácticas y acciones procedimentales;**



IX. a XI. ... XII. **Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima. La conducta sexual anterior de la víctima es irrelevante a los fines de probar que la víctima ejercía un tipo de comportamiento sexual determinado o demostrar su predisposición sexual. Asimismo, serán irrelevantes cualesquiera otras consideraciones que aludan al comportamiento, preferencias o actitudes de la víctima.** **XIII. Los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.** **XIV. Promoción y facilitación de la cooperación nacional e internacional para alcanzar los objetivos de la Ley.**	IX. a XI. ... **XII. Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima. La conducta sexual anterior de la víctima, su comportamiento, actitud o preferencias, serán es irrelevantes para demostrar la causa de la agresión o predisposición para sufrir la conducta delictiva.** **XIII. Los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y la jurisprudencia internacional aplicable.** **XIV. Promoción y facilitación de la cooperación nacional e internacional para alcanzar los objetivos de la Ley.**

Ciertamente, el cambio más significativo refiere a la fracción VIII que propone modificar la conceptualización del principio de no revíctimización propuesto por el Senado en el decreto de origen, sin embargo, dicho supuesto que plantea la Cámara de Diputados deviene en una inviabilidad de la misma, en razón de ofrecer un supuesto imposible de asumir por parte de las autoridades a las cuales va dirigida la obligación prevista en dicho dispositivo, consistente en evitar el daño a la integridad psíquica de la víctima durante el proceso, mediante la innecesaria remembranza de los hechos acontecidos y las circunstancias accesorias vividas, por prácticas y acciones procedimentales.

Señalar que se evitará un daño psíquico es subjetivo, en razón a que ese es un aspecto personal de cada una de las víctimas de tan lamentables actos, es decir, cada víctima tiene un grado de afectación o recuperación distinta, mismos que dependen, entre otras cosas, de la atención oportuna y constante que reciba de las autoridades competentes, las cuales, a su vez, no pueden dejar de cumplir con su responsabilidad de recibir de la víctima su testimonio para evitar la remembranza de hechos que vivió, y que en su momento podrán servir en el proceso, así como aquellas accesorias.

Es por ello que se insiste en la propuesta del Senado, pues esta establece que lo que sí depende de esas autoridades es precisamente evitar la constante actualización de lo sucedido dentro del procedimiento, esto es que la autoridad únicamente podrá realizar las actuaciones procesales



necesarias para poder comprobar o acreditar ciertos hechos, es decir, que si a través de un medio de prueba se ha tenido por narrado un testimonio conforme a las solemnidades del Código Procesal, la autoridad evite ordenar actuaciones que sean redundantes en que la víctima vuelva a revivir su experiencia, es derivado de esa consideración, que las Comisiones estiman adecuado insistir sobre la propuesta del Senado.

Igualmente, no escapa para las Comisiones Dictaminadoras el hecho de que la revisora propone otros aspectos como el de "Inadmisibilidad del comportamiento anterior" de la víctima, sin embargo dicho aspecto abierto que establece la colegisladora sobre otros tipos de comportamientos ajenos al ámbito sexual, ya se encuentra contemplada dentro de la propuesta del Senado, cuando establece dentro de la misma que serán irrelevantes cualesquiera otras consideraciones que aludan al comportamiento, preferencias o actitudes de la víctima, éstas haciendo hincapié que son ajenas al aspecto sexual, por lo que la propuesta del Senado se apega más a documentos como el protocolo, y los manuales para parlamentarios.

Finalmente, estas comisiones aceptan la observación de la colegisladora respecto al orden de las fracciones que conforman el artículo en estudio, misma que es de atenderse por cuestión de técnica legislativa. Por tanto se atiende el orden que proponen en el proyecto de decreto, ya que de no ser así, se alteraría la aplicación e interpretación del artículo, ya que de origen no fue reformado en su totalidad más que en las fracciones que se atienden.

Derivado de todo lo anterior, las Comisiones plantean que dicho artículo quede de la siguiente forma:

Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios, **instrumentos y criterios**:

I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección **a la vida**, dignidad **humana**, libertad, seguridad y derechos humanos de las víctimas de los delitos previstos por esta Ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.

II. a III. ...

IV. Interés superior de la **niñez**: Entendido como la obligación del Estado de proteger **primordialmente** los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico **e integral**.

...

...

V. ...



Tratándose de mujeres y personas menores de 18 años de edad deberá observarse la aplicación de la debida diligencia estricta que se traduce en realizar las obligaciones señaladas en el párrafo anterior con especial celeridad, de forma exhaustiva y oportuna, dentro de un plazo razonable; libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

VII. ...

...

El retorno asistido de las víctimas extranjeras de los delitos materia de esta Ley, será siempre voluntario **y conforme a la legislación aplicable**.

VII. ...

VIII. **Principio** de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar **a la víctima la constante actualización de lo sucedido u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática.**

IX. a XI. ...

XII. **Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima. La conducta sexual anterior de la víctima es irrelevante a los fines de probar que la víctima ejercía un tipo de comportamiento sexual determinado o demostrar su predisposición sexual. Asimismo, serán irrelevantes cualesquiera otras consideraciones que aludan al comportamiento, preferencias o actitudes de la víctima.**

XIII. Los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

XIV. Promoción y facilitación de la cooperación nacional e internacional para alcanzar los objetivos de la Ley.

MINUTA DE DIPUTADOS.	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento	Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y



MINUTA DE DIPUTADOS.	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios, **instrumentos y criterios**: I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección **a la vida**, dignidad **humana**, libertad, seguridad y **demás** derechos humanos de las víctimas de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales. II. a III. ... IV. Interés superior de la **niñez**: Entendido como la obligación del Estado de proteger **primordialmente** los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico **e integral**. ... ... V. ... **Tratándose de mujeres y personas menores de 18 años de edad deberá observarse la aplicación de la debida diligencia estricta que se traduce en realizar las obligaciones**	asistencia a las víctimas y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios, **instrumentos y criterios**: I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección **a la vida**, dignidad **humana**, libertad, seguridad y derechos humanos de las víctimas de los delitos previstos por esta Ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales. II. a III. ... IV. Interés superior de la **niñez**: Entendido como la obligación del Estado de proteger **primordialmente** los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico **e integral**. ... ... V. ... **Tratándose de mujeres y personas menores de 18 años de edad deberá observarse la aplicación de la debida diligencia estricta que se traduce en realizar**



MINUTA DE DIPUTADOS.	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
señaladas en el párrafo anterior con especial celeridad, de forma exhaustiva y oportuna; libre de prácticas discriminatorias, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. VI.... ... **El retorno asistido** de las víctimas extranjeras de los delitos materia de esta Ley, será siempre voluntario y conforme **a la legislación aplicable.** VII. ... VIII. **Principio** de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para **evitar el daño a la integridad psíquica de la víctima durante el proceso, mediante la innecesaria remembranza de los hechos acontecidos y las circunstancias accesorias vividas, por prácticas y acciones procedimentales;** IX. a XI. ... **XII. Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima. La conducta sexual anterior de la víctima, su comportamiento, actitud o preferencias, serán es irrelevantes para demostrar la causa de la agresión o**	**las obligaciones señaladas en el párrafo anterior con especial celeridad, de forma exhaustiva y oportuna, dentro de un plazo razonable; libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;** VII. ... ... **El retorno asistido** de las víctimas extranjeras de los delitos materia de esta Ley, será siempre voluntario **y conforme a la legislación aplicable**. VII. ... VIII. **Principio** de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar **a la víctima la constante actualización de lo sucedido u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática.** IX. a XI. ... XII. **Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima. La conducta sexual anterior de la víctima es irrelevante a los fines de probar que la víctima ejercía un tipo de comportamiento sexual determinado o demostrar su predisposición sexual. Asimismo, serán**



MINUTA DE DIPUTADOS.	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
predisposición para sufrir la conducta delictiva.	**irrelevantes cualesquiera otras consideraciones que aludan al comportamiento, preferencias o actitudes de la víctima.**
XIII. Los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y la jurisprudencia internacional aplicable.	**XIII. Los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.**
XIV. Promoción y facilitación de la cooperación nacional e internacional para alcanzar los objetivos de la Ley.	**XIV. Promoción y facilitación de la cooperación nacional e internacional para alcanzar los objetivos de la Ley.**

Modificaciones al Artículo 4o.

Relativo a las modificaciones que se proponen al artículo 4o por la colegisladora, las Comisiones Dictaminadoras estiman que son adecuadas, pues con ellas se potencializa su comprensión de la norma en cuanto a los términos y definiciones de las misma.

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
I. ...	I. ...
II. La Ley: Ley General en Materia de Trata de Personas.	II. La Ley: **La Ley General en Materia de Trata de Personas.**
III. ...	III. ...
IV. Código Procesal: La legislación en materia procedimental penal aplicable.	IV. Código Procesal: **La legislación en materia procedimental penal aplicable.**
V. Se deroga.	**V. Se deroga.**
VI. a VII. ...	VI. a VII.
VIII. La Comisión: La Comisión Intersecretarial en Materia de Trata de Personas.	VIII. La Comisión: La Comisión Intersecretarial **en Materia de Trata de Personas.**



IX. ...	IX. ...
X. El Programa: El Programa contra la Trata de Personas.	X. El Programa: El Programa **contra la Trata de Personas.**
XI. Se deroga.	**XI. Se deroga.**
XII. a XIV. ...	XII. a XIV. ...
XV. Publicidad ilícita. Para los efectos de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para la comisión de un delito previsto en esta Ley.	XV. Publicidad ilícita. Para los efectos de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para la comisión de **cualquier delito previsto en esta Ley**.
XVI. Publicidad engañosa: Para los efectos de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que como consecuencia de la información en el propio mensaje, pueda propiciar que se capte, reclute o enganche a una persona para la comisión de cualquier delito previsto en esta Ley.	XVI. Publicidad engañosa: Para los efectos de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que **como consecuencia de la información en el propio** mensaje, **pueda propiciar que se capte, reclute o enganche a una persona para la comisión de cualquier delito previsto en esta Ley.**
XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de una o más de las siguientes circunstancias:	XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de una o más de las siguientes circunstancias:
a) Su origen, edad, sexo, preferencia u orientación sexual, identidad de género o condición socioeconómica precaria;	a) Su origen, edad, sexo, **preferencia u orientación sexual, identidad de género o** condición socioeconómica precaria;
b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la consumación de alguno de los delitos previstos en esta Ley;	b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la consumación de **alguno de los delitos previstos** en esta Ley;
c) Trastorno físico o mental o discapacidad;	c) Trastorno físico o mental o discapacidad;
d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable;	d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, **afrodescendiente o de cualquier otra equiparable;**
e) a f) ...	e) a f) ...



g) Ser persona menor de 18 años de edad;	**g) Ser persona menor de 18 años de edad;**
h) Situación migratoria, aislamiento social, cultural o lingüístico;	**h) Situación migratoria, aislamiento social, cultural o lingüístico;**
i) Relación sentimental, y	**i) Relación sentimental, parentesco, ascendencia moral; u**
j) Otra condición personal, geográfica o circunstancial, preexistente o creada, que ponga a la víctima en desventaja respecto del sujeto activo del delito.	**j) Otra condición personal, geográfica o circunstancial, preexistente o creada, que ponga a la víctima en desventaja respecto del sujeto activo del delito.**
XVIII. El Programa de Protección: El Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas.	**XVIII. El Programa de Protección: El Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas.**
XIX. Medidas de protección o cautelares: aquellas implementadas durante el proceso penal y de aplicación obligatoria para el Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, las cuales deberán instrumentarse en cualquier momento, para asegurar que las víctimas o testigos puedan declarar libres de intimidación o temor sin afectar el derecho al debido proceso.	**XIX. Medidas de protección o cautelares: aquéllas implementadas durante el proceso penal y de aplicación obligatoria para el Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, y cualquier autoridad en el ámbito de su competencia, las cuales deberán instrumentarse en cualquier momento, para asegurar que las víctimas o testigos puedan declarar libres de intimidación o temor.**

Del análisis de la propuesta se desprende que se considera viable, no obstante, se cree oportuno hacer una precisión de interpretación respecto de la propuesta para establecer en la fracción XVII, inciso i), como situación de vulnerabilidad a la circunstancia de la existencia de una relación de ascendencia moral con el autor del delito, al respecto el dictamen de la Colegisladora omite establecer la consistencia de esa relación, por lo que para efectos de interpretación, ésta se deberá entender como la relación que tiene la víctima con el autor del delito, en la cual el segundo de ellos ejerce influencia sobre la primera, ello puede ser por circunstancias como las creencias, costumbres, valores y estatus propio de una persona frente a los demás y en particular frente a la víctima.



Es por las anteriores consideraciones que estas comisiones estiman adecuadas las modificaciones planteadas por la colegisladora, debiéndose aprobar en los términos propuestos por ella:

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ...

II. La Ley: **La Ley General en Materia de Trata de Personas.**

III. ...

IV. Código Procesal: **La legislación en materia procedimental penal aplicable.**

V. Derogada

VI. a VII. ...

VIII. La Comisión: La Comisión Intersecretarial **en Materia de Trata de Personas.**

IX. ...

X. El Programa: El Programa **contra la Trata de Personas.**

XI. Derogada

XII. a XIV. ...

XV. Publicidad ilícita. Para los efectos de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para la comisión de **cualquier delito previsto en esta Ley**.

XVI. Publicidad engañosa: Para los efectos de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que **como consecuencia de la información en el propio** mensaje, **pueda propiciar que se capte, reclute o enganche a una persona para la comisión de cualquier delito previsto en esta Ley.**

XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de una o más de las siguientes circunstancias:

a) Su origen, edad, sexo, **preferencia u orientación sexual, identidad de género o** condición socioeconómica precaria;

b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la consumación de **alguno de los delitos previstos** en esta Ley;

c) Trastorno físico o mental o discapacidad;



d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, **afrodescendiente o de cualquier otra equiparable;**

e) a f) ...

g) **Ser persona menor de 18 años de edad;**

h) **Situación migratoria, aislamiento social, cultural o lingüístico;**

i) Relación sentimental, parentesco, ascendencia moral; u

j) Otra condición personal, geográfica o circunstancial, preexistente o creada, que ponga a la víctima en desventaja respecto del sujeto activo del delito.

XVIII. El Programa de Protección: El Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas.

XIX. Medidas de protección o cautelares: aquéllas implementadas durante el proceso penal y de aplicación obligatoria para el Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, y cualquier autoridad en el ámbito de su competencia, las cuales deberán instrumentarse en cualquier momento, para asegurar que las víctimas o testigos puedan declarar libres de intimidación o temor.

MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. ... II. La Ley: **La Ley General en Materia de Trata de Personas.** III. ... IV. Código Procesal: **La legislación en materia procedimental penal aplicable.** **V. Se deroga.** VI. a VII.	Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. ... II. La Ley: **La Ley General en Materia de Trata de Personas.** III. ... IV. Código Procesal: **La legislación en materia procedimental penal aplicable.** **V. Derogada.** VI. a VII. ...



VIII. La Comisión: La Comisión Intersecretarial **en Materia de Trata de Personas.**	VIII. La Comisión: La Comisión Intersecretarial **en Materia de Trata de Personas.**
IX. ...	IX. ...
X. El Programa: El Programa **contra la Trata de Personas.**	X. El Programa: El Programa **contra la Trata de Personas.**
XI. Se deroga.	**XI. Derogada.**
XII. a XIV. ...	XII. a XIV. ...
XV. Publicidad ilícita. Para los efectos de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para la comisión de **cualquier delito previsto en esta Ley**.	XV. Publicidad ilícita. Para los efectos de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para la comisión de **cualquier delito previsto en esta Ley**.
XVI. Publicidad engañosa: Para los efectos de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que **como consecuencia de la información en el propio** mensaje, **pueda propiciar que se capte, reclute o enganche a una persona para la comisión de cualquier delito previsto en esta Ley.**	XVI. Publicidad engañosa: Para los efectos de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que **como consecuencia de la información en el propio** mensaje, **pueda propiciar que se capte, reclute o enganche a una persona para la comisión de cualquier delito previsto en esta Ley.**
XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de una o más de las siguientes circunstancias:	XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de una o más de las siguientes circunstancias:
a) Su origen, edad, sexo, **preferencia u orientación sexual, identidad de género o** condición socioeconómica precaria;	a) Su origen, edad, sexo, **preferencia u orientación sexual, identidad de género o** condición socioeconómica precaria;



b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la consumación de **alguno de los delitos previstos** en esta Ley;	b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la consumación de **alguno de los delitos previstos** en esta Ley;
c) Trastorno físico o mental o discapacidad;	c) Trastorno físico o mental o discapacidad;
d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, **afrodescendiente o de cualquier otra equiparable;**	d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, **afrodescendiente o de cualquier otra equiparable;**
e) a f) ...	e) a f) ...
g) **Ser persona menor de 18 años de edad;**	g) **Ser persona menor de 18 años de edad;**
h) **Situación migratoria, aislamiento social, cultural o lingüístico;**	h) **Situación migratoria, aislamiento social, cultural o lingüístico;**
i) Relación sentimental, parentesco, ascendencia moral; u	**i) Relación sentimental, parentesco, ascendencia moral; u**
j) Otra condición personal, geográfica o circunstancial, preexistente o creada, que ponga a la víctima en desventaja respecto del sujeto activo del delito.	**j) Otra condición personal, geográfica o circunstancial, preexistente o creada, que ponga a la víctima en desventaja respecto del sujeto activo del delito.**
XVIII. El Programa de Protección: El Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas.	**XVIII. El Programa de Protección: El Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas.**
XIX. Medidas de protección o cautelares: aquéllas implementadas durante	**XIX. Medidas de protección o cautelares: aquéllas implementadas durante**



el proceso penal y de aplicación obligatoria para el Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, y cualquier autoridad en el ámbito de su competencia, las cuales deberán instrumentarse en cualquier momento, para asegurar que las víctimas o testigos puedan declarar libres de intimidación o temor sin afectar el derecho al debido proceso.	**el proceso penal y de aplicación obligatoria para el Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, y cualquier autoridad en el ámbito de su competencia, las cuales deberán instrumentarse en cualquier momento, para asegurar que las víctimas o testigos puedan declarar libres de intimidación o temor.**

Modificaciones al Artículo 7o.

Respecto a este artículo, la colegisladora señala que las modificaciones que plantea son unas de forma y otras de fondo:

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:	Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:
I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia. **Para ello, tendrán que informarle de inmediato que tiene derecho a ser asesorada y representada dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico, en términos de la Ley General de Víctimas.**	I. **Las Policías, e**l Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal**, y cualquier autoridad en el ámbito de su competencia**, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia. Para ello **primeramente tendrán que realizar las diligencias necesarias para identificar a la víctima, inmediatamente** informarle que tiene derecho a ser asesorada y representada dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico, en términos de la Ley General de Víctimas.
II. El imputado por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estará sujeto a prisión preventiva oficiosa durante el proceso, excepto en los casos previstos en los artículos 17 párrafo segundo, 32, 33 y 34 de esta Ley.	II. El imputado por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estará sujeto a prisión preventiva oficiosa durante el proceso, excepto en los casos previstos en los artículos 17 párrafo segundo, 32, 33 y 34 de esta Ley.



III. El Ministerio Público y las Policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos previstos en esta Ley. IV. **La sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberá contemplar:** **a) La reparación del daño a las víctimas, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes; y en su caso,** **b) La pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia.** V. Las Policías, el Ministerio Público y **los órganos** jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular, los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra niñas, niños y adolescentes. **VI. Tratándose de personas menores de 18 años de edad o que no tengan la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo, no se requerirá la comprobación de los medios comisivos de los delitos contemplados en la presente Ley.** **VII. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificarse que la víctima no se encuentra en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer el**	III. El Ministerio Público y las Policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos previstos en esta Ley. IV. La sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberá contemplar: a) La reparación del daño a las víctimas, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes; y en su caso, b) La pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima **e hijos de ésta** y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia. V. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular, los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra niñas, niños y adolescentes. VI.Tratándose de personas menores de 18 años de edad o que no tengan la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo, no se requerirá la comprobación de los medios comisivos de los delitos contemplados en la presente Ley. VII. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de **verificar mediante dictamen pericial especializado, que la víctima no se encuentre** en condiciones para rendir su



derecho de la víctima a tener un período de espera y estabilización física y psicoemocional.	declaración, deberán reconocer el derecho de la víctima a tener un período de espera y estabilización física y psicoemocional**, por el tiempo que el peritaje considere. El <u>otorgamiento del periodo en comento no tendrá efectos suspensivos ni sobre la investigación ni sobre el proceso.</u>**
En caso de que la víctima sea persona extranjera, independientemente de su situación migratoria, deberá respetarse el derecho a que se refiere el párrafo anterior, salvo que la víctima solicite el retorno asistido; igualmente las autoridades migratorias deberán respetar el periodo y las medidas dictadas para dicho propósito.	**En caso de que la víctima sea persona extranjera, independientemente de su situación migratoria, deberá respetarse el derecho a que se refiere el párrafo anterior, salvo que la víctima solicite el retorno asistido; igualmente las autoridades migratorias deberán respetar el periodo y las medidas dictadas para dicho propósito.**
VIII. El Ministerio Público, cuando la víctima sea persona extranjera, deberá notificar inmediatamente al Consulado del país del que sea nacional, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la Protección Complementaria, conforme la ley aplicable.	**VIII. El Ministerio Público, cuando la víctima sea persona extranjera, deberá notificar inmediatamente al Consulado del país del que sea nacional, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la Protección Complementaria, conforme la ley aplicable.**
IX. El Ministerio Público deberá dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio; y de ser el caso, ejercer acción, conforme a la legislación aplicable.	**IX. El Ministerio Público deberá dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio; y de ser el caso, ejercer acción, conforme a la legislación aplicable.**
X. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en los casos en que la víctima o testigo de los delitos materia de esta ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad y de residencia nacional o coadyuvarán en el cambio de residencia internacional como	**X. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en los casos en que la víctima o testigo de los delitos materia de esta ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad o de residencia nacional o coadyuvarán en el cambio de residencia internacional como**



parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable. **XI. El Ministerio Público deberá auxiliarse en la investigación por personal pericial en materia de antropología social, psicología y trabajo social, con formación en estudios de género, sin demérito de las que sean necesarias.**	**parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.** **XI.El Ministerio Público deberá auxiliarse en la investigación por personal pericial en materia de antropología social, psicología y trabajo social, con formación en estudios de género, sin demérito de las que sean necesarias.**

Sobre la propuesta de la colegisladora relativa al periodo de espera en el cual adiciona la obligación para que las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, verifiquen mediante dictamen pericial especializado, que la víctima no se encuentra en condiciones para rendir su declaración, y en esos términos tales autoridades deben reconocer el derecho de la víctima a tener un período de espera y estabilización física y psicoemocional, por el tiempo que el peritaje considere, aclara también que dicho periodo no tendrá efectos suspensivos sobre la investigación ni el proceso.

Estas comisiones observan que dicho aspecto es contradictorio con la intensión que tenía de origen el legislador en el sentido del otorgamiento del periodo de reflexión, lo que implica un detrimento al derecho que en principio propuso el Senado, consistente en que únicamente policías, ministerio público y órganos jurisdiccionales verifiquen que la víctima se encuentre en condiciones de rendir declaración, reconociéndoles a ellas, su derecho a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional.

Al respecto cabe destacar que ese periodo tiene como propósito ofrecer a las víctimas la posibilidad de recuperarse de sus experiencias y decidir, una vez que se encuentra asistida de forma correcta su ayuda y colaboración dentro del proceso penal correspondiente, basada dicha recomendación en el "Manual para la lucha contra la trata de personas" de la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNDOC)"

Cabe precisar que respecto de ese periodo, la propuesta del Senado se apega a lo dispuesto en la Ley Modelo contra la Trata de Personas elaborada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual deberá servir para que la víctima o probable víctima, tenga acceso al esquema de atención integral con la finalidad de impulsar su estabilización, ya sea emocional o física, para así, estar en condiciones de colaborar con el sistema de justicia, además de gozar de las medidas de protección y seguridad tanto la víctima como sus familiares y todas las personas a las que se pueda proteger conforme las disposiciones legales, sin embargo el mismo no puede ser supeditado a un dictamen pericial, pues ese elemento no puede correr en paralelo con el derecho a tener el periodo o no, pues incluso la víctima puede estar recuperada por completo y hacer uso de ese derecho absteniéndose de participar activamente por diversas cuestiones que no tienen que ser precisamente su total recuperación.

Es derivado de tales consideraciones que las Comisiones Unidas determinan que el Senado debe insistir con la propuesta que emanó de esta Soberanía en febrero de 2014, quedando de la siguiente forma:



Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:

I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia. Para ello, tendrán que informarle de inmediato que tiene derecho a ser asesorada y representada dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico, en términos de la Ley General de Víctimas.

II. El imputado por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estará sujeto a prisión preventiva oficiosa durante el proceso, excepto en los casos previstos en los artículos 17 párrafo segundo, 32, 33 y 34 de esta Ley.

III. El Ministerio Público y las Policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos previstos en esta Ley.

IV. La sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberá contemplar:

a) La reparación del daño a las víctimas, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes; y en su caso,

b) La pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia.

V. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular, los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra niñas, niños y adolescentes.

VI. Tratándose de personas menores de 18 años de edad o que no tengan la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo, no se requerirá la comprobación de los medios comisivos de los delitos contemplados en la presente Ley.

VII. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificarse que la víctima no se encuentra en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer el derecho de la víctima a tener un período de espera y estabilización física y psicoemocional.

En caso de que la víctima sea persona extranjera, independientemente de su situación migratoria, deberá respetarse el derecho a que se refiere el párrafo anterior, salvo que la víctima solicite el retorno asistido; igualmente las autoridades migratorias deberán respetar el periodo y las medidas dictadas para dicho propósito.

VIII. El Ministerio Público, cuando la víctima sea persona extranjera, deberá notificar inmediatamente al Consulado del país del que sea nacional, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la Protección Complementaria, conforme la ley aplicable.



IX. El Ministerio Público deberá dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio; y de ser el caso, ejercer acción, conforme a la legislación aplicable.

X. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en los casos en que la víctima o testigo de los delitos materia de esta ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad y de residencia nacional o coadyuvarán en el cambio de residencia internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.

XI. El Ministerio Público deberá auxiliarse en la investigación por personal pericial en materia de antropología social, psicología y trabajo social, con formación en estudios de género, sin demérito de las que sean necesarias.

MINUTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente: I. **Las Policías, e**l Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal**, y cualquier autoridad en el ámbito de su competencia**, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia. Para ello **primeramente tendrán que realizar las diligencias necesarias para identificar a la víctima, inmediatamente** informarle que tiene derecho a ser asesorada y representada dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico, en términos de la Ley General de Víctimas. II. El imputado por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estará sujeto a prisión preventiva oficiosa durante el proceso, excepto en los casos previstos en los artículos 17 párrafo segundo, 32, 33 y 34 de esta Ley. **a)**	Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente: I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia. **Para ello, tendrán que informarle de inmediato que tiene derecho a ser asesorada y representada dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico, en términos de la Ley General de Víctimas.** II. El imputado por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estará sujeto a prisión preventiva oficiosa durante el proceso, excepto en los casos previstos en los artículos 17 párrafo segundo, 32, 33 y 34 de esta Ley.



MINUTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
b) III. El Ministerio Público y las Policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos previstos en esta Ley. IV. La sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberá contemplar: a) La reparación del daño a las víctimas, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes; y en su caso, b) La pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima <u>**e hijos de ésta**</u> y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia. V. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular, los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra niñas, niños y adolescentes. VI.Tratándose de personas menores de 18 años de edad o que no tengan la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo, no se requerirá la comprobación de los medios comisivos de los delitos contemplados en la presente Ley. VII. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de <u>**verificar mediante**</u>	III. El Ministerio Público y las Policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos previstos en esta Ley. IV. **La sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberá contemplar:** **a) La reparación del daño a las víctimas, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes; y en su caso,** **b) La pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia.** V. Las Policías, el Ministerio Público y **los órganos** jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular, los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra niñas, niños y adolescentes. **VI. Tratándose de personas menores de 18 años de edad o que no tengan la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo, no se requerirá la comprobación de los medios comisivos de los delitos contemplados en la presente Ley.** **VII. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificarse que la**



MINUTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
dictamen pericial especializado, que la víctima no se encuentre en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer el derecho de la víctima a tener un período de espera y estabilización física y psicoemocional, **por el tiempo que el peritaje considere. El otorgamiento del periodo en comento no tendrá efectos suspensivos ni sobre la investigación ni sobre el proceso.**	**víctima no se encuentra en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer el derecho de la víctima a tener un período de espera y estabilización física y psicoemocional.**
En caso de que la víctima sea persona extranjera, independientemente de su situación migratoria, deberá respetarse el derecho a que se refiere el párrafo anterior, salvo que la víctima solicite el retorno asistido; igualmente las autoridades migratorias deberán respetar el periodo y las medidas dictadas para dicho propósito.	**En caso de que la víctima sea persona extranjera, independientemente de su situación migratoria, deberá respetarse el derecho a que se refiere el párrafo anterior, salvo que la víctima solicite el retorno asistido; igualmente las autoridades migratorias deberán respetar el periodo y las medidas dictadas para dicho propósito.**
VIII. El Ministerio Público, cuando la víctima sea persona extranjera, deberá notificar inmediatamente al Consulado del país del que sea nacional, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la Protección Complementaria, conforme la ley aplicable.	**VIII. El Ministerio Público, cuando la víctima sea persona extranjera, deberá notificar inmediatamente al Consulado del país del que sea nacional, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la Protección Complementaria, conforme la ley aplicable.**
IX. El Ministerio Público deberá dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio; y de ser el caso, ejercer acción, conforme a la legislación aplicable.	**IX. El Ministerio Público deberá dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio; y de ser el caso, ejercer acción, conforme a la legislación aplicable.**
X. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en los casos en que la víctima o testigo de los delitos materia de esta ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las	**X. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en los casos en que la víctima o testigo de los delitos materia de esta ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las**



MINUTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad o de residencia nacional o coadyuvarán en el cambio de residencia internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable. **XI.El Ministerio Público deberá auxiliarse en la investigación por personal pericial en materia de antropología social, psicología y trabajo social, con formación en estudios de género, sin demérito de las que sean necesarias.**	**medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad y de residencia nacional o coadyuvarán en el cambio de residencia internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.** **XI. El Ministerio Público deberá auxiliarse en la investigación por personal pericial en materia de antropología social, psicología y trabajo social, con formación en estudios de género, sin demérito de las que sean necesarias.**

Modificaciones al Artículo 8o.

En lo relativo al artículo 8o de la Ley, la colegisladora coincide en la necesidad de reformar el artículo, no obstante, propone incluir en la prescripción, una hipótesis más:

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 8o. El término de prescripción de los delitos materia de esta Ley se regirá conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, salvo: I. Que la víctima sea una persona menor de 18 años de edad, en cuyo caso el término correrá a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad; o II. Que la víctima no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo, en cuyo caso correrá a partir de que surja la evidencia de su comisión ante el ministerio público.	Artículo 8o. El término de prescripción de los delitos materia de esta Ley se regirá conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, salvo que la víctima sea una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad de resistirlo, **así como cuando se trate de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, casos en los que los delitos materia de esta Ley serán imprescriptibles**.

Al respecto, el artículo 8o del proyecto de decreto enviado por el Senado a la Cámara de Diputados, propone incorporar las reglas de la prescripción, con ese propósito plantea como regla general la prevista en el Código Penal Federal, asimismo, incorpora como excepciones a ese término cuando la víctima sea una persona menor de 18 años de edad, caso en el cual la prescripción comenzará a correr a partir de que éste adquiera la mayoría de edad, y en segundo término, tratándose de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, el



término de prescripción comenzará a correr a partir de que surja la evidencia de la comisión de tales delitos ante el ministerio público.

Sobre lo anterior, la Cámara de Diputados, propuso modificaciones encaminadas a adecuar el presente dispositivo a otras normas ahora vigentes, es el caso del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños o adolescentes y por analogía establecer también a las personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

Propone armonizar los compromisos del Estado Mexicano, argumentando el deber de establecer la imprescriptibilidad conforme a los emanados de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Conforme a la propuesta de modificación de la Cámara de Diputados al artículo 8o, si bien, las Comisiones Dictaminadoras afirman que el artículo que se comenta de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es amplio, pues tales figuras pueden tener connotaciones tanto en materia penal como en civil, éstas, conscientes del valor del bien jurídico tutelado y el daño que pueden causar tales delitos a los menores de edad, coinciden con la colegisladora en establecer la imprescriptibilidad de esos delitos cuando se ejecuten en contra de niñas, niños y adolescentes, lo anterior con objeto de armonizar la ley materia del presente dictamen a la ley general relativa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

De esa forma, las comisiones dictaminadoras coinciden en la aprobación del proyecto de decreto para establecer la imprescriptibilidad de los delitos cometidos en contra de personas menores de edad así como personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o no tengan capacidad de resistirlo, empero, estiman necesario hacer una clara diferenciación entre por qué tal disposición será prevista para personas menores de edad, y por qué para personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, pues contrario a lo que establece el dictamen de la cámara revisora, en el sentido de establecer que "por analogía" de lo que acontece con los menores de edad, debe aplicarse también la imprescriptibilidad en favor de las personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para resistirlo.

Al respecto las comisiones dictaminadoras estiman estar de acuerdo en el fondo con establecer también la imprescriptibilidad de los delitos en contra de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, sin embargo la razón no puede ser por que se trate de motivos análogos a los esgrimidos para las personas menores de dieciocho años de edad, pues en favor de los menores de edad se valora su grado de desarrollo y la vulneración que éste sea ajeno a intervenciones que lo contaminen o dañen además de la trasgresión a su integridad y dignidad, en cuanto a las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, su incorporación a esa imprescriptibilidad tiene como motivo permitir la denuncia y el inicio de la investigación en cualquier tiempo por el estado en que la víctima sufrió la comisión del delito y la necesidad de evitar la impunidad cuando éstos se ejecuten en persona en tal estado de indefensión.



Por otro lado, las comisiones encuentran plena coincidencia en la adición que plantea la revisora con el objeto de armonizar dicho preceptos a los mandatos establecidos en el Estatuto de Roma respecto de la imprescriptibilidad de los delitos previstos en tal instrumento, y en particular en materia de lesa humanidad, por lo que estiman adecuada la aprobación en los términos que propone la Colegisladora para quedar de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 8o. El término de prescripción de los delitos materia de esta Ley se regirá conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, salvo que la víctima sea una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad de resistirlo, **así como cuando se trate de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil,** casos en los que los delitos materia de esta Ley serán imprescriptibles.

MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 8o. El término de prescripción de los delitos materia de esta Ley se regirá conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, salvo que la víctima sea una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad de resistirlo, así como cuando se trate de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, casos en los que los delitos materia de esta Ley serán imprescriptibles.	Artículo 8o. El término de prescripción de los delitos materia de esta Ley se regirá conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, salvo que la víctima sea una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad de resistirlo, **así como cuando se trate de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil,** casos en los que los delitos materia de esta Ley serán imprescriptibles.

MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 9o

En lo relativo al artículo 9o relativo al Proyecto de Decreto, la cámara revisora adicionó un párrafo más al propuesto por esta Soberanía, resaltándose éste para mejor comprensión:

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 9o. **Para los delitos previstos en el presente ordenamiento regirá el Libro Primero del Código Penal Federal, con excepción de lo dispuesto en su Título Cuarto, Capítulo I, y respecto del procedimiento para la aplicación de esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código Procesal, la legislación federal en materia de delincuencia organizada y la Ley General de Víctimas.**	Artículo 9o Para los delitos previstos en el presente ordenamiento regirá el Libro Primero del Código Penal Federal, con excepción de lo dispuesto en su Título Cuarto, Capítulo I, y respecto del procedimiento para la aplicación de esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código Procesal, la legislación federal en materia de delincuencia organizada y la Ley General de Víctimas.



	En todo lo no previsto por esta Ley se estará, de manera supletoria, a lo dispuesto en el Código Penal Federal, El Código Procesal Vigente, la Ley General de Víctimas, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, La Ley Federal de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sobre las anteriores modificaciones, estas comisiones dictaminadoras insisten en la necesidad de establecer y respetar el texto que propone de origen el Senado de la República, acaso con las modificaciones tendientes a actualizar las denominaciones de las normas, como es el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior obedece a que el texto propuesto como segundo párrafo del artículo 9o del proyecto de decreto es contradictorio entre sí, además de innecesario, pues partiendo de la base que en el primer párrafo se plantea el imperativo de una aplicación conforme a los dispuesto por el Código Penal Federal (salvo lo dispuesto en su Título Cuarto, Capítulo I), y en lo relativo al aspecto procesal, la aplicación de la ley general materia del presente dictamen deberá ser con base a la legislación procesal aplicable, la legislación federal en materia de delincuencia organizada, y la Ley General de Víctimas.

De lo anterior, podemos afirmar que no es necesario establecer la supletoriedad propuesta por el segundo párrafo, en razón que en el primero de ellos ya incorpora la obligación de hacer esa aplicación en base a las normas aludidas, es decir, ya son incorporadas como dispositivos a observar siempre para la aplicación de la ley general en materia de trata de personas, y no de forma supletoria, pues ciertamente el texto del segundo párrafo actúa en detrimento del primero.

Asimismo, de acuerdo a la técnica legislativa, es incorrecto establecer el inicio del segundo párrafo que propone la revisora, pues éste es excluyente de una supletoriedad al establecer que "En todo lo no previsto por esta ley se estará...", debiéndose entender que si no está previsto es porque el legislador no quiso o no estimó necesario prever, pues por el contrario, las normas supletorias sirven para regular algo que no fue hecho con suficiencia o pormenorización, pero que sí estableció el legislador, de ahí que la supletoriedad es posibilitada, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia[12], conforme a los siguientes supuestos:

> "a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento

[12] [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1065 SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.



establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir."

Éstas comisiones establecen que no es viable prever la disposición del artículo 9o conforme lo plantea la revisora, pues ciertamente el primer párrafo del mismo proyecto ya establece en la Ley General de Víctimas, la legislación procesal, el Código Penal Federal, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, como aquellas que regirán para la aplicación de la ley general o en su caso se estará a lo dispuesto en ellas, por lo que se concluye innecesario tomarlas como supletorias.

Asimismo, en relación con la Federal de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, tampoco es necesario establecer la supletoriedad, pues el proyecto de decreto dispone en el artículo 115 el mandato para que, además de lo que prevé la Ley General materia del presente dictamen, la procuraduría observe los criterios previstos en esa ley.

Respecto a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las comisiones dictaminadoras advierten que la colegisladora no fundó, motivo, ni mucho menos justificó el porqué de la inclusión de normas como las mencionadas, y que éstas tendrían que ser supletorias de la Ley General en materia de trata de personas.

Relacionado con lo anterior, las comisiones advierten que incluso la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que alude el proyecto de decreto enviado por la Cámara de Diputados, es aplicable únicamente a los servidores públicos del Distrito Federal, pero dejó de serlo para los servidores públicos federales, pues a ellos se les comenzó a aplicar ese régimen de responsabilidades con base a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo anterior de acuerdo al segundo transitorio de esa misma ley.

Es con base a las anteriores consideraciones que las Comisiones dictaminadoras plantean el texto del artículo 9o de la siguiente manera:

Artículo 9o. Para los delitos previstos en el presente ordenamiento regirá el Libro Primero del Código Penal Federal, con excepción de lo dispuesto en su Título Cuarto, Capítulo I, y respecto del procedimiento para la aplicación de esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código Procesal, la legislación federal en materia de delincuencia organizada y la Ley General de Víctimas.



MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 9o Para los delitos previstos en el presente ordenamiento regirá el Libro Primero del Código Penal Federal, con excepción de lo dispuesto en su Título Cuarto, Capítulo I, y respecto del procedimiento para la aplicación de esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código Procesal, la legislación federal en materia de delincuencia organizada y la Ley General de Víctimas. **En todo lo no previsto por esta Ley se estará, de manera supletoria, a lo dispuesto en el Código Penal Federal, El Código Procesal Vigente, la Ley General de Víctimas, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, La Ley Federal de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**	Artículo 9o. Para los delitos previstos en el presente ordenamiento regirá el Libro Primero del Código Penal Federal, con excepción de lo dispuesto en su Título Cuarto, Capítulo I, y respecto del procedimiento para la aplicación de esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código Procesal, la legislación federal en materia de delincuencia organizada y la Ley General de Víctimas.

Modificaciones al artículo 10.

La Cámara de Diputados en su papel de revisora, modificó la minuta enviada por los senadores modificando el tipo penal para señalar que la trata de personas y la explotación son una misma conducta delictiva:

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 10. A quien para sí o para un tercero, consiga, capte, enganche, transporte, traslade, aloje, reciba, retenga, entregue, oculte, reclute o transfiera a una persona con fin de explotación, mediante:	Artículo 10. <u>Comete el delito de trata de personas, quien explote a una persona ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción, en cualquiera de las siguientes modalidades de explotación:</u>



a) La amenaza;	
b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;	
c) El engaño;	
d) La seducción;	
e) El abuso de poder;	
f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;	
g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o	
h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.	
Se le impondrán de 10 a 25 años de prisión y de cinco mil a cincuenta mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley.	
Se entenderá por explotación de una persona:	
I. a II. ...	I. a II. ...
III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; así como la pornografía, explotación y turismo sexual de personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el	III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; así como la pornografía, explotación y turismo sexual de personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el



significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, en los términos de los artículos 13 al 18 de la presente Ley;	significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, en los términos de los artículos 13, 14 y 16 de la presente Ley;
IV. Se deroga;	IV. Se deroga;
V. El trabajo o servicio forzado, o la utilización de una persona en un conflicto armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;	V. El trabajo o servicio forzado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
VI. ...	VI. ...
VII. La utilización de persona menor de 18 años de edad en una actividad delictiva, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;	VII. La utilización de persona menor de 18 años de edad en una actividad delictiva, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
VIII. ...	VIII. ...
IX. El matrimonio forzado o el embarazo forzado, en los términos del artículo 28 y 28 Bis de la presente Ley, así como la hipótesis de explotación prevista en el artículo 29;	IX. El matrimonio forzado o el embarazo forzado, en los términos del artículo 28 y 28 Bis de la presente Ley, así como la hipótesis de explotación prevista en el artículo 29;
X. Extracción de un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, en los términos del artículo 30 de la presente Ley;	X. Extracción de un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, en los términos del artículo 30 de la presente Ley;
XI. La realización de ensayos o experimentos biomédicos, clínicos o farmacéuticos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley, y	XI. La realización de ensayos o experimentos biomédicos, clínicos o farmacéuticos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley, y



XII. El reclutamiento forzado o la utilización de una persona menor de 18 años de edad para un conflicto armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley.	XII. El reclutamiento forzado o la utilización de una persona para un enfrentamiento armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley. Las sanciones para los delitos de explotación expuestos serán establecidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 16, 22, 24, 25, 26, 28, 28 Bis, 29 y 31.
	Y se impondrán de 10 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien, para sí o para un tercero, consiga, capte, enganche, transporte, traslade, aloje, reciba, retenga, entregue, oculte, reclute o transfiera a una persona con fines de explotación, en los términos de esta Ley.
	(fe de erratas) Son delitos en materia de trata de personas, las conductas descritas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16, 22, 24, 25, 26, 28, 28 Bis, 29 y 31.

Como se puede ver en la tabla anterior, el artículo 10 aprobado por la Cámara de Diputados presenta problemas de técnica jurídica y legislativa al incorporar dos conductas delictivas distintas.

En el primer párrafo del citado artículo se establece que la hipótesis delictiva de trata de personas es igual a la explotación, lo cual no es acertado ya que la trata de personas y la explotación son delitos diferenciados.

En otro párrafo del dictamen aprobado por la Cámara de Diputados se incorpora otra conducta que, aunque contiene algunos de los elementos de la hipótesis de trata de personas, pero que conforme a lo aprobado, la trata es lo mismo que explotación:

Texto aprobado por Cámara de Diputados		Comentario
Artículo 10. Comete el delito de trata de personas, quien explote a una persona ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza		Delito 1 en el que se refiere que la trata es lo mismo que la explotación.



dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción, en cualquiera de las siguientes modalidades de explotación:	Incluye medios comisivos para un delito que ahora es explotación
I. a II. … III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; así como la pornografía, explotación y turismo sexual de personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, en los términos de los artículos 13, 14 y 16 de la presente Ley; IV. Se deroga; V. El trabajo o servicio forzado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley; VI. … VII. La utilización de persona menor de 18 años de edad en una actividad delictiva, en los términos del artículo 25 de la presente Ley; VIII. … IX. El matrimonio forzado o el embarazo forzado, en los términos del artículo 28 y 28 Bis de la presente Ley, así como la hipótesis de explotación prevista en el artículo 29;	Modalidades de explotación



X. Extracción de un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, en los términos del artículo 30 de la presente Ley;	
XI. La realización de ensayos o experimentos biomédicos, clínicos o farmacéuticos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley, y	
XII. El reclutamiento forzado o la utilización de una persona para un enfrentamiento armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley.	
Las sanciones para los delitos de explotación expuestos serán establecidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 16, 22, 24, 25, 26, 28, 28 Bis, 29 y 31.	Nuevamente se habla de delitos de explotación.
Y se impondrán de 10 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien, para sí o para un tercero, consiga, capte, enganche, transporte, traslade, aloje, reciba, retenga, entregue, oculte, reclute o transfiera a una persona con fines de explotación, en los términos de esta Ley.	Delito 2. Conducta que en términos del Protocolo de Palermo es trata de personas. Pero aquí ya no es trata por virtud del párrafo primero. No incluye medios comisivos.
(fe de erratas) Son delitos en materia de trata de personas, las conductas descritas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16, 22, 24, 25, 26, 28, 28 Bis, 29 y 31.	Lo delitos que en los párrafos anteriores se consideran explotación, ahora son trata de personas.

Tal y como es posible apreciar, las dos Cámaras coinciden en la necesidad de reformar el artículo 10 de la ley vigente. Sin embargo, la propuesta de la revisora carece de claridad y lógica en su redacción. El legislador debe asumir que la norma debe ser clara, precisa o legible, sin distorsiones que provoquen vaguedad, ambigüedad o contradicciones. En primer lugar, en la reforma aprobada por la Cámara de Diputados queda la duda sobre qué es la trata de personas. Esto último en virtud de



que la cantidad de distorsiones que se presentan. Tal es el caso de que en párrafos distintos se hace referencia a "delitos en materia de trata de personas".

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que:

> "al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación" (Tesis de jurisprudencia 54/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de junio de dos mil catorce.)

De tal manera que, en especial cuando se trata de la materia penal, una hipótesis delictiva debe estar redactada en forma precisa y clara. En este caso, el delito aprobado por la Cámara de Diputados podría resultar violatorio del principio de taxatividad.

Por esa razón, lo recomendable es que el artículo 10 contenga una sola descripción delictiva y no varias como lo hace el dictamen aprobado por la Cámara revisora. Incluso, el texto de la ley vigente contenía un delito al que sólo le faltaban los medios comisivos. A su vez, el Senado de la República respeto esa estructura y lo único que hizo fue incorporar los citados medios comisivos al tipo penal. Esto último para que la ley general sea compatible con el Protocolo de Palermo, tal como se esquematiza:

Elementos	*Ley Vigente*	**Reforma aprobada por el Senado**
Acción	Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas.	
Medios Comisivos	No tiene	a) La amenaza;



		b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder; f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.
Fin	Explotación	Explotación

En consecuencia, no se comparte la reforma planteada por la Cámara revisora toda vez que la técnica jurídica y legislativa empleada resulta poco clara y contraria al principio taxatividad.

Otro aspecto cuestionable es que se intente definir a la trata de personas como explotación. Es necesario hacer énfasis en que la trata de personas es un delito diferenciado de la explotación. En ambos casos, se está frente a tipos delictivos independientes, que tienen un contenido descriptivo

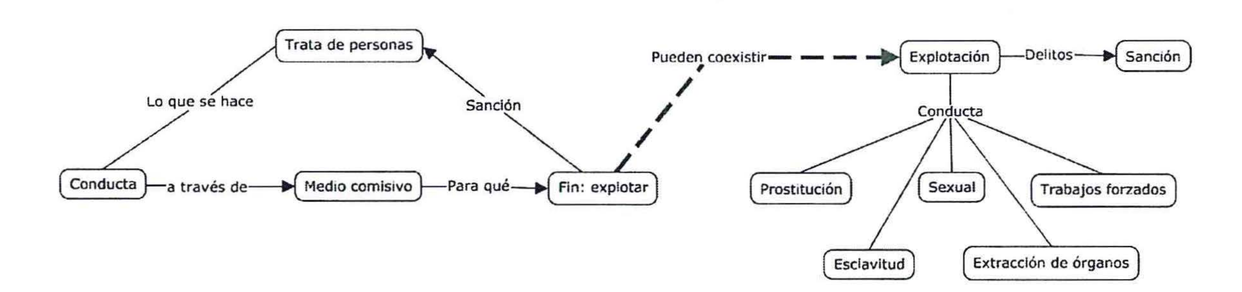


preciso y una connotación penal propia, en los que se colma el tipo al afectarse el bien jurídico que cada uno tutela.

Tampoco como se menciona en la versión estenográfica trascrita en el dictamen de la revisora, la trata de personas es un delito que se cometa de forma previa a la vulneración del bien jurídico tutelado, cuya afectación se concreta en una conducta posterior que sería la explotación. En este punto, la trata de personas (acción, medio y fin) implica el daño al bien jurídico tutelado y no depende de la realización, posterior, de la explotación.

En el caso de ambos delitos, la consumación del hecho se observa cuando el comportamiento del autor quebranta el libre desarrollo de la personalidad de la víctima, quebrantamiento que se constata con el resultado típico-formal que se exige, que es el captar, el transportar, el trasladar, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.[13]

Lo cierto es que pueden coexistir los dos delitos. Pero si ello sucede, entonces deben aplicarse las reglas del concurso de delitos para aplicar cada una de las penas que correspondan por cada uno de las conductas delictivas cometidas.



Por lo anterior, como ya se mencionó en el dictamen aprobado por el Senado de la República, se hace necesaria una reingeniería legal al artículo 10, para establecer claramente el delito de trata de personas y lo que se entiende por explotación de una persona en sus diversas formas como: la esclavitud; la condición de siervo; la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; el trabajo o servicio forzado; la mendicidad forzosa; la utilización de personas menores en actividades delictivas; el matrimonio forzoso o servil, así como el nacimiento de un menor y la separación de su madre; la extracción de un órgano tejido o su componente, célula o fluido humano, la realización

[13] Quintino Zepeda, Rubén; Mendoza Bautista, Katherine; River, Camilo Constantino, *Manual para la Persecución de Delitos Relativos a la Explotación Sexual Comercial Infantil*, Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, Oficina para Cuba y México de la Organización Internacional del Trabajo, México 2007, pp. 107-113



de ensayos o experimentos biomédicos, clínicos o farmacéuticos y el alistamiento de una personas menor de edad para un conflicto armado.

La diferencia entre trata de personas y explotación, queda bastante clara en la definición aportada por el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños adoptado en Palermo Italia en el 2000, (es un acuerdo internacional adjunto a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional).

Cabe resaltar que en el preámbulo de dicho documento internacional se señala la naturaleza internacional y globalizada de este delito, razón por la que se requiere de medidas homogéneas para combatirlo:

> "Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos",...[14]

De este documento internacional se desprende la necesidad de contar con instrumentos legales que sean compatibles a nivel internacional y que permitan establecer acciones con la misma naturaleza para atacar la trata de personas:

> "Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, **no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas"**.[15]

Lo anterior hace evidente que si a nivel internacional se necesita lograr un criterio unificado que aborde la trata de personas, entonces también se requiere lo mismo entre el Protocolo de Palermo y las legislaciones nacionales.

En ese sentido, tal y como lo señala Kofi Anan "en diciembre de 2000, al suscribir en Palermo (Italia) la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la comunidad internacional demostró la voluntad política de abordar un problema mundial con una reacción mundial. Si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley. Si el imperio de la ley se ve socavado no sólo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no se pueden limitar a emplear únicamente medios y arbitrios nacionales".[16]

De tal forma que el combate a la trata de personas no puede ejercerse de forma aislada, sino que al tratarse de un problema globalizado requiere de un combate de esa misma naturaleza por parte de

[14] Preámbulo del Protocolo para Prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

[15] *Idem.*

[16] Prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf p. iii Consultado el 29 de octubre de 2015 en:



los diversos países. Al respecto Kofi Anan, señala que "Los grupos delictivos no han perdido el tiempo en sacar partido de la economía mundializada actual y de la tecnología sofisticada que la acompaña. En cambio, nuestros esfuerzos por combatirlos han sido hasta ahora muy fragmentarios y nuestras armas casi obsoletas. La Convención nos facilita un nuevo instrumento para hacer frente al flagelo de la delincuencia como problema mundial. Fortaleciendo la cooperación internacional podremos socavar verdaderamente la capacidad de los delincuentes internacionales para actuar con eficacia y ayudaremos a los ciudadanos en su a menudo ardua lucha por salvaguardar la seguridad y la dignidad de sus hogares y comunidades".[17]

Por esa razón es necesario que un país de origen, tránsito y destino como México haga que su legislación en materia de trata de personas sea compatible con lo establecido en el Protocolo de Palermo. Una acción contraria a lo anterior, implicaría aislarse del combate coordinado que pretende el Protocolo.

Así, el citado instrumento internacional define el delito de trata de personas de la siguiente manera:

> Artículo 3. Definiciones
>
> Para los fines del presente Protocolo:
>
> a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

Conforme a lo anterior, se distinguen tres elementos constitutivos esenciales del delito de trata de personas:

a) La actividad: entendida como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas;

b) El medio: es la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pago o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; y

c) El propósito o fin: la explotación de una persona.[18]

---

[17] *Ibidem* p. iv

[18] La propia UNODC explica que los elementos delictivos delito de trata de personas son una acción, un medio y un propósito, véase *¿Qué es la trata de personas?* Consultado en*:* https://www.unodc.org/unodc/en/human-trafficking/what-is-human-trafficking.html



Derivado de lo anterior, no se comparte el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados toda vez que no es compatible con los elementos establecidos por el Protocolo de Palermo, **en especial porque confunde lo que es trata de personas con la explotación y, además, no se incorporan los medios comisivos.**

En adición a lo anterior, para evitar errores, la Ley Modelo de la ONUDC contra la trata de personas tiene el objetivo de ayudar a los Estados en la aplicación de las disposiciones contenidas en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención.

De conformidad con esta herramienta, la trata de personas es lo siguiente:

1. Toda persona que:

a) Reclute, transporte, transfiera, retenga o reciba a otra persona;

b) Recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o aceptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra;

c) Con fines de explotación de esa persona; será culpable de un delito de trata de personas y, tras la condena, estará sujeta a pena de prisión de ... y/o multa de hasta ... [una multa de la categoría ...].

De esta manera, la Ley Modelo establece guías para los Estados en la forma que deben dar estructura al delito de trata de personas en sus respectivas legislaciones y que no se ven plasmados en la reforma aprobada por la Cámara de Diputados.

Así, se insiste en la reforma propuesta por el Senado de la República, en virtud de que está en presencia de un delito de impacto transnacional, para que la legislación mexicana considere los mismos elementos que establece el protocolo de Palermo, lo cual se traduce en una acción, un medio comisivo y un fin.

El esfuerzo de la ONUDC no quedó en la ley modelo, sino que formuló un manual para parlamentarios que se nutre de leyes y buenas prácticas internacionales elaboradas para combatir la trata de personas. Con ello ofrece orientación sobre la forma en que la legislación nacional puede ajustarse a las normas internacionales.

En este manual se define la trata de personas de la siguiente forma:

1. El acto (lo que se hace): la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;

2. El medio (cómo se hace): la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o



la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; y

3. La finalidad de explotación (por qué se hace): esta incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Asimismo, el manual es muy claro en señalar que la trata de personas tiene tres elementos esenciales: una acción, un medio comisivo y un fin.

En consecuencia, del Protocolo de Palermo y de las herramientas internacionales se desprende que las hipótesis delictivas que se redacten en las legislaciones nacionales, incluyendo México, en materia de trata de personas deben incluir los siguientes elementos básicos:

1. El acto (qué se hace): la acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas.

2. Los medios (cómo se hace): amenaza o uso de fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión de pagos o beneficios en cambio del control de la vida de la víctima.

3. Fin (por qué se hace): para fines de explotación, que incluye prostitución, explotación sexual, trabajos forzados, esclavitud, extracción de órganos y prácticas semejantes.

La confusión entre la trata de personas y la explotación ha sido evidenciada por la UNODC en el "Diagnóstico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México, 2014" (el Comité revisor fue la SEGOB a través de Lía Limón García, Mercedes Yessenia Peláez Ferrusca, Noemí Olaya Festinher y Daniel Enrique Cortez Pérez) mismo que refiere lo siguiente:

> A partir de la entrada en vigor de la LGTPSETP, en México se persiguen los delitos en materia de trata de personas (no el delito de trata de personas), con lo cual, básicamente, todos los delitos relacionados con alguna forma de explotación retomada en el Protocolo, más otras que los diferentes actores involucrados consideraron necesario incluir, se perseguirán como trata de personas. Ello significa que quien explota sexualmente a una persona, aunque no haya realizado las conductas señaladas en el Protocolo de Palermo, será sancionado por trata de personas ya que la explotación sexual es, de acuerdo con la ley, un delito en materia de trata de personas. Es importante destacar que, aunque esto seguramente se traducirá en un aumento considerable de sentencias condenatorias, no necesariamente se estará procesando a tratantes, de conformidad con el Protocolo de Palermo.[19]

Tal y como es posible apreciar, en el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados no se reflejan las recomendaciones que la ONU ha propuesto en diversos documentos. Así, la redacción del

[19] UNODC, *Diagnóstico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México, 2014,* Comité revisor: SEGOB a través de Lía Limón García, Mercedes Yessenia Peláez Ferrusca, Noemí Olaya Festinher y Daniel Enrique Cortez Pérez p. 35.



artículo 10 que se aprobó no es compatible con el Protocolo de Palermo, situación que haría que la legislación mexicana se aísle del combate internacional contra la trata de personas.

De igual forma, organismos nacionales como la Comisión Intersecretarial señala que la trata de personas se constituye de los elementos antes referidos:

> Existen tres elementos para identificar la cadena de explotación en sus diversas manifestaciones los cuales son: las conductas, los medios y los fines. La actividad es la manera como la víctima es captada, trasladada y acogida en el lugar de destino; los medios, son aquellos procedimientos utilizados para cometer los delitos en materia de trata de personas y los fines son aquellas formas o modalidades de explotación que se tenga la intención de practicar con la víctima.[20]

Bajo estas premisas, se evidencia que la propuesta aprobada por el Senado de la República sí cumple con los elementos que dan forma al tipo penal de trata de personas consensadas a nivel internacional.

Asimismo, se hace patente la necesidad de incluir los medios comisivos. Al respecto la UNODC en su diagnóstico de 2014 ha señalado que este elemento de la descripción del tipo penal fue eliminado de la actual redacción del artículo 10 bajo el argumento de facilitar la integración de averiguaciones previas:

> Si bien se establece en la exposición de motivos que se han eliminado algunos obstáculos para facilitar la integración de la AP, cabe destacar que esto ha implicado la eliminación de uno de los elementos esenciales previstos en el Protocolo de Palermo: los medios comisivos. Habrán de analizarse las implicaciones que en materia de certeza y seguridad jurídica podrían derivarse del hecho de eliminar los medios comisivos del tipo penal por considerar que éstos son muy difíciles de comprobar, en vez de brindar capacitación a los operadores de la norma para que cuenten con más información y herramientas para hacer su labor.[21]

Lo anterior se traduce en que la eliminación de los medios comisivos puede derivar en que cualquier persona pueda ser acusada por el delito de trata de personas. Por ejemplo, una persona que traslada en un taxi a otra que ejerce la prostitución podría ser investigada y sancionada por trata de personas toda vez que trasladó a otra para que se prostituyera.

Por su parte, la Embajada de Estados Unidos en su "Reporte de Trata de Personas 2015" respecto a México, textualmente, señala que "la ley es demasiado ambigua, ya que establece el uso de fuerza,

---

[20] Comisión Intersecretarial para Prevenir Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, *Elementos de la Trata de Personas,* Consultado el 29 de Octubre de 2015 en: http://www.gobernacion.gob.mx/es_mx/SEGOB/Elementos_de_la_Trata_de_Personas

[21] *Idem.*



el fraude, y la coerción como agravantes, en lugar de situarlos como elementos esenciales del crimen de trata".[22]

Esta situación también ha sido contemplada por la jurisprudencia mexicana en la que se señala que los medios comisivos sirven para demostrar que el consentimiento de la víctima obtenido por el tratante se encuentra viciado por las amenazas, fuerza, engaño, coacción o abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad:

> TRATA DE PERSONAS. CONFORME AL ARTÍCULO 3, INCISO B), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR ESE DELITO, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO), LA DEFENSA DEL ACTIVO BASADA EN QUE LA VÍCTIMA MAYOR DE EDAD CONSINTIÓ INICIALMENTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL A QUE FUE SOMETIDA, SE EXCLUYE CUANDO SE DEMUESTRA QUE PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO EL TRATANTE RECURRIÓ A CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROHIBIDOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).
>
> El delito de trata de personas previsto en el artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal debe entenderse como un proceso que empieza con la captación de una persona, continúa con el traslado de ésta al lugar designado y sigue la fase de explotación, durante la cual la víctima se ve sometida a una servidumbre sexual, laboral o a otras formas de explotación. En este sentido, conforme al artículo 3, inciso b), del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), **la defensa del activo basada en que la víctima mayor de edad consintió inicialmente la explotación pretendida, se excluye cuando se demuestra que para obtener el consentimiento el tratante recurrió a cualquiera de los medios prohibidos, como amenazas, fuerza, engaño, coacción o abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad.** De ahí que, si en el caso, la ofendida en un principio consintió trasladarse al Distrito Federal e incluso vivir en la casa de los activos del delito, en razón de la propuesta de trabajo como modelo que le hicieron vía internet; **lo que, si bien pudiera ser un consentimiento o cooperación inicial entre la ofendida y los sujetos activos, lo cierto es que éste queda efectivamente anulado al encontrarse viciado, primero por el engaño y, posteriormente, por la coacción a través de la fuerza física y amenazas, para lograr la explotación sexual a que fue sometida. Por tanto, no puede tenerse como defensa situaciones de las que se advierta un aparente consentimiento de la víctima, puesto que éste debe considerarse viciado y, por ende, anulado, al probarse que los activos del delito utilizaron cualquiera de los medios prohibidos mencionados para obligar a la víctima a permanecer con ellos y explotarla sexualmente**.

[22] Embajada de Estados Unidos, México. Reporte de trata de personas 2015. Consultado el 29 de octubre de 2015: http://spanish.mexico.usembassy.gov/es/temas-bilaterales/democracia/mxico-reporte-de-trata-de-personas-2015.html



NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/2012. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Lo anterior quiere decir que un tratante no puede argumentar su defensa a partir de la existencia de voluntad de la víctima, toda vez que el ministerio público puede comprobar que ese consentimiento está viciado por alguno de los medios comisivos para, posteriormente, ser puesta a disposición de un explotador. En consecuencia, **estos medios son parte esencial del delito de trata de personas y por eso se insiste en su inclusión en el artículo 10:**

TRATA DE PERSONAS. LA DEFINICIÓN DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COINCIDE, EN ESENCIA, CON LA CONVENIDA POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN EL ARTÍCULO 3, INCISO A), DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (PROTOCOLO DE PALERMO).

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como Protocolo de Palermo, que obliga al Estado Mexicano a prevenir, reprimir y sancionar dicho delito, al haber sido suscrito por México en dos mil, coincide en esencia, con lo que prevé el artículo 188 Bis de Código Penal para el Distrito Federal; instrumento que prevé una definición de trata de personas convenida por la comunidad internacional, al ser un delito que atenta contra los derechos humanos, ya que vulnera la esencia misma de la persona (vida, libertad, integridad y dignidad). Conforme a dicho protocolo, la trata de personas puede significar el reclutamiento, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, bajo amenaza o por el uso de la fuerza u otra forma de coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o una posición de vulnerabilidad, o recibir pago o beneficios para conseguir que una persona tenga bajo su control a otra, para el propósito de explotación. **Definición de la que se advierten tres elementos constitutivos esenciales de dicho ilícito, a saber: a) La actividad: entendida como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas; b) El medio: es la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pago o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; y c) El propósito: la explotación de una persona**.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/2012. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.



De tal manera que resulta pertinente insistir en la reforma aprobada por esta Cámara de origen, toda vez que cumple con los elementos delictivos que establece el Protocolo de Palermo para quedar en los siguientes términos:

Artículo 10. A quien para sí o para un tercero, consiga, capte, enganche, transporte, traslade, aloje, reciba, retenga, entregue, oculte, reclute o transfiera a una persona con fin de explotación, mediante:

a) La amenaza;

b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;

c) El engaño;

d) La seducción;

e) El abuso de poder;

f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o

h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.

Se le impondrán de 10 a 25 años de prisión y de cinco mil a cincuenta mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley.

Se entenderá por explotación de una persona:

I. a II. ...

III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; así como la pornografía, explotación y turismo sexual de personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, en los términos de los artículos 13 al 18 de la presente Ley;

IV. Derogada;

V. El trabajo o servicio forzado, o la utilización de una persona en un conflicto armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;

VI. ...



VII. La utilización de persona menor de 18 años de edad en una actividad delictiva, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

VIII. ...

IX. El matrimonio forzado o el embarazo forzado, en los términos del artículo 28 y 28 Bis de la presente Ley, así como la hipótesis de explotación prevista en el artículo 29;

X. Extracción de un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, en los términos del artículo 30 de la presente Ley;

XI. La realización de ensayos o experimentos biomédicos, clínicos o farmacéuticos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley, y

XII. El reclutamiento forzado o la utilización de una persona menor de 18 años de edad para un conflicto armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley.

MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 10. <u>Comete el delito de trata de personas, quien explote a una persona ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción, en cualquiera de las siguientes modalidades de explotación:</u>	Artículo 10. A quien para sí o para un tercero, consiga, capte, enganche, transporte, traslade, aloje, reciba, retenga, entregue, oculte, reclute o transfiera a una persona con fin de explotación, mediante: a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder;



	f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
	g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o
	h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.
	Se le impondrán de 10 a 25 años de prisión y de cinco mil a cincuenta mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley.
	Se entenderá por explotación de una persona:
I. a II. ...	I. a II. ...
III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; así como la pornografía, explotación y turismo sexual de personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, en los términos de los artículos 13, <u>14 y 16</u> de la presente Ley;	III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; así como la pornografía, explotación y turismo sexual de personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, en los términos de los artículos 13 al 18 de la presente Ley;
IV. Se deroga;	IV. Derogada;



V. El trabajo o servicio forzado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;	V. El trabajo o servicio forzado, o la utilización de una persona en un conflicto armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
VI. ...	VI. ...
VII. La utilización de persona menor de 18 años de edad en una actividad delictiva, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;	VII. La utilización de persona menor de 18 años de edad en una actividad delictiva, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
VIII. ...	VIII. ...
IX. El matrimonio forzado o el embarazo forzado, en los términos del artículo 28 y 28 Bis de la presente Ley, así como la hipótesis de explotación prevista en el artículo 29;	IX. El matrimonio forzado o el embarazo forzado, en los términos del artículo 28 y 28 Bis de la presente Ley, así como la hipótesis de explotación prevista en el artículo 29;
X. Extracción de un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, en los términos del artículo 30 de la presente Ley;	X. Extracción de un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, en los términos del artículo 30 de la presente Ley;
XI. La realización de ensayos o experimentos biomédicos, clínicos o farmacéuticos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley, y	XI. La realización de ensayos o experimentos biomédicos, clínicos o farmacéuticos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley, y
XII. El reclutamiento forzado o la utilización de una persona para un enfrentamiento armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley.	XII. El reclutamiento forzado o la utilización de una persona menor de 18 años de edad para un conflicto armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley.
Las sanciones para los delitos de explotación expuestos serán establecidas en los artículos	



11, 12, 13, 14, 16, 22, 24, 25, 26, 28, 28 Bis, 29 y 31. Y se impondrán de 10 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien, para sí o para un tercero, consiga, capte, enganche, transporte, traslade, aloje, reciba, retenga, entregue, oculte, reclute o transfiera a una persona con fines de explotación, en los términos de esta Ley. (fe de erratas) Son delitos en materia de trata de personas, las conductas descritas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16, 22, 24, 25, 26, 28, 28 Bis, 29 y 31.	

Modificaciones al artículo 11.

La colegisladora consideró oportuno modificar este artículo para trasladar "la consecuencia jurídica de la hipótesis normativa en primer término toda vez que es esta la forma en cómo suelen ser redactados los tipos penales en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, en el segundo párrafo, se substituye la disyunción "o" por la conjunción "y" en razón de que se tienen que cumplir los dos requisitos para darse la esclavitud toda vez que quién puede disponer de su persona pero no de sus bienes o viceversa no es esclavo".

A continuación se comparan los textos aprobados por cada una de las Cámaras:

MINUTA SENADO	MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 11. A quien tenga o mantenga a una persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.	Artículo 11. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 20 días multa a quien tenga o mantenga a una persona en una situación de esclavitud.
Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su persona o de sus	Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su persona y de sus



bienes o se ejerzan sobre ella, de hecho, uno o más de los atributos del derecho de propiedad.	bienes o se ejerzan sobre ella, de hecho, uno o más de los atributos del derecho de propiedad

Tal y como es posible observar la Cámara de Diputados en lo general coincidió en el sentido propuesto por la Cámara de origen. No obstante, en el primer párrafo se observa un cambio en la estructura. En este caso la revisora antepuso la pena, que es la misma, y posteriormente la redacción de la conducta delictiva consistente en “quien tenga o mantenga a una persona en una situación de esclavitud”.

Sobre el cambio anterior, la revisora argumenta que esa es la forma en cómo suelen ser redactados los tipos penales en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto es oportuno señalar que el cambio en la estructura aprobada por la colegisladora no cambia el sentido del párrafo en cuestión. Además, es de mencionarse que la estructura propuesta no es necesariamente la que deba imperar. Un ejemplo de lo anterior es el homicidio que se encuentra redactado de la siguiente forma en el Código Penal Federal:

> Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.
>
> A su vez, la sanción prevista para el homicidio simple está estructurada la siguiente manera:
>
> Artículo 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.

De igual manera, el secuestro contenido en la Ley general de la materia está redactado de la siguiente forma:

> Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:
>
> I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
>
> a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
>
> b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
>
> c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
>
> d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de



> la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Como es posible apreciar, no se puede hablar de una regla en cuanto al orden de la sanción y descripción de la hipótesis penal. Lo relevante es que la norma esté escrita de forma clara y precisa de conformidad con el principio legalidad.[23] Por tanto, estas dictaminadoras estiman que al no encontrarse cambio sustancial alguno en esta propuesta de la revisora, es oportuno insistir en la reforma aprobada por el Senado de la República. [24]

Por su parte el segundo párrafo conservó el sentido de la reforma propuesta por la Cámara de Senadores, pero se cambia una "o" disyuntiva por una "y" copulativa para señalar que "Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su persona y de sus bienes o se ejerzan sobre ella, de hecho, uno o más de los atributos del derecho de propiedad".

La anterior redacción obligaría al ministerio público a acreditar que la víctima quedó sin la capacidad de disponer libremente de su persona y, al mismo tiempo, de sus bienes. Mientras que la reforma aprobada por el Senado supondría que el ministerio público podría acreditar alguno de los dos y con ello ejercitar acción penal: "Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su persona o de sus bienes".

Por tanto, se estima pertinente insistir en la reforma aprobada por la Cámara de origen en los mismos términos:

> Artículo 11. A quien tenga o mantenga a una persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.

---

[23] Otros delitos que se encuentran en el Código Penal Federal que contienen la sanción después de la conducta delictiva son: 1) Violación: Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años. 2) Feminicidio: Artículo 325 (Primer párrafo) Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: (Fracciones) (segundo párrafo) A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

[24] Otros delitos que se encuentran en el Código Penal Federal que contienen la sanción después de la conducta delictiva son: 1) Violación: Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años. 2) Feminicidio: Artículo 325 (Primer párrafo) Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: (Fracciones) (segundo párrafo) A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.



Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su persona o de sus bienes o se ejerzan sobre ella, de hecho, uno o más de los atributos del derecho de propiedad.

MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 11. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 20 días multa a quien tenga o mantenga a una persona en una situación de esclavitud.	Artículo 11. A quien tenga o mantenga a una persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.
Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su persona y de sus bienes o se ejerzan sobre ella, de hecho, uno o más de los atributos del derecho de propiedad.	Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su persona o de sus bienes o se ejerzan sobre ella, de hecho, uno o más de los atributos del derecho de propiedad.

Modificaciones al artículo 12.

En este artículo, la Cámara de Diputados traslada la consecuencia jurídica de la hipótesis normativa en primer término toda vez que es esta la forma en cómo suelen ser redactados los tipos penales en nuestro ordenamiento jurídico. De igual forma, y por sistematización, se incluyen los medios comisivos al tipo penal. Se recalca también que este delito se comete "a través de cualquier acción dolosa" tal y como lo indica el Protocolo de Palermo, e incrementa la pena.

En la siguiente tabla se compara las propuestas de cada una de las Cámaras:

MINUTA SENADO	MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 12. A quien tenga o mantenga a una persona en condición de servidumbre será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.	Artículo 12. Se impondrá pena de 10 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien, tenga o mantenga a una persona en condición de servidumbre, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero

	<u>que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción</u>.
Tiene condición de servidumbre:	Tiene condición de servidumbre:
I. Por deudas: quien es exigido o comprometido a prestar sus servicios personales, como garantía de una deuda, propia o ajena, cuando:	I. Por deudas: quien es exigido o comprometido a prestar sus servicios personales, como garantía de una deuda, propia o ajena, cuando:
a) La remuneración que debiera otorgarse como contraprestación por los servicios prestados:	a) La remuneración que debiera otorgarse como contraprestación por los servicios prestados:
1. Deje de cubrirse por el acreedor o aplicarse al pago de la deuda, en términos de lo acordado, y	1. Deje de cubrirse por el acreedor o aplicarse al pago de la deuda, en términos de lo acordado, y
2. Sea notoriamente inferior a lo que debería otorgarse; no obstante, se aplique, total o parcialmente, al pago de la deuda.	2. Sea notoriamente inferior a lo que debería otorgarse; no obstante, se aplique, total o parcialmente, al pago de la deuda.
b) La duración del compromiso o exigencia del servicio sea:	b) La duración del compromiso o exigencia del servicio sea:
1. Indeterminada o indeterminable, o	1. Indeterminada o indeterminable, o
2. Desproporcional al monto de la deuda.	2. Desproporcional al monto de la deuda.
c) La naturaleza de los servicios sea indeterminada o indeterminable.	c) La naturaleza de los servicios sea indeterminada o indeterminable.
II. Por gleba a quien:	II. Por gleba a quien:
a) ...	a) ...
b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona, o	b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona, o
c) ...	c) ...
<u>III. Por prácticas religiosas o culturales: el obligar a una persona a dichas prácticas</u>	



<u>cuando sean contrarias a la salud, integridad física o dignidad humana.</u>	

Como se aprecia, la Cámara de Diputados en su dictamen especificó que la condición de siervo es "cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción".

El primer problema que se aprecia es relativo a la "acción dolosa", la realidad es que los delitos contenidos en la ley general que se discute son de naturaleza, evidentemente, dolosa. Además, se excluye la posibilidad de sancionar aquellos casos en los que el delito se cometa en la modalidad de omisión. El tipo penal en análisis puede cometerse mediante omisión impropia, prevista en el artículo 7 del Código Penal Federal, que en su parte conducente señala: "El los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actual para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su proprio actuar precedente".

En cuanto a cambiar de posición la pena y posteriormente la conducta delictiva, ya se mencionado que esa lógica no constituye una regla que deba seguirse obligatoriamente, en especial si se toma en cuenta la existencia de otros delitos graves que coinciden con la estructura aprobada por el Senado.

La segunda cuestión es que la Cámara revisora no coincidió en la adición de la fracción III propuesta por la Cámara de origen en la que se propone: "Por prácticas religiosas o culturales: el obligar a una persona a dichas prácticas cuando sean contrarias a la salud, integridad física o dignidad humana."

Por cuanto hace a la eliminación de la fracción III relativa a las prácticas religiosas o culturales, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la colegisladora en que ninguna práctica religiosa o cultural pude ser utilizada como justificación para la vulneración de los derechos humanos. También se concuerda en que ninguna práctica religiosa puede ser señalada como contraria a los derechos humanos de manera prejuiciosa.

De tal manera que las reformas vinculadas con prácticas religiosas y las culturales, deben ser cuidadosas sobre la interpretación que de las mismas se haga para concluir que efectivamente vulneran derechos como el de la dignidad humana.

Asimismo, se coincide en que, tal y como lo señala la Cámara de Diputados, "la dignidad tiene un componente circunstancial determinado en gran medida por la cultura societal en la que los sujetos se ven inmersos y se desarrollan, entonces juzgar desde una perspectiva ajena a esa consideración puede ser contraria al principio democrático del pluralismo exigido en todos los estados contemporáneos. En efecto, los derechos humanos, previo análisis y valoración de los mismos, deben ser interpretados desde una perspectiva multicultural, a efecto de que no sea entendida su



universalidad en términos de homogeneidad substancial, sino más bien de reconocimiento a la pluralidad".

Por tanto, y toda vez que el artículo en análisis se encuentra aún abierto a discusión, conforme a lo señalado en el inciso e) del artículo 72 constitucional, es decir, toda vez que la nueva discusión versa sobre un artículo no aprobado aún por ambas Cámaras, estas Comisiones estiman oportuno retomar la propuesta de no aprobar la fracción III del artículo 12 a efecto de salvaguardar los aspectos culturales que se encuentren vigentes en nuestro país.

Sobre el aumento de penas estas dictaminadoras han considerado no incrementarlas en virtud de que dicho acto sería contrario al principio de *ultima ratio*. De acuerdo con este principio, la aplicación del derecho penal debe surgir cuando las demás alternativas no han sido suficientes para atender una problemática social.

A su vez, la prevención del delito en materia de trata de personas debe estar fincada en una verdadera política criminal dirigida a las los factores que favorecen la comisión de este delito y no solo a la mera represión punitiva.[25]

En consecuencia, desde que se presentó la iniciativa, se ha estimado conveniente no modificar las penas que ya se encuentran en la ley general, salvo en aquellos casos en que se considere que por la afectación al bien jurídico tutelado así proceda. Por ello, es conveniente conservar la pena en los términos en que fue aprobado por el Senado.

De tal forma que estas Comisiones consideran oportuno que la reforma al artículo 12 quede de la siguiente forma:

> Artículo 12. A quien tenga o mantenga a una persona en condición de servidumbre será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.
>
> Tiene condición de servidumbre:
>
> I. Por deudas: quien es exigido o comprometido a prestar sus servicios personales, como garantía de una deuda, propia o ajena, cuando:
>
> a) La remuneración que debiera otorgarse como contraprestación por los servicios prestados:
>
> 1. Deje de cubrirse por el acreedor o aplicarse al pago de la deuda, en términos de lo acordado, y
>
> 2. Sea notoriamente inferior a lo que debería otorgarse; no obstante, se aplique, total o parcialmente, al pago de la deuda.

---

[25] Al respecto puede revisarse a Roxin, Claus, "Problemas actuales de la política criminal" en *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal,* México 2012, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Consultado el 29 de octubre de 2015:http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/40/5.pdf



b) La duración del compromiso o exigencia del servicio sea:

1. Indeterminada o indeterminable, o

2. Desproporcional al monto de la deuda.

c) La naturaleza de los servicios sea indeterminada o indeterminable.

II. Por gleba a quien:

a) ...

b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona, o

c) ...

MINUTA DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 12. Se impondrá pena de 10 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien, tenga o mantenga a una persona en condición de servidumbre, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción. Tiene condición de servidumbre: I. Por deudas: quien es exigido o comprometido a prestar sus servicios personales, como garantía de una deuda, propia o ajena, cuando: a) La remuneración que debiera otorgarse como contraprestación por los servicios prestados:	Artículo 12. A quien tenga o mantenga a una persona en condición de servidumbre será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa. Tiene condición de servidumbre: I. Por deudas: quien es exigido o comprometido a prestar sus servicios personales, como garantía de una deuda, propia o ajena, cuando: a) La remuneración que debiera otorgarse como contraprestación por los servicios prestados:



1. Deje de cubrirse por el acreedor o aplicarse al pago de la deuda, en términos de lo acordado, y 2. Sea notoriamente inferior a lo que debería otorgarse; no obstante, se aplique, total o parcialmente, al pago de la deuda. b) La duración del compromiso o exigencia del servicio sea: 1. Indeterminada o indeterminable, o 2. Desproporcional al monto de la deuda. c) La naturaleza de los servicios sea indeterminada o indeterminable. II. Por gleba a quien: a) ... b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona, o c) ...	1. Deje de cubrirse por el acreedor o aplicarse al pago de la deuda, en términos de lo acordado, y 2. Sea notoriamente inferior a lo que debería otorgarse; no obstante, se aplique, total o parcialmente, al pago de la deuda. b) La duración del compromiso o exigencia del servicio sea: 1. Indeterminada o indeterminable, o 2. Desproporcional al monto de la deuda. c) La naturaleza de los servicios sea indeterminada o indeterminable. II. Por gleba a quien: a) ... b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona, o c) ...

Modificaciones a los artículos 13 y 14

La Colegisladora hizo modificaciones de fondo y forma sobre estos dos artículos, incluyendo la acción dolosa y separa los delitos de explotación de turismo sexual y actos derivados de la explotación sexual y la prostitución ajena.

Para ser más explícitos en el análisis de estos artículos y se comprenda su relación, estas comisiones dictaminadoras explican en este apartado ambos artículos.

En la siguiente tabla se compara las propuestas de cada una de las Cámaras, respecto al artículo 13:

MINUTA DE SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS



Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien explote o se beneficie de la prostitución ajena, la pornografía, la exhibición pública o privada de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra conducta de carácter sexual, efectuado mediante: c) La amenaza; d) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; e) El engaño; f) La seducción; g) El abuso de poder; h) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; i) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.	Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien explote la prostitución ajena, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción. La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en el párrafo anterior.



Como es apreciable, la Cámara de Diputados sugiere limitar los efectos y alcances de la reforma propuesta por el Senado al establecer que la conducta de la explotación de la prostitución ajena solo puede ser sancionada cuando se comete en los términos de "acción dolosa".

En primer término, como ya se mencionó, al establecer como elemento del tipo la "acción dolosa" se estaría excluyendo la "omisión".

En esta parte, se hace viable insistir en la reforma propuesta por la Cámara de origen.

La propuesta de reforma a este artículo tuvo como sustento ajustarlo adecuadamente a los estándares internacionales por lo siguiente:

a) El tipo penal exige, como elemento para configurar el delito, que el sujeto activo "se beneficie de la explotación". Dicha circunstancia contraviene la esencia del objeto jurídico que se protege, pues la lesión al libre desarrollo de la personalidad se verifica al ser explotada la víctima, con independencia de que el agente se beneficie o no de la explotación señalada. Así, conforme a la redacción actual del artículo 13, el sujeto activo puede explotar sexualmente a la víctima y no ser sancionado en caso de no haber obtenido beneficio.

b) Los medios comisivos, establecidos en el artículo 13, se repiten creando confusión al momento de ser aplicados por el operador jurídico. Así, por ejemplo, las hipótesis de la fracción V, estarán siempre incluidas en la fracción II, es decir, la violencia física o psicológica, pues no puede concebirse un "daño grave o amenaza de daño grave" sin que se verifique violencia física o psicológica. Por lo que respecta a la fracción VI sucede lo mismo, pues no puede concebirse una amenaza cualquiera sin violencia física o moral. Finalmente, las fracciones III y IV (abuso de poder o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad), cubren el resto de la fracción VI referente a la situación migratoria o cualquier otro tipo de abuso.

c) El último párrafo del artículo 13 excluye a las personas que no tengan capacidad para resistir la conducta, de tal forma que el operador jurídico, indebidamente, se verá en la necesidad de acreditar los medios comisivos, cuando en realidad debiera ubicarse en la misma hipótesis planteada para los casos de personas menores de edad o quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, por lo que se considera que no debe ir este supuesto del segundo párrafo.

Con base en lo anterior, proponen que se reforma el artículo 13 para establecer que será sancionado quien mediante el engaño, la violencia física o psicológica, el abuso de poder o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, someta a una persona a explotación a través de la prostitución, pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad de carácter sexual y; se derogan las fracciones para ser integrados en el texto del tipo penal propio.

Por lo tanto, con base en lo planteado con anterioridad el texto que estas dictaminadoras estiman viable insistir en las reformas planteadas por el Senado:



Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien explote o se beneficie de la prostitución ajena, la pornografía, la exhibición pública o privada de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra conducta de carácter sexual, efectuado mediante:

a) La amenaza;

b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;

c) El engaño;

d) La seducción;

e) El abuso de poder;

f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o

h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.

MINUTA DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien explote la prostitución ajena, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción. La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en el párrafo anterior.	Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien explote o se beneficie de la prostitución ajena, la pornografía, la exhibición pública o privada de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra conducta de carácter sexual, efectuado mediante: a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder; f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un



	tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.

Por cuanto hace al artículo 14, como ya se mencionó, el dictamen aprobado por el Senado tuvo "el propósito de dar una mejor redacción a la descripción típica de la conducta prohibida del presente artículo. En consecuencia, se modificó de la siguiente manera: En primer lugar se establece la pena, para mantener el mismo formato que las descripciones de los artículos precedentes; después se establecen sujeto activo y las conductas prohibidas, que en esta caso son "someter" o "engañar" y después el sujeto pasivo; para mejor estructuración del tipo, se decidió poner los fines de la conducta en dos fracciones, la primera, realizar cualquier servicio sexual, la segunda, realizar cualquier acto pornográfico."

La Cámara de Diputados argumenta que "En virtud del principio constitucional de exacta aplicación de la ley, las conductas que constituyen el tipo penal deben estar descritas con precisión, principalmente en su aspecto objetivo, de manera que los conceptos: "I. Realizar cualquier servicio sexual, o II. Realizar cualquier acto pornográfico", contenidos en el artículo 14 de la Minuta, no responden a lo mandatado por la Constitución, debido a su amplitud".

MINUTA DE SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a treinta mil días multa, quien someta o engañe a una persona para: I. Realizar cualquier servicio sexual, o II. Realizar cualquier acto pornográfico. La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en el párrafo anterior.	Artículo 14. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a treinta mil días multa, quien explote a una persona para realizar actos sexuales orientados a la producción de pornografía, exhibición pública o privada de orden sexual o turismo sexual, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.



	La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en el párrafo anterior.

Al respecto, estas dictaminadoras coinciden en que se debe guardar respeto por los principios que la Constitución establece y mandata para los legisladores. No obstante, lo cierto es que la propuesta de la colegisladora no cambia el sentido de la reforma planteada por el Senado toda vez que propone sancionar a quien "quien explote a una persona para realizar actos sexuales orientados a la producción de pornografía".

El propósito de esta modificación, es prevenir y sancionar a quienes producen material pornográfico, (videograbación, audiograbación, fotografía o imágenes fijas o en movimiento que representen actos sexuales o eróticos) mediante la explotación. Para proteger a quienes se dedican a esta actividad sin explotar a otro, se impone la obligación de comprobar los medios comisivos del sometimiento y el engaño.

De tal manera que es oportuno insistir en las reformas aprobadas por la Cámara de origen:

Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a treinta mil días multa, quien someta o engañe a una persona para:

I.Realizar cualquier servicio sexual, o

II. Realizar cualquier acto pornográfico.

La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en el párrafo anterior.

MINUTA DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 14. Será sancionado con pena de <u>15 a 30</u> años de prisión y de un mil a treinta mil días multa, quien explote a una persona para <u>realizar actos sexuales orientados a la producción de pornografía, exhibición pública o privada de orden sexual o turismo sexual, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de</u>	Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a treinta mil días multa, quien someta o engañe a una persona para: I. Realizar cualquier servicio sexual, o II. Realizar cualquier acto pornográfico.



vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción. La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en el párrafo anterior.	La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en el párrafo anterior.

Modificación al artículo 15.

Respecto a este artículo la Cámara revisora estimó que el dictamen enviado por el Senado debía modificarse, "toda vez que la pornografía en sí misma no puede ser considerada como objeto de explotación. Debe recordarse que esta Ley General en Materia de Trata versa sobre delitos de explotación de la persona, y la pornografía si bien es sancionada debe entenderse como un delito subsecuente al de la explotación. En razón de lo anterior, proponemos la inclusión de la cláusula "...derivado de un delito de explotación de carácter sexual".

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien elabore, comercie, envíe, distribuya, exponga, exhiba, circule u oferte un libro, revista, escrito, grabación, filme, fotografía, anuncio impreso, imagen u objeto, de carácter lascivo o sexual, real o simulado, sea de manera física o a través de cualquier otro medio, que tenga su origen en la explotación de una persona.	Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien, derivado de un delito de explotación de carácter sexual, elabore, comercie, envíe, distribuya, exponga, exhiba, circule u oferte un libro, revista, escrito, grabación, filme, fotografía, anuncio impreso, imagen u objeto, de carácter lascivo o sexual, sea de manera física o a través de cualquier otro medio.
La misma pena se impondrá a quien se beneficie de alguna de las conductas previstas en el párrafo anterior.	La misma pena se impondrá a quien se beneficie de alguna de las conductas previstas en el párrafo anterior.
...	...



Como se observa en la tabla, la modificación que plantea la Cámara de Diputados, además de cambiar el orden de la redacción, establece que para la acreditación del tipo penal se requiere que la conducta tenga su origen en un delito de explotación.

Lo anterior, limitaría la posibilidad de castigar a los presuntos explotadores toda vez que antes de acreditar la hipótesis del artículo 15, se tendría que acreditar la comisión de un delito de explotación de carácter sexual, excluyendo, así otras conductas por las cuales se explote a una persona y derivado de ello se elabore, comercie, envíe, distribuya, exponga, exhiba, circule u oferte un libro, revista, escrito, grabación, filme, fotografía, anuncio impreso, imagen u objeto, de carácter lascivo o sexual, real o simulado, sea de manera física o a través de cualquier otro medio.

De tal manera que estas dictaminadoras estiman oportuno insistir en la reforma aprobada por el Senado de la República haciendo énfasis en que el producto objeto del comercio debe tener su origen en la explotación de una persona.

Por lo anterior, proponen reformar el artículo 15 únicamente en su primer párrafo, eliminando el beneficio económico para señalar que será sancionado quien comercie, envíe, distribuya, exponga, exhiba, circule u oferte libros, revistas, escritos, grabaciones, filmen, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier otro medio que tenga su origen en explotación de una persona en los siguientes términos:

> Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien elabore, comercie, envíe, distribuya, exponga, exhiba, circule u oferte un libro, revista, escrito, grabación, filme, fotografía, anuncio impreso, imagen u objeto, de carácter lascivo o sexual, real o simulado, sea de manera física o a través de cualquier otro medio, que tenga su origen en la explotación de una persona.
>
> La misma pena se impondrá a quien se beneficie de alguna de las conductas previstas en el párrafo anterior.
>
> ...

MINUTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, <u>quien, derivado de un delito de explotación de carácter sexual</u>, elabore, comercie, envíe, distribuya, exponga, exhiba, circule u oferte un libro, revista, escrito, grabación, filme, fotografía, anuncio impreso, imagen u objeto, de carácter lascivo o sexual, sea de manera física o a través de cualquier otro medio.	Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien elabore, comercie, envíe, distribuya, exponga, exhiba, circule u oferte un libro, revista, escrito, grabación, filme, fotografía, anuncio impreso, imagen u objeto, de carácter lascivo o sexual, real o simulado, sea de manera física o a través de cualquier otro medio, <u>que tenga su origen en la explotación de una persona</u>.



La misma pena se impondrá a quien se beneficie de alguna de las conductas previstas en el párrafo anterior.	La misma pena se impondrá a quien se beneficie de alguna de las conductas previstas en el párrafo anterior.
...	...

Modificaciones al artículo 16.

En este artículo, la colegisladora propone "incluir la cláusula que prevea la incautación y decomiso de los objetos, instrumentos y/o producto del delito toda vez que en el caso de los menores de 18 años de edad, o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o no tengan capacidad de resistir la conducta, esta expresión debe quedar claramente recalcada".

Asimismo, la Minuta devuelta a esta Cámara de origen señala que "como es sabido, en el caso de la pornografía de mayores de edad tiene que demostrarse que el delito proviene de una explotación para darse lugar al decomiso. En el caso de los menores de edad, el decomiso siempre debe de proceder y ello, como se ha comentado, es algo que tiene que quedar claramente expresado. Adicionalmente, proponemos agregar la cláusula que permite imponer la misma pena a quien se beneficie de las conductas expuestas en este artículo, que son de explotación sexual de menores de 18 años de edad."

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 16. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, a quien:	Artículo 16. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, además de la incautación y decomiso de los objetos, instrumentos y/o producto del delito, quien:
I. Procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca por cualquier medio, a una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar de forma real o simulada un acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, con el fin de videograbarlo, audiograbarlo, fotografiarlo, filmarlo, fijarlo, imprimirlo, exhibirlo o describirlo a través de anuncio impreso, transmisión de archivo de	I. Procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca por cualquier medio, a una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar de forma real o simulada un acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, con el fin de videograbarlo, audiograbarlo, fotografiarlo, filmarlo, fijarlo,



datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico, tecnológico o cualquier otro sucedáneo;	imprimirlo, exhibirlo o describirlo a través de anuncio impreso, transmisión de archivo de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico, tecnológico o cualquier otro sucedáneo;
II. Videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, fije, imprima, exhiba o describa a través de anuncio impreso, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico o por cualquier medio tecnológico o sucedáneo, acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, de forma real o simulada, en que participe una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, o	II. Videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, fije, imprima, exhiba o describa a través de anuncio impreso, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico o por cualquier medio tecnológico o sucedáneo, acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, de forma real o simulada, en que participe una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, o
III. Financie, almacene, distribuya, comercialice, venda, compre, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, importe o exporte, elabore, reproduzca por cualquier medio el material a que se refieren los párrafos anteriores.	III. Financie, almacene, distribuya, comercialice, venda, compre, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, importe o exporte, elabore, reproduzca por cualquier medio el material a que se refieren las fracciones anteriores. La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en los párrafos anteriores.

Como se observa en el comparativo anterior, la revisora propone determinar cómo pena "la incautación y decomiso de los objetos, instrumentos y/o producto del delito,". Al respecto vale la pena señalar que el decomiso es una pena que se impone por la realización de actos contra leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota



particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad.

En el caso de la materia penal, no resulta necesario que se determine al decomiso como pena en la conducta delictiva descrita en el artículo 16. Lo anterior en virtud de que para ordenarse un decomiso basta que se actualice el supuesto del artículo 40 del Código Penal Federal y 123 del código penal procesal:

> DECOMISO, PARA QUE SE ORDENE EL. BASTA QUE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL CONOZCA LA EXISTENCIA DE HECHOS QUE PUEDAN TIPIFICARSE COMO DELITOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
>
> Para que se ordene un **decomiso** basta que se actualice el supuesto del artículo 40 del Código Penal Federal y 123 del código penal adjetivo. El artículo 222 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, dispone que si del análisis del expediente formado con motivo de la investigación por infracción administrativa, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial advierte la realización de hechos que pudieran constituir alguno de los delitos previstos en esta Ley, deberá dar aviso al Ministerio Público Federal, remitiéndole los elementos que obren en su poder. Por su parte el numeral 225 del propio ordenamiento establece que la averiguación previa relacionada con los delitos a que se refiere el artículo 223 la iniciará el Ministerio Público Federal, tan pronto como tenga conocimiento de hechos que puedan tipificarlos y, dentro de ella podrá dictar las medidas cautelares que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales, pero para el ejercicio de la acción penal se requerirá contar con el dictamen técnico que al efecto emita la Secretaría, mismo en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan. Ahora bien, el primero de los preceptos tiene aplicación cuando con motivo de una investigación por infracción administrativa, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial advierte hechos que pudieran constituir algún delito previsto por esa Ley, debiendo dar aviso al Ministerio Público Federal; pero dicho dispositivo no puede tener aplicación genérica o extensiva al punto de que cualquier ofendido por alguno de los delitos previstos en la Ley en mención, tenga que acudir necesariamente ante la Secretaría en cita, antes que al Ministerio Público y sujetarse a un procedimiento administrativo ante dicha Secretaría, pues se estarían otorgando indeclinablemente funciones de investigación de ilícitos, lo que atentaría contra lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que al Ministerio Público y policía judicial incumbe la persecución de los delitos. Así mismo, el segundo de los numerales citados, claramente precisa que la averiguación previa relacionada con los delitos que se tipifican en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, la iniciará el Ministerio Público Federal al tener conocimiento de hechos que puedan constituir aquéllos podrá dictar las medidas cautelares que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales, pero para ejercitar la acción penal



correspondiente, el representante social deberá contar con el dictamen técnico que emita la Secretaría, mismo en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan; es decir, el propio numeral señala que el Ministerio Público Federal está facultado para dictar las medidas de seguridad que señala la ley penal, entre ellas el **decomiso** y que sólo para ejercitar la acción penal se requerirá el dictamen de la SECOFI; por tanto, para que se ordene el **decomiso** de los bienes del quejoso sólo basta que el representante social conozca la existencia de los hechos que puedan tipificarse como delitos de conformidad con la Ley referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 345/94. Daniel Buenrostro Macedo. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Sumado a lo anterior, el siguiente criterio identifica al artículo 40 del Código Penal Federal como fundamento para la determinación del decomiso como pena:

PENA DE DECOMISO. SU IMPOSICIÓN NO SE SUPEDITA A LA PETICIÓN EXPRESA QUE HAGA EL MINISTERIO PÚBLICO.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, en tanto que la imposición de las penas es propia de la autoridad judicial. Desde luego, la imposición de las penas es respecto del delito perseguido acreditado y juzgado, razón por la cual el juez no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, pero sí puede imponer aquellas que estime justas y procedentes respecto del delito por el cual emite sentencia condenatoria; ahora bien, el artículo 40 del Código Penal Federal, dispone que los instrumentos del delito intencional se decomisarán si son de uso lícito; motivo por el cual, el juzgador, en ejercicio de un atributo propio y exclusivo de su función puede imponer dicha sanción aun cuando no exista petición expresa del Ministerio Público.

Amparo directo en revisión 1384/2011. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

En ese mismo sentido, el artículo 40 del Código Penal Federal señala lo siguiente:

Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades



competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

De tal forma que no resulta indispensable establecer al decomiso como una pena exclusiva de este delito. Asimismo, la incautación que se propone no se encuentra contenida dentro del catálogo de penas y medidas de seguridad que establece el Código Penal Federal:

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1.- Prisión.

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4.- Confinamiento.

5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

6.- Sanción pecuniaria.

7.- Derogado.

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

9.- Amonestación.

10.- Apercibimiento.

11.- Caución de no ofender.

12.- Suspensión o privación de derechos.

13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.



14.- Publicación especial de sentencia.

15.- Vigilancia de la autoridad.

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.

Y las demás que fijen las leyes.

En consecuencia, la propuesta de la revisora para incluir al decomiso y la incautación como penas por la comisión del delito previsto en el artículo 16 se estima inviable.

Por otro lado, la Cámara revisora agrega un último párrafo en el que se dispone que "La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en los párrafos anteriores." Al respecto, debe mencionarse que la conducta delictiva descrita no requiere que se acrediten medios comisivos, como sí sucede en otros delitos, toda vez que la protección que pretende está dirigida a menores de 18 años.

De tal manera que si sanciona a quien se beneficie de las conductas previstas, se abriría la posibilidad de sancionar, por ejemplo, a los dependientes económicos de quien sí amerita una sanción por la comisión del delito. Así, podría sancionarse a un hijo, a un padre a una esposa, quienes sin conocer si quiera las actividades ilícitas de otra persona, encuadrarían en la hipótesis de beneficiarse de las otras conductas previstas.

En consecuencia, estas dictaminadoras no coinciden con la propuesta de la revisora en adicionar el mencionado último párrafo y se insiste en la reforma aprobada por el Senado.

Por tanto, estas dictaminadoras no coinciden con la propuesta de la revisora en adicionar el mencionado último párrafo y se insiste en la reforma aprobada por el Senado en los siguientes términos:

> Artículo 16. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, a quien:
>
> I. Procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca por cualquier medio, a una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar de forma real o simulada un acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, con el fin de videograbarlo, audiograbarlo, fotografiarlo, filmarlo, fijarlo, imprimirlo, exhibirlo o describirlo a través de anuncio impreso,



transmisión de archivo de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico, tecnológico o cualquier otro sucedáneo;

II. Videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, fije, imprima, exhiba o describa a través de anuncio impreso, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico o por cualquier medio tecnológico o sucedáneo, acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, de forma real o simulada, en que participe una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, o

III. Financie, almacene, distribuya, comercialice, venda, compre, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, importe o exporte, elabore, reproduzca por cualquier medio el material a que se refieren los párrafos anteriores.

MINUTA DIPUTADOS	PROPUESTA DE LA COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 16. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, <u>además de la incautación y decomiso de los objetos, instrumentos y/o producto del delito, quien</u>:	Artículo 16. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, a quien:
I. Procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca por cualquier medio, a una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar de forma real o simulada un acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, con el fin de videograbarlo, audiograbarlo, fotografiarlo, filmarlo, fijarlo, imprimirlo, exhibirlo o describirlo a través de anuncio impreso, transmisión de archivo de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico, tecnológico o cualquier otro sucedáneo;	I. Procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca por cualquier medio, a una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar de forma real o simulada un acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, con el fin de videograbarlo, audiograbarlo, fotografiarlo, filmarlo, fijarlo, imprimirlo, exhibirlo o describirlo a través de anuncio impreso, transmisión de archivo de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico, tecnológico o cualquier otro sucedáneo;



II. Videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, fije, imprima, exhiba o describa a través de anuncio impreso, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico o por cualquier medio tecnológico o sucedáneo, acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, de forma real o simulada, en que participe una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, o	II. Videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, fije, imprima, exhiba o describa a través de anuncio impreso, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico o por cualquier medio tecnológico o sucedáneo, acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, de forma real o simulada, en que participe una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, o
III. Financie, almacene, distribuya, comercialice, venda, compre, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, importe o exporte, elabore, reproduzca por cualquier medio el material a que se refieren las fracciones anteriores.	III. Financie, almacene, distribuya, comercialice, venda, compre, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, importe o exporte, elabore, reproduzca por cualquier medio el material a que se refieren los párrafos anteriores.
La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en los párrafos anteriores.	

Modificaciones al artículo 17.

La Cámara de Diputados, pretende modificar este delito al proponer suprimir el verbo "arriende" toda vez que se advierte una contradicción normativa ya que el propio texto del artículo indica "...sin fin de lucro o comercialización" y, el arrendamiento, constituye una conducta que persigue dicho fin. Adicionalmente, en cuanto al segundo párrafo, se propone trasladar la consecuencia jurídica de la hipótesis normativa en primer término toda vez que es esta la forma en cómo suelen ser redactados los tipos penales en nuestro ordenamiento jurídico. Adicionalmente, proponemos modificar el segundo párrafo del artículo a fin de incluir la expresión "a sabiendas de que es pornografía infantil" y la hipótesis no sólo de "posesión" sino la de "utilización" también. Esto obedece a la necesaria certeza jurídica que debe de existir para la sanción de este ilícito



MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien para sí o para un tercero, promueva, ofrezca, facilite, almacene, distribuya, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, elabore o reproduzca por cualquier medio, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización.	Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 días multa, a quien para si o para un tercero, promueva, ofrezca, facilite, almacene, distribuya, adquiera, intercambie, comparta, exponga, publicite, transmita, difunda, elabore o reproduzca por cualquier medio, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización.
A quien posea el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización, se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión y de doscientos a un mil días multa.	Se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión y de doscientos a un mil días multa a quien, a sabiendas de que es pornografía infantil, posea o utilice el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización

Por cuanto hace al arrendamiento, estas Comisiones Unidas estiman que no debe excluirse este supuesto toda vez que existen casos en donde la conducta delictiva descrita puede cometerse por la vía del arrendamiento.

En cuanto a la propuesta de anteponer la sanción a la conducta, como ya se dijo, no es posible hablar de una regla en cuanto al orden de la sanción y descripción de la hipótesis penal. Lo relevante es que la norma esté escrita de forma clara y precisa de conformidad con el principio legalidad. Por tanto, estas dictaminadoras estiman que al no encontrarse cambio sustancial alguno en esta propuesta de la revisora, es oportuno insistir en la reforma aprobada por el Senado de la República.

Sobre el "a sabiendas", no se coincide con la revisora en virtud de que la conducta delictiva descrita es dolosa lo cual presupone que el activo del delito conoce que el material que promueve, ofrece, facilita, almacene, distribuya, adquiera, intercambie, comparta, exponga, publicite, transmita, difunda, elabore o reproduzca por cualquier medio, es pornográfico.

Además, debe tomarse en cuenta que el delito contenido en el artículo 17 está vinculado con el artículo 16 en el que se protege a menores de 18 años.

Como ya se mencionó en el dictamen aprobado por esta Cámara de origen la hipótesis contenida en este artículo ha ido incrementado en razón a los nuevos sistemas de tecnologías y comunicación, es la posesión de material obtenido muchas veces a través del consentimiento de la víctima o



derivada de una relación sentimental o de noviazgo. Por tanto no se coincide en la necesidad de agregar el elemento de "a sabiendas" al tipo penal.

Finalmente, por cuanto a la propuesta de sancionar a quien utilice el material a que se refiere el delito que se comenta, debe señalarse que no se coincide toda vez que el propósito de dicho párrafo es sancionar a quien solo posea el material. El uso implica una acción que vulnera el bien jurídico tutelado y por ello ameritaría, incluso, una sanción más elevada toda vez que el daño a ese bien jurídico se concreta a través del uso del material.

En consecuencia, estas Comisiones Unidas insisten en aprobar la reforma al artículo 17 en los términos aprobados por el Senado:

> Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien para sí o para un tercero, promueva, ofrezca, facilite, almacene, distribuya, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, elabore o reproduzca por cualquier medio, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización.
>
> A quien posea el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización, se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión y de doscientos a un mil días multa.

MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 días multa, a quien para si o para un tercero, promueva, ofrezca, facilite, almacene, distribuya, adquiera, intercambie, comparta, exponga, publicite, transmita, difunda, elabore o reproduzca por cualquier medio, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización.	Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien para sí o para un tercero, promueva, ofrezca, facilite, almacene, distribuya, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, elabore o reproduzca por cualquier medio, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización.
Se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión y de doscientos a un mil días multa a quien, a sabiendas de que es pornografía infantil, posea o utilice el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización	A quien posea el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización, se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión y de doscientos a un mil días multa.



Modificaciones al artículo 18

Sobre este artículo, la Cámara revisora consideró proponer "trasladar la consecuencia jurídica de la hipótesis normativa en primer término toda vez que es esta la forma en cómo suelen ser redactados los tipos penales en nuestro ordenamiento jurídico. Además, se presenta redactado el artículo en una forma diversa de tal modo que quede claro que lo que se penaliza aquí es la promoción y gestión del turismo sexual, que constituye una conducta delictiva previa a la explotación, y no ésta en sí misma, ya que se encuentra penalizada en los artículos 14 y 16, y se actualiza cuando la promoción y gestión tengan resultado material hasta culminar con la relación sexual de un menor sometido a explotación.

Por cuanto hace al traslado de la pena al inicio de la conducta delictiva, no se coincide en virtud de que no se cambia ni se justifica la modificación, además de que dicha estructura gramatical no es una regla toda vez que, como ya se mencionó, existen otros delitos que no fueron redactados con ese orden en sus elementos.

Sobre el planteamiento de la Cámara de origen en el sentido que es necesario incluir una definición de turismo, la misma no se comparte, en especial por cuestiones de técnica legislativa.

La propuesta de la colegisladora es incorporar una definición de turismo sexual en una parte intermedia de la descripción delictiva:

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 18. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, que una persona viaje al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de acto sexual, con una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo, se le impondrá una pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa. La misma pena se aplicará a quien solicite o adquiera el viaje al que se refiere el párrafo anterior.	Artículo 18. Se le impondrá una pena de <u>10 a 25</u> años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio <u>el turismo sexual; es decir, que una persona viaje al interior o al exterior del territorio nacional bajo el ofrecimiento de realizar cualquier tipo de acto sexual</u> con un menor de 18 años o una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo.



De realizarse cualquier tipo de acto sexual, se acumularán las penas que correspondan por otros delitos.	

Como acertadamente señala el dictamen aprobado por los Diputados, una norma debe ser clara. En especial las leyes penales cuya aplicación puede derivar en la privación de la libertad, es necesario que las conductas tipificadas sean claras, como ya se mencionado, de conformidad con el principio de taxatividad.

Como se evidencia en la tabla de comparación siguiente, en el primer párrafo el delito propuesto por el Senado de la República se contienen los mismos elementos que el aprobado por la colegisladora:

Senado	Diputados
Artículo 18. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione,	..., a quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione,
por cualquier medio	por cualquier medio
que una persona viaje al interior o exterior del territorio nacional	el turismo sexual; es decir, que una persona viaje al interior o al exterior del territorio nacional
con la finalidad de que realice cualquier tipo de acto sexual	bajo el ofrecimiento de realizar cualquier tipo de acto sexual
con una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo	con un menor de 18 años o una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo
se le impondrá una pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa	Artículo 18. Se le impondrá una pena de 10 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa

Como es evidente, en esencia no cambia el sentido de la reforma propuesta por el Senado. Por el contrario puede dificultar su lectura e interpretación al incluir en medio de una hipótesis delictiva una definición.



En consecuencia, estas dictaminadoras consideran viable insistir en la propuesta enviada por el Senado por resultar más clara en su redacción.

Sumado a lo anterior, la Cámara de Diputados propone una modificación en el último párrafo de la siguiente forma:

> De realizarse cualquier tipo de acto sexual con un menor sometido a explotación, se acumularán las penas que correspondan por otros delitos.

En este caso, no se comparte el sentido de la modificación planteada en virtud de que la hipótesis se limitaría al daño causado sobre menores sometidos a explotación y se dejarían fuera de la protección que persigue este tipo para menores de 18 años o una persona que no tenga capacidad, que ya se encuentran contemplados en el primer párrafo del mismo artículo. Esto último genera una contradicción dentro del mismo dispositivo normativo.

Por las razones anteriores, estas dictaminadoras estiman que debe insistirse en las reformas aprobadas por el Senado de la República en los siguientes términos:

> Artículo 18. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, que una persona viaje al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de acto sexual, con una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo, se le impondrá una pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.
>
> La misma pena se aplicará a quien solicite o adquiera el viaje al que se refiere el párrafo anterior.
>
> De realizarse cualquier tipo de acto sexual, se acumularán las penas que correspondan por otros delitos.

MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE LA COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 18. Se le impondrá una pena de 10 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio el turismo sexual; es decir, que una persona viaje al interior o al exterior del territorio nacional bajo el ofrecimiento de realizar cualquier tipo de acto sexual con un menor de 18 años o una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo.	Artículo 18. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, que una persona viaje al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de acto sexual, con una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo, se le impondrá una pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.



	La misma pena se aplicará a quien solicite o adquiera el viaje al que se refiere el párrafo anterior. De realizarse cualquier tipo de acto sexual, se acumularán las penas que correspondan por otros delitos.

Modificaciones a los artículos 19 y 20

Respecto de los delitos previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley General, estas Comisiones, en su momento, advirtieron deficiencias en la técnica legislativa de ambos preceptos. Sobre tales preceptos se demostró la deficiente técnica legislativa y jurídica del texto vigente de estos artículos, además generan duplicidad de sanciones, pues se tipificó en los artículos lo que en la doctrina se conoce como "fraude laboral".

En ambos casos, se trata de una conducta ilícita, pero que no está vinculada al fenómeno de la trata de personas, por lo que no es materia de la ley general objeto de este dictamen. Además de lo anterior, el Senado consideró que algunas de las hipótesis ahí contempladas sí que están vinculadas a los delitos conexos a la trata de personas cuyas hipótesis y correspondientes sanciones ya se contemplan en la presente reforma, pero en otros apartados.

Específicamente, el artículo 20 debiera ser derogado, pues su redacción carece de sentido alguno. Primero, porque considera delito lo que en realidad constituye el libre ejercicio de la prostitución – por supuesto, no sometida a ningún tipo de explotación o sometimiento-. A ninguna otra conclusión puede llegarse después de la lectura de dicho artículo, pues por ningún lado se observan rasgos de explotación o sometimiento (no se exige engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad o violencia, por ejemplo), e incluso el propio articulado sostiene la licitud del contrato al que expresamente se hace referencia. En realidad, esto sólo lleva a una confusión con consecuencias graves.

Más graves resultan las confusiones en las que se han incurrido al redactar el artículo 19 de la ley vigente. Si se observa con atención, no sólo se abordan en dicha redacción hipótesis de "fraude laboral", que tal y como ya se ha anotado aquí, debieran ser tipificadas como delito en el Código Penal y no en esta ley, debido a que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico diverso al libre desarrollo de la personalidad, en el caso, "los derechos de las personas trabajadoras". Así, el artículo 19 contempla, indebidamente, hipótesis relativas al delito de trata de personas y conexos que ya se encuentran debidamente tipificados en la Ley, así como otros delitos tipificados en el Código Penal Federal, tal y como se observa.



No obstante, la Cámara revisora estimó conveniente mantener el artículo 19 pero con modificaciones. "La razón que guía a estas Comisiones en su proceder reside en que esta disposición describe en términos muy precisos una de las más habituales manifestaciones en las que se realiza la trata de personas con fines de explotación sexual. Se trata, pues de la forma en que opera comúnmente el crimen organizado."

En la siguiente tabla se muestra la comparación del artículo 19:

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 19.- Se deroga	Artículo 19. Se le impondrá pena de 10 a 25 años de prisión y de 5 mil a 50 mil días multa, al que contrate, para sí o para un tercero, a una persona, en territorio nacional o en el extranjero, para la realización de una determinada actividad laboral, y posteriormente sea sometida a explotación para prestar servicios sexuales, haciéndole creer la existencia de alguna de las siguientes circunstancias: I. Que el acuerdo o contrato suscrito también comprende la prestación de servicios sexuales; o II. Que en el acuerdo o contrato se han establecido la frecuencia y las condiciones para la prestación de los servicios sexuales; o III. Que en el acuerdo o contrato se establece que al prestar servicios sexuales durante un periodo, se le otorgará su libertad para abandonar el lugar o la zona en donde se encuentre retenida; o IV. Que en el acuerdo o contrato se establece que siempre que preste



	servicios sexuales durante un periodo, se le otorgará su libertad para dejar de prestar dichos servicios; o V. Que en el acuerdo o contrato se establece que siempre que preste servicios sexuales durante un periodo, tendrá la posibilidad de regresar a su lugar de residencia; o VI. Que, si contrae una deuda, con motivo de la celebración del acuerdo o contrato, o aun fuera del mismo, deberá pagarla por medio de la prestación de servicios sexuales. Cuando la prostitución ajena sea realizada bajo el amparo de una persona jurídica, se atendrá a lo establecido en el artículo 46 de la presente Ley, en tanto que al autor y a los partícipes les serán aplicadas las penas establecidas por la misma.
Artículo 20. Se deroga.	Artículo 20. Derogado.

Estas Comisiones dictaminadoras consideran que para el análisis del artículo 19 hay que tomar como referencia el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrado por el artículo 14 de la Constitución.

Dicha disposición establece que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Al respecto, Claus Roxin refiere que:

> "la prohibición de preceptos penales, indeterminados no sólo concuerda con el tenor literal de la Constitución, sino que se corresponde por completo igualmente con la finalidad del principio de legalidad. Una ley indeterminada o imprecisa y por ello poco clara no puede proteger al ciudadano de la arbitrariedad, porque no implica una



> autolimitación del *ius puniendi* estatal a la que se pueda recurrir; además es contraria al principio de división de poderes, porque le permite al juez hacer cualquier interpretación que quiera e invadir con ello el terreno legislativo; no puede reconocer lo que se le quiere prohibir; y precisamente por eso su existencia tampoco puede proporcionar la base para un reproche de culpabilidad" (Roxin, 2008).

Como se aprecia, el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente del principio taxatividad se traduce en que en materia penal el legislador está obligado a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables.

Desde luego que deben existir aspectos del lenguaje reservados a la interpretación que el juzgador realice, siempre y cuando con ello no invada la función del legislador.

Así, la falta de precisión en la redacción de las hipótesis delictivas implica la inconstitucionalidad de la ley por violaciones al ya citado artículo 14 constitucional.

Ahora bien, a continuación se cita el artículo 19 de la ley general en materia de trata de personas:

> Artículo 19. Se le impondrá pena de 10 a 25 años de prisión y de 5 mil a 50 mil días multa, al que contrate, para sí o para un tercero, a una persona, en territorio nacional o en el extranjero, para la realización de una determinada actividad laboral, y posteriormente sea sometida a explotación para prestar servicios sexuales, haciéndole creer la existencia de alguna de las siguientes circunstancias:

Lo anterior, parece no tener problemática alguna; sin embargo, en ese caso hay que tomar en cuenta que la hipótesis delictiva descrita está constituida por elementos que se encuentran previstos en el artículo 10 de la ley general vigente.

Elemento	Artículo 10 (trata de personas)	Artículo 19
La acción (lo que se hace).	Captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar.	La oferta de contrato distinto a los servicios sexuales, resulta ser una forma de enganche o captación de la persona. (Lo anterior tal y como lo refiere la Minuta aprobada por la revisora en el análisis del propio artículo)
Medios comisivos (cómo se hace).	La redacción no los contiene. Pero sí los incorpora como agravantes, lo cual es un error. Pero de acuerdo con el protocolo de Palermo el engaño o el fraude son medios comisivos.	Engaño.



Fin (para qué se hace).	La explotación humana.	La explotación humana a través de los servicios sexuales.

De tal manera que en aquellos casos en los que se lleve a cabo una investigación que tenga como base el delito contenido en el artículo 19 y esta prospere en una sentencia, la pena privativa de la libertad podría ser menor, toda vez que esta conducta está sancionada con prisión de 5 a 10 años, mientras que el de trata de personas en el artículo 10 de la ley vigente se sanciona de 5 a 15 años de prisión.

Asimismo, existe alta probabilidad de que el ministerio público, en una investigación, decida no consignar por el delito del artículo 19, sino que se decante por el artículo 10, toda vez que son los mismos elementos del tipo.

El problema no queda en lo anterior. La realidad es que existen otros artículos como el 13 y 14 que ya sancionan la explotación sexual y que también pueden ser confundidos con el artículo 19:

> **Artículo 13.** Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:
>
> **I.** El engaño;
>
> **II.** La violencia física o moral;
>
> **III.** El abuso de poder;
>
> **IV.** El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
>
> **V.** Daño grave o amenaza de daño grave; o
>
> **VI.** La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.
>
> Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.
>
> **Artículo 14.** Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.



Sumado al problema anterior, la redacción de las fracciones de la minuta aprobada por la Cámara de Diputados contiene diversos errores. Por ejemplo, existe mala precisión en los términos utilizados. Tal es el caso de la fracción I que refiere lo siguiente:

> "Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales".

Lo anterior es incorrecto toda vez que si el tipo penal requiere del medio comisivo del engaño, entonces por qué la primera fracción requiere que el acuerdo o contrato comprenda la prestación de servicios sexuales.

Es notorio que dicha fracción es una contradicción de lo que establece el párrafo primero, en principio porque los acuerdos o contratos para la prestación de servicios sexuales no se encuentran regulados en nuestro país.

Asimismo, si el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales, entonces, simplemente, no hay engaño. Claramente, nos encontramos ante una antinomia, es decir, una contradicción irresoluble. Desde el punto de vista de la argumentación, si aplicamos el argumento lógico, del *modus ponendo tollens* (*modo que afirmando niega*), entonces el silogismo es el siguiente:

1. O bien engaña, o bien el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales.
2. Comprende la prestación de servicios sexuales.
3. Por lo tanto, no hay engaño.

En consecuencia se trata de una disposición que excluye el engaño. Al suceder esto la conducta delictiva no podría ser acreditada por el ministerio público.

Sobre este mismo asunto, el Dr. Rodolfo Casillas, experto en materia de trata de personas e investigador, opinó en la mesa de debate organizada por estas comisiones el pasado 11 de febrero de 2015, que le parece pertinente la decisión que en su momento tomó es Senado de derogar este artículo por dos razones: una, porque la materia que trata es atendida desde otras disposiciones legales y dos, porque le parece una obviedad que contratos como los que incluye la actual redacción, misma que propone retomar la Cámara de Diputados, por principio, un hecho ilegal que no podría ser en ninguna corte, no al menos en México. Es decir, es improcedente desde cualquier punto de vista; quizá proceda otro tipo de redacción o referir otras disposiciones legales.

En el caso de la fracción segunda se refiere lo siguiente:

> II. Que en el acuerdo o contrato se han establecido la frecuencia y las condiciones para la prestación de los servicios sexuales

Para la configuración de esta hipótesis, el ministerio público tendría que acreditar que a la víctima se le hizo creer que en el acuerdo o contrato se estableció la frecuencia y las condiciones para la prestación de servicios sexuales.

La cuestión es, qué pasaría si en efecto el contrato sí establece esas condiciones.



Con lo anterior, han coincidido autores como Rodolfo Casillas, quien en mesas de análisis celebradas por la Comisión Contra la Trata de Personas señalo qué:

> El Senado propone derogar el artículo 19, lo cual me parece muy pertinente por dos razones: una, porque la materia que es trata es atendida desde otras disposiciones legales y dos, porque me parece una obviedad que contratos como los que incluye la actual legislación y propone y amplía el decreto de la Cámara de Diputados es, por principio, un hecho ilegal que no podrían ser admitidos en ninguna corte, no al menos en México.

En el mismo sentido, en documento sobre los retos para la implementación de Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos de la Cátedra Extraordinaria en la materia de la UNAM de señala lo siguiente:

> No es claro a qué se refiere la presente disposición con el uso de la frase contrate aun sea lícitamente, cuando el propio artículo 19, al que se hace referencia, indica la prohibición de la realización de cualquiera de esas conductas. Pueden dársele diversas interpretaciones:
>
> 1) Que el término de licitud se refiera a efectuar la contratación habiendo obtenido el consentimiento de la víctima, interpretación poco probable pues la misma Ley contempla más adelante que el consentimiento otorgado de la víctima no excluye de la responsabilidad del delito.
>
> 2) Que el término de ilicitud se refiera a efectuar la contratación sin haber hecho uso del engaño de la víctima, sino habiendo expuesto con toda claridad los términos de la contratación que se le ofrecía.
>
> La segunda interpretación pudiese ser la más probable, pues el elemento del engaño es de los únicos que no está presente en el artículo 20 y si en el 19, lo que hace pensar que es eso a lo que el legislador quiso referirse con licitud. Además de que sin esa diferencia ambos artículos estaría regulando prácticamente la misma conducta, lo que carece de sentido.[26]

La eliminación del contenido normativo del 19, resulta una ser un situación positiva en virtud de que, actualmente y en la minuta aprobada por la colegisladora, son descripciones vagas, imprecisas

---

[26] Cátedra Extraordinaria Trata de Personas de la UNAM, *Documento sobre los retos para la implementación de Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Documento sobre los retos para la implementación de Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.* Consultado el 30 de octubre de 2015 en: http://investigacion.politicas.unam.mx/catedratrata/wp-content/uploads/2013/09/Documento-sobre-la-Ley.pdf pp. 16 y 17.



y abiertas, al grado de permitir la arbitrariedad e impunidad al concretarse su aplicación con base en la violación al artículo 14 constitucional.

Por tanto, las Comisiones dictaminadoras del Senado de la República no coinciden en la reforma aprobada por la colegisladora e insisten en la derogación del artículo 19:

Artículo 19.- Derogado.

En cuanto al artículo 20, tanto el Senado de la República como la Cámara de Diputados coinciden en su derogación:

Artículo 20.- Derogado.

MINUTA DIPUTADOS	PORPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 19. Se le impondrá pena de 10 a 25 años de prisión y de 5 mil a 50 mil días multa, al que contrate, para sí o para un tercero, a una persona, en territorio nacional o en el extranjero, para la realización de una determinada actividad laboral, y posteriormente sea sometida a explotación para prestar servicios sexuales, haciéndole creer la existencia de alguna de las siguientes circunstancias: I. Que el acuerdo o contrato suscrito también comprende la prestación de servicios sexuales; o II. Que en el acuerdo o contrato se han establecido la frecuencia y las condiciones para la prestación de los servicios sexuales; o III. Que en el acuerdo o contrato se establece que al prestar servicios sexuales durante un periodo, se le	Artículo 19.- Derogado.



otorgará su libertad para abandonar el lugar o la zona en donde se encuentre retenida; o IV. Que en el acuerdo o contrato se establece que siempre que preste servicios sexuales durante un periodo, se le otorgará su libertad para dejar de prestar dichos servicios; o V. Que en el acuerdo o contrato se establece que siempre que preste servicios sexuales durante un periodo, tendrá la posibilidad de regresar a su lugar de residencia; o VI. Que, si contrae una deuda, con motivo de la celebración del acuerdo o contrato, o aun fuera del mismo, deberá pagarla por medio de la prestación de servicios sexuales. Cuando la prostitución ajena sea realizada bajo el amparo de una persona jurídica, se atendrá a lo establecido en el artículo 46 de la presente Ley, en tanto que al autor y a los partícipes les serán aplicadas las penas establecidas por la misma.	
Artículo 20.	Artículo 20. Derogado.

Modificaciones al artículo 21.

Respecto del artículo 21, ambas Cámaras coinciden en su derogación, toda vez que las y los senadores proponentes exponen que "el artículo 21 de la Ley vigente establece la denominada explotación laboral" en lugar del trabajo o servicios forzados.



Lo anterior es así en virtud de que el Protocolo de Palermo no hace referencia a la explotación laboral, sino que contempla como hipótesis de explotación a los trabajos o servicios forzados. De acuerdo con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), esa conducta se define de la siguiente forma:

> "Artículo 2
>
> 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente."

De lo anterior deben destacarse que los elementos fundamentales del trabajo forzoso son los siguientes:

a) Que el trabajo o servicio se exija a un individuo bajo amenaza de una pena, y

b) La falta de voluntad o consentimiento para desarrollar ese trabajo.

Los dos elementos implican que la víctima queda sometida al control de otra persona y por ende hay ausencia de voluntad para realizar el trabajo. Por ello, debe destacarse que no existe una relación laboral (persona empleadora-persona trabajadora), sino una relación entre la persona que explota y la víctima.

Por su parte, la Ley General vigente establece lo siguiente:

> "Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas.
>
> Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:
>
> I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;
>
> II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o
>
> III. Salario por debajo de lo legalmente establecido."

Lo anterior, sin lugar a dudas, difiere de la definición de trabajo forzado de la OIT y como es evidente carece de los dos elementos fundamentales que lo distinguen. En realidad se trata de situaciones en donde existe una relación laboral, es decir, persona empleadora-persona trabajadora en donde esta último no goza de las condiciones de trabajo favorables para la prestación del servicio, pero sí existe voluntad o consentimiento por parte de la persona trabajadora.



Asimismo, el artículo contempla el pago de un salario. De eso se infiere que existe la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario y por tanto una relación laboral.[27]

En esa tesitura, la hipótesis establecida por el artículo 21 corresponde al ámbito laboral. Por eso el artículo 2º de la Ley Federal del Trabajo claramente establece como su objetivo conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

El segundo párrafo del artículo en cita señala que: "Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo".

En consecuencia, el artículo 21 que se propone derogar hace referencia a las condiciones de trabajo, las cuales se refieren fundamentalmente a la categoría, jornada, descansos, salario y prestaciones que lo integran, así como al plazo para su pago, a favor del trabajador y que se encuentran reguladas por la Ley Federal del Trabajo.

Paralelamente, el contenido del artículo 21 de la Ley objeto del presente dictamen tiene como referente una relación laboral en donde el patrón deja de cumplir con una de las obligaciones señaladas por la Ley Federal de Trabajo, y cuando esto sucede de conformidad con el artículo 604 de dicha Ley, corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre personas trabajadoras y empleadoras, sólo entre aquéllas o sólo entre éstas, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

Por tanto, las dos Cámaras coinciden en derogar el artículo 21 de la Ley en análisis porque se trata de una hipótesis que se resuelve conforme a los procedimientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo:

En consecuencia, se aprueba la derogación del artículo 21:

Artículo 21. Derogado.

MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTAS DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 21. Se deroga.	Artículo 21. Derogado.

[27] Al respecto véase el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.



Modificaciones al artículo 22.

La colegisladora estimó necesario reformar este artículo para expresar: "claramente que las hipótesis aquí previstas requieren la existencia de una acción dolosa. Se suprime el término "contra su voluntad" en la fracción I, debido a que está implícito en el adjetivo "forzado". Además, conforme se indicó en sección precedente, se emplea el término "enfrentamiento armado."

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa quien, mediante:	**Artículo 22.** Será sancionado con pena de **15 a 30** años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa quien**:**
a) La amenaza;	Sin correlativo
b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;	Sin correlativo
c) El engaño;	Sin correlativo
d) La seducción;	Sin correlativo
e) El abuso de poder;	Sin correlativo
f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;	Sin correlativo
g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o	Sin correlativo
h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.	Sin correlativo
I. Explote a una persona en el trabajo o servicio forzado contra su voluntad, o	**I. Explote a una persona en el trabajo o servicio forzado, o**



II. Utilice a una persona para un conflicto armado.	**II. Obligue a una persona a participar en un enfrentamiento armado.**
Sin correlativo	***A través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.***

Por cuanto hace a los medios comisivos, que actualmente ya existen en la ley vigente, el Senado de la República, en su momento consideró facilitar la redacción del tipo penal. Para ello, los ubicó en incisos. Asimismo, incluyó otros consistentes en el "aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad", "el ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra", así como "el consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra".

Resulta cuestionable que se pretenda su eliminación en virtud de que la explotación en trabajos forzados implica que el consentimiento de la víctima se encuentra viciado por alguno de tales medios. Por eso, la propia legislación en su texto vigente ya los contempla.

Es evidente que la propuesta del Senado de la República cumple con los dos elementos fundamentales del trabajo o servicio forzado propuestos por la OIT: a) que el trabajo o servicio se exija a un individuo bajo amenaza de una pena; y b) la falta de voluntad o consentimiento de las víctimas toda vez que al ser explotadas quedan sometidas a otra voluntad.

De acuerdo con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), esa conducta se define de la siguiente forma:

> "Artículo 2
>
> 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente."
>
> De lo anterior deben destacarse dos elementos fundamentales del trabajo forzoso:
>
> a) Que el trabajo o servicio se exija a un individuo bajo amenaza de una pena, y



b) La falta de voluntad o consentimiento para desarrollar ese trabajo.

Los dos elementos implican que la víctima queda sometida al control de otra persona y por ende hay ausencia de voluntad para realizar el trabajo. Por ello, debe destacarse que no existe una relación laboral (persona empleadora-persona trabajadora), sino una relación entre la persona que explota y la víctima.

Justamente, en el caso del inciso b) en relación a la falta de voluntad o consentimiento por estar sometidas a otra voluntad, implica que se actualizó la comisión de alguno de los medios comisivos, para que la víctima quede en estado de explotación en trabajos forzados.

Por otro lado, la Cámara de Diputados modifica el segundo párrafo de la fracción II para determinar la hipótesis de quien a través de una acción dolosa obligue a una persona a participar en un enfrentamiento armado, para sustituir el término conflicto armado.

Al respecto, no se coincide con la colegisladora en virtud de que el significado y alcances de cada uno de esos términos son diferentes. Además, ya se ha mencionado que al establecer que se trata de una acción dolosa, se estarían dejando fuera hipótesis de omisión.

El término conflicto armado tiene sus orígenes en el Derecho Internacional. Específicamente, los Convenios de Ginebra de 1949 distinguen entre conflictos armados internacionales y nacionales:

> Artículo 2. Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará, en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar. Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán, además, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia, si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

El artículo anterior identifica al conflicto armado con el estado de guerra entre dos naciones. Incluso, se hace referencia a la ocupación de territorio y participación de potencias. A su vez el artículo 3 refiere que los conflictos armados a nivel interno son lo siguiente:

> Artículo 3. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:
>
> 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento



o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

En adición a lo anterior, El Protocolo I de los Convenios de Ginebra señala lo siguiente:

Artículo 1 - Principios generales y ámbito de aplicación

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en toda circunstancia.

2. En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

3. El presente Protocolo, que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra, se aplicará en las situaciones previstas en el artículo 2 común a dichos Convenios.

4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.



Con lo anterior, se reitera el hecho de que el conflicto armado a nivel internacional implica la lucha entre naciones, incluida la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.

Por cuanto hace a los conflictos que surgen al interior de los países el Protocolo II de los citados convenios agregan:

> Artículo 1. Ámbito de aplicación material
>
> 1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.
>
> 2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

Así, el conflicto armado al interior de un país surge entre las fuerzas armadas del Estado y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. Un ejemplo de esto es una revolución que emana en país para cambiar una forma gubernamental.

Para interpretar las disposiciones anterior, la Cruz Roja Internacional refiere lo siguiente:

> El Derecho internacional humanitario hace una distinción entre dos tipos de conflictos armados, a saber:
>
> - conflictos armados internacionales, en que se enfrentan dos o más Estados, y
> - conflictos armados no internacionales, entre fuerzas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales, o entre esos grupos únicamente. El derecho de los tratados de DIH también hace una distinción entre conflictos armados no internacionales en el sentido del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y conflictos armados no internacionales según la definición contenida en el artículo 1 del Protocolo adicional II.[28]

[28] https://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/other/armed-conflict-article-170308.htm



Contrario a lo anterior, el enfrentamiento armado es un concepto cuyo alcance puede incluir conductas como la riña o el duelo en virtud de que ambas conductas implican una lucha entre dos oponentes, ambas conductas previstas en el Código Penal Federal en los artículos 308, 314 y 397).

Por tanto, estas Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente insistir en la reforma propuesta por el Senado para prevenir y sancionar los casos de servicio forzado cuando una persona es explotada en un conflicto armado.

Asimismo, y toda vez que el artículo en análisis se encuentra aún abierto a discusión, conforme a lo señalado en el inciso e) del artículo 72 constitucional, es decir, toda vez que la nueva discusión versa sobre un artículo no aprobada aún por ambas Cámaraslas, estas Comisiones que dictaminan, estiman necesario eliminar del supuesto relativo a la fracción I del artículo que se analiza, la expresión "en contra de su voluntad" del sujeto pasivo, lo anterior por ser innecesario.

Dicha supresión tiene como fundamento facilitar la integración del tipo penal, tanto para el procesamiento en la investigación como dentro de la judialización del caso concreto, pues la existencia de alguno de los medios comisivos que lo componen como la amenaza, el uso de la fuerza o una forma de coacción, el engaño, la seducción, el abuso de poder, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, entre otros, de suyo conlleva la actuación del pasivo contra de su voluntad, por encontrarse viciada la misma derivado de la utilización de los medios comisivos que precisamente utilizó el activo en su contra, es decir que implícitamente esa actividad es en contra de su voluntad, aunado a los argumentos que se dieron en el inicio del presente apartado sobre tal ausencia de voluntad.

Adicionalmente, en cuanto al aumento de penas, tal y como ya se mencionó estas dictaminadoras han considerado no incrementarlas en virtud de que dicho acto sería contrario al principio de *ultima ratio*. De acuerdo con este principio, la aplicación del derecho penal debe surgir cuando las demás alternativas no han sido suficientes para atender una problemática social.

A su vez, la prevención del delito en materia de trata de personas debe estar fincada en una verdadera política criminal dirigida a los factores que favorecen la comisión de este delito y no solo a la mera represión punitiva.[29]

Por tanto, desde que se presentó la iniciativa, se ha estimado conveniente no modificar las penas que ya se encuentran en la ley general, salvo en aquellos casos en que se considere que por la afectación al bien jurídico tutelado así proceda.

En consecuencia, estas Comisiones Unidas que dictaminan aprueban la reforma al artículo 22 en los siguientes términos:

Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa quien, mediante:

---

[29] Al respecto puede revisarse a Roxin, Claus, "Problemas actuales de la política criminal" en *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal,* México 2012, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Consultado el 29 de octubre de 2015:http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/40/5.pdf



a) La amenaza;

b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;

c) El engaño;

d) La seducción;

e) El abuso de poder;

f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o

h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.

I. Explote a una persona en el trabajo o servicio forzado, o

II. Utilice a una persona para un conflicto armado.

MINUTA DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 22. Será sancionado con pena de **15 a 30** años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa quien**:**	Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa quien, mediante:
Sin correlativo	a) La amenaza;
Sin correlativo	b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;
Sin correlativo	c) El engaño;
Sin correlativo	d) La seducción;
Sin correlativo	e) El abuso de poder;
Sin correlativo	f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;



Sin correlativo	g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o
Sin correlativo	h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.
I. Explote a una persona en el trabajo o servicio forzado, o	III. Explote a una persona en el trabajo o servicio forzado, o
II. Obligue a una persona a participar en un enfrentamiento armado.	IV. Utilice a una persona para un conflicto armado.
A través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.	Sin correlativo

Modificaciones al artículo 24.

La colegisladora consideró pertinente "sistematizar este artículo a efecto de dejar en claro que lo sancionado en esta disposición es la explotación de una persona para realizar actos de mendicidad "forzosa". Así, se le armoniza además con la fracción VI del artículo 10. Adicionalmente, se incorpora la expresión "a través de cualquier acción dolosa" tal y como se requiere en delitos de esta índole y, como se comenta, se sistematizan los medios comisivos".

MINUTA SENADO	MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, quien explote a una persona para realizar actos de mendicidad, mediante:	Artículo 24. Será sancionado con prisión de 10 a 25 años y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote a una persona para realizar actos de mendicidad forzosa, a través de cualquier acción dolosa, ya sea



	mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.
a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder; f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.	
Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, someter a una persona para pedir limosna. ...	Se entiende por explotación de la mendicidad forzosa, someter a una persona para pedir limosna.



En primer lugar, no se coincide con la inserción del término "mendicidad forzada" toda vez que al contemplarse medios comisivos en el tipo penal, el consentimiento de la víctima se encuentra viciado o sometido a una voluntad ajena que lo obliga a cometer la conducta. Simplemente, al probarse que los activos del delito utilizaron cualquiera de los medios comisivos mencionados para obligar a la víctima a ser explotada, debe quedar configurado el delito. Incluso, cabe destacar que el texto de la ley vigente prevé la "mendicidad ajena".

Sumado a lo anterior, el verbo explotar sugerido por el Senado indica la existencia de sometimiento o abuso.

Por cuanto hace a la acción dolosa, se insiste en que al determinar que el delito se comete por acción dolosa, se está eliminando la posibilidad de sancionar por la omisión.

Asimismo, el Senado de la República con el ánimo de mejorar la redacción del tipo penal aprobó ubicar a los medios comisivos en incisos. De tal forma que se insiste en esto último, en especial para procurar un sistema normativo claro y preciso.

Por otro lado, el dictamen aprobado por la colegisladora eliminó la hipótesis prevista en la ley vigente de "Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa". De tal manera que se dejaría de sancionar a quienes dañen el bien jurídico tutelado de aquellas personas que por si situación ameritan una protección especial.

Sobre el aumento de la penalidad, como ya se comentó, el Senado ha considerado no incrementarlas en virtud de que dicho acto sería contrario al principio de *ultima ratio*. De acuerdo con este principio, la aplicación del derecho penal debe surgir cuando las demás alternativas no han sido suficientes para atender una problemática social.

A su vez, la prevención del delito en materia de trata de personas debe estar fincada en una verdadera política criminal dirigida a los factores que favorecen la comisión de este delito y no solo a la mera represión punitiva.[30]

En consecuencia, desde que se presentó la iniciativa, se ha estimado conveniente no modificar las penas que ya se encuentran en la ley general, salvo en aquellos casos en que se considere que por la afectación al bien jurídico tutelado así proceda.

En consecuencia, estas Comisiones insisten en aprobar la reforma al artículo 24 en los siguientes términos:

---

[30] Al respecto puede revisarse a Roxin, Claus, "Problemas actuales de la política criminal" en *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal,* México 2012, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Consultado el 29 de octubre de 2015:http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/40/5.pdf



Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, quien **explote** a una persona para realizar actos de **mendicidad, mediante:**

a) **La amenaza;**

b) **El uso de la fuerza u otra forma de coacción;**

c) **El engaño;**

d) **La seducción;**

e) **El abuso de poder;**

f) **El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;**

g) **El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra; o**

h) **El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.**

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, someter a una persona para pedir limosna.

...

MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 24. Será sancionado con prisión de 10 a 25 años y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote a una persona para realizar actos de mendicidad forzosa, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.	Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, quien explote a una persona para realizar actos de mendicidad, mediante:
	a) La amenaza;



	b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;
	c) El engaño;
	d) La seducción;
	e) El abuso de poder;
	f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
	g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o
	h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.
Se entiende por explotación de la mendicidad forzosa, someter a una persona para pedir limosna.	Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, someter a una persona para pedir limosna.
	...

Modificaciones al artículo 28.

Sobre este artículo, la Cámara revisora hizo la precisión de que "en los casos de matrimonio forzado o de registro de hija o hijo como resultado de la comisión de los delitos descritos, el juez de la causa penal deberá solicitar a la autoridad competente la nulidad de las actas, pues la Minuta mandataba al juez penal a realizar un acto jurídico que no es de su competencia". Adicionalmente, ese órgano



legislativo señalo que "para el caso del artículo 28 se plantean únicamente modificaciones de forma que el buen léxico de las palabras requiere, así, se utiliza el signo ortográfico de "punto y coma" para separar cada una de las fracciones que conforman el artículo y se agrega la disyunción "u" en lugar de "o"".

La siguiente tabla compara ambos dictámenes:

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, a quien con el fin de explotación:	Artículo 28. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 5 mil a 50 mil días multa, a quien, a través de cualquier acción dolosa y con el fin de explotación:
I. ...	I. ...
II. Obligue a contraer matrimonio a una persona para la prostitución, la esclavitud o prácticas similares, embarazo forzado o para separar a una hija o hijo de su madre después de su nacimiento.	II. Obligue a contraer matrimonio a una persona para la prostitución ajena, la esclavitud o prácticas similares, embarazo forzado o para separar a una hija o hijo de su madre después de su nacimiento.
En caso de que se hubiese registrado a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro a fin de que se realice una nueva inscripción.	En caso de que se hubiese registrado a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá solicitar a la autoridad competente la nulidad del registro, a fin de que se posibilite una nueva inscripción;
III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera, o	III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera, u
IV. Obligue o imponga un embarazo forzado.	IV. Obligue o imponga un embarazo forzado.



En caso de las fracciones I y II de este artículo, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del matrimonio.	En caso de las fracciones I y II de este artículo, el órgano jurisdiccional deberá solicitar a la autoridad competente la nulidad del matrimonio.

La tabla anterior refleja que la Cámara de Diputados considera oportuno cambiar el orden en la redacción del tipo penal, anteponiendo la pena y posteriormente la conducta. Al respecto, como ya se mencionó en el presente dictamen, existen delitos importantes dentro de nuestro ordenamiento jurídico que no se encuentran redactados conforme al argumento de la Cámara de origen. Esto último sumado al hecho de que ese cambio no altera el sentido del dispositivo legal, derivan en que se insista en la reforma planteada por la Cámara de Senadores.

Adicionalmente, en cuanto al aumento de penas, tal y como ya se mencionó estas dictaminadoras han considerado no incrementarlas en virtud de que dicho acto sería contrario al principio de *ultima ratio*. De acuerdo con este principio, la aplicación del derecho penal debe surgir cuando las demás alternativas no han sido suficientes para atender una problemática social.

A su vez, la prevención del delito en materia de trata de personas debe estar fincada en una verdadera política criminal dirigida a los factores que favorecen la comisión de este delito y no solo a la mera represión punitiva.[31]

En consecuencia, desde que se presentó la iniciativa, se ha estimado conveniente no modificar las penas que ya se encuentran en la ley general, salvo en aquellos casos en que se considere que por la afectación al bien jurídico tutelado así proceda.

Asimismo, en cuanto a la propuesta de requerir que la acción sea dolosa, como ya se mencionó en otros delitos, esta determinación excluye la posibilidad de sancionar los casos de omisión. Por ello, se insiste en la propuesta aprobada por el Senado.

En cuanto a los casos en que el órgano jurisdiccional deberá decretar la nulidad de actas de nacimiento o de matrimonio, estas dictaminadoras coinciden en que para efectos de que la víctima del delito de trata de personas no sea revictimizada y no tenga la obligación de seguir un procedimiento judicial para lograr la nulidad de los actos señalados, sea el juez penal quien la decrete. Lo anterior encuentra sustento en que el artículo 24 del Código Penal Federal establece que serán penas o medidas de seguridad las demás que fijen las leyes.

Adicionalmente, la nulidad puede verse como una forma de reparación de daño, prevista como un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Poder Judicial Federal ha señalado que la reparación integral del

[31] Al respecto puede revisarse a Roxin, Claus, "Problemas actuales de la política criminal" en *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal,* México 2012, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Consultado el 29 de octubre de 2015:http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/40/5.pdf



daño tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera.

> REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.
>
> La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.
>
> Amparo directo en revisión 2384/2013. 7 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

De tal forma que el juez penal al dictar sentencia debe asegurarse de que a la víctima se le restituyan los derechos que le fueron afectados por la comisión del delito.

Así, estas dictaminadoras coinciden en insistir en que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio penal deberá decretar la nulidad de actas de nacimiento o de matrimonio, como una forma de velar por la no revictimización y el pago de la reparación del daño.

En consecuencia, las Comisiones Unidas estiman oportuno aprobar la reforma al artículo 28 en los términos siguientes:



Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, a quien con el fin de explotación:

I. ...

II. Obligue a contraer matrimonio a una persona para la prostitución, la esclavitud o prácticas similares, embarazo forzado o para separar a una hija o hijo de su madre después de su nacimiento.

En caso de que se hubiese registrado a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro a fin de que se realice una nueva inscripción.

III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera, o

IV. Obligue o imponga un embarazo forzado.

En caso de las fracciones I y II de este artículo, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del matrimonio.

MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 28. Se impondrá pena de <u>15 a 30 años de prisión y de 5 mil a 50 mil días multa</u>, a quien, a <u>través de cualquier acción dolosa</u> y con el fin de explotación:	Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, a quien con el fin de explotación:
I. ...	...
II. Obligue a contraer matrimonio a una persona para la prostitución ajena, la esclavitud o prácticas similares, embarazo forzado o para separar a una hija o hijo de su madre después de su nacimiento.	II. Obligue a contraer matrimonio a una persona para la prostitución, la esclavitud o prácticas similares, embarazo forzado o para separar a una hija o hijo de su madre después de su nacimiento.
En caso de que se hubiese registrado a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento <u>deberá solicitar a la autoridad competente la nulidad del</u>	En caso de que se hubiese registrado a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro a fin de que se realice una nueva inscripción.



registro, a fin de que se posibilite una nueva inscripción;	
III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera, u	III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera, o
IV. Obligue o imponga un embarazo forzado.	IV. Obligue o imponga un embarazo forzado.
En caso de las fracciones I y II de este artículo, el órgano jurisdiccional deberá solicitar a la autoridad competente la nulidad del matrimonio.	En caso de las fracciones I y II de este artículo, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del matrimonio.

Modificación al artículo 28 Bis.

Sobre este artículo que adicionó el Senado, la Cámara de Diputados señala que "para el caso del artículo 28 Bis se realizan también modificaciones de forma donde se sistematiza su contenido con los medios comisivos y se incluye la previsión de la acción dolosa, tal y como se requiere en este tipo de delitos":

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 28 Bis. Será sancionado con prisión de 4 a 10 años y de 200 a 200 mil días multa, a quien explote a una mujer con el fin de gestar una niña o un niño para que, después de nacido, sea separado de su madre o se entregue a un tercero y la comisión de dicha conducta la realice mediante:	Artículo 28 Bis. Será sancionado con prisión de 15 a 30 años y de 5 mil a 50 mil días multa, a quien, explote a una mujer con el fin de gestar una niña o un niño para que, después de nacido, sea separado de su madre o se entregue a un tercero, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de



a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder; f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, o h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra. En caso de que se registre a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro y ordenará se realice una nueva inscripción.	un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.

Ambas Cámaras coinciden en la inserción del artículo 28 Bis.



No obstante se insiste en la propuesta aprobada por el Senado de la República toda vez que, como sucede en otros casos que ya se comentaron, la ubicación de los medios comisivos por incisos tuvo el espíritu de contar con normas claras y precisas.

Por cuanto hace a la "acción dolosa" en el párrafo primero, como en otros casos anteriores, se estima oportuno insistir en que no debe agregarse a la redacción del tipo penal en virtud de que se excluye la posibilidad de sancionar a quien actúen en la modalidad omisión.

Asimismo, se reitera que en el Senado el sentido de la reforma planteada no tuvo por objeto la modificación de las penas. Como ya se mencionó estas dictaminadoras han considerado no incrementarlas en virtud de que dicho acto sería contrario al principio de *ultima ratio*. De acuerdo con este principio, la aplicación del derecho penal debe surgir cuando las demás alternativas no han sido suficientes para atender una problemática social.

A su vez, la prevención del delito en materia de trata de personas debe estar fincada en una verdadera política criminal dirigida a los factores que favorecen la comisión de este delito y no solo a la mera represión punitiva.[32]

Entonces desde que se presentó la iniciativa, se ha estimado conveniente no modificar las penas que ya se encuentran en la ley general, salvo en aquellos casos en que se considere que por la afectación al bien jurídico tutelado así proceda.

En consecuencia, estas Comisiones dictaminadoras estiman oportuno aprobar la adición del 28 Bis de la siguiente forma:

> Artículo 28 Bis. Será sancionado con prisión de 4 a 10 años y de 200 a 200 mil días multa, a quien explote a una mujer con el fin de gestar una niña o un niño para que, después de nacido, sea separado de su madre o se entregue a un tercero y la comisión de dicha conducta la realice mediante:
>
> a) La amenaza;
>
> b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;
>
> c) El engaño;
>
> d) La seducción;
>
> e) El abuso de poder;
>
> f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

[32] Al respecto puede revisarse a Roxin, Claus, "Problemas actuales de la política criminal" en *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal,* México 2012, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Consultado el 29 de octubre de 2015:http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/40/5.pdf



g) El ofrecimiento, la concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, o

h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra.

En caso de que se registre a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro y ordenará se realice una nueva inscripción.

MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 28 Bis. Será sancionado con prisión de 15 a 30 años y de 5 mil a 50 mil días multa, a quien, explote a una mujer con el fin de gestar una niña o un niño para que, después de nacido, sea separado de su madre o se entregue a un tercero, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.	Artículo 28 Bis. Será sancionado con prisión de 4 a 10 años y de 200 a 200 mil días multa, a quien explote a una mujer con el fin de gestar una niña o un niño para que, después de nacido, sea separado de su madre o se entregue a un tercero y la comisión de dicha conducta la realice mediante: a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder;



	f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, o h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra. En caso de que se registre a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro y ordenará se realice una nueva inscripción.

Modificaciones al artículo 30.

La Cámara revisora coincide con el contenido propuesto por el Senado; sin embargo, propone sistematizar el contenido de estos artículos incluyendo los medios comisivos que el Senado prevé. Se incrementan las penas y se incluye la fórmula "sin perjuicio de las penas que puedan sumarse por la comisión del delito de tráfico de órganos", ello en atención a que para el caso de delitos como el tráfico de órganos, la hipótesis de la extracción suele preceder al mismo.

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 30. Se impondrá pena de 20 a 25 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación extrayéndole un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, mediante:	Artículo 30. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación extrayéndole un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de



a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder; f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o	un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción, sin perjuicio de las penas que puedan sumarse por la comisión del delito de tráfico de órganos.

Tal y como es posible apreciar, las dos Cámaras coinciden en el sentido de la reforma propuesta. No obstante, se insiste, como en otros casos, en que delimitar la comisión del delito a casos de acción dolosa, resultaría en la exclusión de sancionar a quienes lo cometan por omisión.

Asimismo, el Senado tuvo por objeto dotar de claridad a la redacción del delito. Por ello, consideró apropiado su ubicación en incisos.

Se reitera que el Senado no tuvo por objeto la modificación de las penas. Como ya se mencionó estas dictaminadoras han considerado no incrementarlas en virtud de que dicho acto sería contrario al principio de *ultima ratio*. De acuerdo con este principio, la aplicación del derecho penal debe surgir cuando las demás alternativas no han sido suficientes para atender una problemática social.



A su vez, la prevención del delito en materia de trata de personas debe estar fincada en una verdadera política criminal dirigida a los factores que favorecen la comisión de este delito y no solo a la mera represión punitiva.[33]

En consecuencia, desde que se presentó la iniciativa, se ha estimado conveniente no modificar las penas que ya se encuentran en la ley general, salvo en aquellos casos en que se considere que por la afectación al bien jurídico tutelado así proceda.

En cuanto a la cláusula "sin perjuicio de las penas que puedan sumarse por la comisión del delito de tráfico de órganos", se estima que no resulta necesaria en virtud de que, como se explica en el dictamen aprobado por el Senado, el tráfico de órganos es un delito autónomo y en caso de que coexistan ambos delitos, se tendrían que aplicar las sanciones que a cada uno correspondan.

En consecuencia, estas Comisiones dictaminadoras coinciden en insistir en la reforma aprobada por el Senado para sancionar al que recurriendo a la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, someta a otra persona a explotación extrayéndole un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, en los términos siguientes:

> Artículo 30. Se impondrá pena de 20 a 25 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación extrayéndole un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, mediante:
>
> a) La amenaza;
>
> b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;
>
> c) El engaño;
>
> d) La seducción;
>
> e) El abuso de poder;
>
> f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
>
> g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o
>
> h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.

[33] Al respecto puede revisarse a Roxin, Claus, "Problemas actuales de la política criminal" en *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal,* México 2012, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Consultado el 29 de octubre de 2015:http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/40/5.pdf



MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 30. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación extrayéndole un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción, sin perjuicio de las penas que puedan sumarse por la comisión del delito de tráfico de órganos.	Artículo 30. Se impondrá pena de 20 a 25 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación extrayéndole un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, mediante: a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder; f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o



	h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.

Modificaciones al artículo 31.

Sobre esta reforma, en esencia la Cámara de Diputados coincide con el sentido de la reforma aprobada por la Cámara de Origen; sin embargo, propone sistematizar el contenido de estos artículos incluyendo los medios comisivos que el Senado prevé. Se incrementan las penas y se incluye la cláusula del proceder doloso en ambos artículos.

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 31. Se impondrá pena de 5 a 8 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación, aplicándole un procedimiento, técnica, medicamento, ensayo o experimento biomédico, clínico o farmacéutico, mediante:	Artículo 31. Se impondrá pena de 10 a 25 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación, aplicándole un procedimiento, técnica, medicamento, ensayo o experimento biomédico, clínico o farmacéutico, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.
a) La amenaza;	
b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;	
c) El engaño;	
d) La seducción;	



e) El abuso de poder; f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.	

La tabla anterior refleja que ambas Cámaras coinciden en la reforma planteada en el Senado.

Lo cierto es que, como en otros casos, incluir el elemento de la acción dolosa, excluye la sanción por omisión. Por ello, se insiste en no incluir dicho elemento.

Asimismo, se reitera que el sentido de la reforma planteada no tuvo por objeto la modificación de las penas. Como ya se mencionó estas dictaminadoras han considerado no incrementarlas en virtud de que dicho acto sería contrario al principio de *ultima ratio*. De acuerdo con este principio, la aplicación del derecho penal debe surgir cuando las demás alternativas no han sido suficientes para atender una problemática social.

A su vez, la prevención del delito en materia de trata de personas debe estar fincada en una verdadera política criminal dirigida a los factores que favorecen la comisión de este delito y no solo a la mera represión punitiva.[34]

En consecuencia, desde que se presentó la iniciativa, se ha estimado conveniente no modificar las penas que ya se encuentran en la ley general, salvo en aquellos casos en que se considere que por la afectación al bien jurídico tutelado así proceda.

---

[34] Al respecto puede revisarse a Roxin, Claus, "Problemas actuales de la política criminal" en *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal,* México 2012, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Consultado el 29 de octubre de 2015:http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/40/5.pdf



Asimismo, se insiste en prever a los medios comisivos a través de incisos. Esto con el objetivo de que la norma sea clara y precisa tal y como se propone en otros casos.

Por tanto, las Comisiones Unidas que dictaminan estiman procedente insistir en la reforma al artículo 31 en los siguientes términos:

> Artículo 31. Se impondrá pena de 5 a 8 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación, aplicándole un procedimiento, técnica, medicamento, ensayo o experimento biomédico, clínico o farmacéutico, mediante:
>
> a) La amenaza;
>
> b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;
>
> c) El engaño;
>
> d) La seducción;
>
> e) El abuso de poder;
>
> f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
>
> g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o
>
> h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.

MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 31. Se impondrá pena de 10 a 25 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación, aplicándole un procedimiento, técnica, medicamento, ensayo o experimento biomédico, clínico o farmacéutico, a través de cualquier acción dolosa, ya sea mediante amenaza, uso de la fuerza, engaño, seducción, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, ofrecimiento, concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, u otras formas de coacción.	Artículo 31. Se impondrá pena de 5 a 8 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación, aplicándole un procedimiento, técnica, medicamento, ensayo o experimento biomédico, clínico o farmacéutico, mediante:



	a) La amenaza; b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción; c) El engaño; d) La seducción; e) El abuso de poder; f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.

Modificaciones al artículo 32

La Cámara de Diputados propone modificar el dictamen aprobado por la Cámara de origen a efecto de "dejar claramente señalado que la hipótesis aquí descrita persigue la sanción de la publicidad ilícita o engañosa y no cualquier forma de publicidad a efecto de no restringir –y penalizar-indebidamente el espectro de la libertad de expresión. De este modo, se deja solamente la expresión "para la publicidad ilícita o engañosa" sin remitirla a la anterior redacción que indicaba "un espacio que encuadre en cualquiera de los supuestos de publicidad ilícita o engañosa"".

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS



Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a un mil días multa a quien solicite o contrate, a un medio impreso, electrónico, cibernético, o cualquier otro medio de comunicación, un espacio para la publicación de un anuncio que encuadre en cualquiera de los supuestos de publicidad ilícita o engañosa con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.	Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a un mil días multa a quien solicite o contrate, a un medio impreso, electrónico, cibernético, o cualquier otro medio de comunicación, un espacio para la publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

Al respecto, las comisiones dictaminadoras coinciden con el dictamen enviado por la colegisladora en la importancia de construir un sistema jurídico claro que derive en certeza y seguridad jurídica, de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos incluyendo todos los elementos del tipo, características, condiciones, términos y plazos, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado y evitar confusiones en su aplicación.

De tal manera que estiman oportuno aprobar la reforma al artículo 32 en los términos propuestos por la Cámara revisora:

> Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a un mil días multa a quien solicite o contrate, a un medio impreso, electrónico, cibernético, o cualquier otro medio de comunicación, un espacio para la publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORES
Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a un mil días multa a quien solicite o contrate, a un medio impreso, electrónico, cibernético, o cualquier otro medio de comunicación, un espacio para la publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.	Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a un mil días multa a quien solicite o contrate, a un medio impreso, electrónico, cibernético, o cualquier otro medio de comunicación, un espacio para la publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.


CAMARA DE SENADORES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO D.F.



Modificaciones al artículo 33

Respecto de este artículo la Cámara de Diputados, coincide, sin embargo, consideró modificar la redacción del artículo 33 "substituyendo la expresión "incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva, o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma" por una expresión más objetiva y clara".

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico, cibernético o cualquier otro medio de comunicación que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.	**Artículo 33.** Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico, cibernético **o cualquier otro medio de comunicación** que **difunda publicidad ilícita o engañosa para facilitar, promover o procurar** cualquiera de las conductas delictivas objeto **de esta Ley.**

Tal y como es posible apreciar, las dos Cámaras coinciden en el espíritu de la reforma planteada. Asimismo, se coincide con la reforma propuesta por la colegisladora en virtud de que en efecto resulta precisa y clara. Además, simplifica la redacción del tipo penal, facilitando su lectura:

En consecuencia, estas dictaminadoras coinciden en aprobar la reforma al artículo 33 en los términos enviados por la Cámara de Diputados:

> **Artículo 33.** Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico, cibernético **o cualquier otro medio de comunicación** que **difunda publicidad ilícita o engañosa para facilitar, promover o procurar** cualquiera de las conductas delictivas objeto **de esta Ley.**

MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico, cibernético **o cualquier otro medio de comunicación** que **difunda publicidad ilícita o engañosa para facilitar, promover o procurar** cualquiera de las conductas delictivas objeto **de esta Ley.**	**Artículo 33.** Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico, cibernético **o cualquier otro medio de comunicación** que **difunda publicidad ilícita o engañosa para facilitar, promover o procurar** cualquiera de las conductas delictivas objeto **de esta Ley.**



Modificaciones al artículo 34.

Sobre este artículo, la colegisladora propone la modificación estructural igual que en artículos anteriores, coincidiendo totalmente con el fondo del artículo.

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA D DIPUTADOS
Artículo 34. A quien dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo, será sancionado con pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa.	Artículo 34. <u>Se le impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa</u>, a quien dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo.

En virtud de que no existen modificaciones de fondo entre las dos propuestas, estas dictaminadoras consideran viable aceptar la propuesta de la Cámara de Diputados.

Por lo anterior se propone que el artículo en análisis quede:

> Artículo 34. Se le impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa, a quien dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo.

MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTAS DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 34. <u>Se le impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa</u>, a quien dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo.	Artículo 34. Se le impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa, a quien dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo.

Modificaciones al artículo 36.



Sobre la propuesta que reforma, al igual que en otros casos, la Cámara de Diputados propone "comenzar la descripción típica con la consecuencia jurídica y se substituye la referencia al "Código Penal Federal" por la "Legislación penal vigente" toda vez que no sólo existe una remisión a este Código en esta Ley General en Materia de Trata. En cuanto al segundo párrafo también se proponen modificaciones de forma y de fondo. Se utiliza en lugar de la letra el número para la pena de prisión y se substituye la referencia a las personas que hayan laborado en las instituciones previstas en este párrafo por la referencia a servicios subrogados. Lo anterior a fin de clarificar la redacción planteada por el Senado ya que una persona que labora en cualquiera de las instancias indicadas en este segundo párrafo sin pertenecer a las mismas, sólo podría hacerlo a través de los servicios subrogados."

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 36. Además de lo que al respecto disponga el Código Penal Federal, se aplicará pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa a quien divulgue información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o vinculada con el Programa de Protección.	**Artículo 36. Se le impondrá** pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa, además de lo que al respecto disponga **la Legislación penal vigente, a quien** divulgue información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o vinculada con el Programa de Protección.
Si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, del poder judicial o labore en cualquiera de estas instancias, aún y cuando no pertenezca a éstas, la pena será de seis a doce años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa.	**La pena será de 6 a 12 años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa,** si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, del poder judicial **o preste o hubiese prestado servicios subrogados en estas instancias.**

La realidad es que en el tema de fondo ambos órganos legislativos coinciden; sin embargo, ya se ha mencionado que no se coincide con la propuesta de anteponer la sanción a la descripción de la conducta. Al respecto, como ya se ha mencionado es insostenible el argumento de que en México los delitos se redactan en la forma propuesta por la revisora toda vez que existen delitos importantes y graves que se encuentran estructurados de forma diversa.

En cuanto a la modificación hecha por la colegisladora en el segundo párrafo para sustituir el término "Código Penal Federal" por la "Legislación penal vigente", se coincide; no obstante, toda vez que la legislación con la que debe estar sistematizada la ley general es el Código Penal Federal. Adicionalmente, hacer referencia a la legislación penal vigente resulta ambiguo en virtud de que por técnica legislativa debe hacer referencia exacta al cuerpo normativo que en este caso es el Código Penal Federal. De tal manera que se estima conveniente conservar dicha referencia.



Además, la Cámara de Diputados propone que la redacción correcta para la última parte del segundo párrafo es "servicios subrogados". Vale la pena mencionar que esta propuesta tuvo por objeto sancionar a quienes que presten algún tipo de servicio como es el caso de prestadores de servicio social o personal de limpieza que pueden cometer la conducta prevista en el artículo 36. Por eso se coincide en incluir como autores del delito a quienes laboren en cualquiera de estas instancias, aún y cuando no pertenezca a éstas.

Además, se coincide con la colegisladora en mejorar la redacción del artículo que ahora se comenta. Lo anterior porque cuando se hace referencia a "personas que laboren en cualquiera de estas instancias", podrá interpretarse que existe una relación laboral que no en todos los casos existe, por ejemplo, en la prestación del servicio social.

En consecuencia, estás dictaminadoras consideran apropiado aprobar la reforma en los términos siguientes:

> Artículo 36. Además de lo que al respecto disponga el Código Penal Federal, se aplicará pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa a quien divulgue información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o vinculada con el Programa de Protección.
>
> Si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, del poder judicial o labore en cualquiera de estas instancias, aún y cuando no pertenezca a éstas, la pena será de seis a doce años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa.

MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 36. Se le impondrá pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa, además de lo que al respecto disponga **la Legislación penal vigente, a quien** divulgue información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o vinculada con el Programa de Protección.	Artículo 36. Además de lo que al respecto disponga el Código Penal Federal, se aplicará pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa a quien divulgue información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o vinculada con el Programa de Protección.
La pena será de 6 a 12 años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa, si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria,	Si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, del poder judicial o labore en cualquiera de estas instancias, aún y cuando no pertenezca a éstas,



del poder judicial **o preste o hubiese prestado servicios subrogados en estas instancias.**	la pena será de seis a doce años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa.

Modificaciones al Artículo 42

La Cámara Colegisladora, planteó modificaciones de forma en las fracciones VI y en la fracción X, inciso j), además adicionó un inciso a la fracción X:

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:	Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:
I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima;	I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima**;**
II. Se utilice violencia o maltrato;	II. Se utilice violencia o maltrato;
III ...	III ...



IV. Derogado.	IV. Derogado.
V. Derogado.	V. Derogado.
VI. A consecuencia de la comisión del delito, la víctima sufra cualquier alteración en la salud psicológica, psíquica, física u otra alteración que deje huella material en el cuerpo humano, cuando:	**VI. A consecuencia de la comisión del delito, la víctima sufra cualquiera de las siguientes alteraciones:**
a) Perturbe, disminuya o pierda la vista, el oído o el habla;	a) Perturbe, disminuya o pierda la vista, el oído o el habla;
b)Entorpezca, debilite o inutilice temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, función o alguna facultad mental;	b)Entorpezca, debilite o inutilice temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, función o alguna facultad mental;
c) Contraiga una enfermedad incurable, de transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida;	c) Contraiga una enfermedad incurable, de transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida;
d) Adquiera una adicción; o	d) Adquiera una adicción; o
e) Genere cualquier otra lesión que tarde en sanar más de quince días.	e) Genere cualquier otra lesión que tarde en sanar más de quince días.
Las hipótesis aquí señaladas, no surtirán efectos de agravación de la pena en el caso del artículo 30 de esta ley.	Las hipótesis aquí señaladas, no surtirán efectos de agravación de la pena en el caso del artículo 30 de esta ley.



Para el caso de que la víctima de los delitos previstos en la presente Ley sea lesionada por los autores o partícipes de los mismos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.	Para el caso de que la víctima de los delitos previstos en la presente Ley sea lesionada por los autores o partícipes de los mismos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.
VII. El delito sea cometido contra:	VII. El delito sea cometido contra:
a) Mujer embarazada;	a) Mujer embarazada;
b) Persona con discapacidad física o intelectual;	b) Persona con discapacidad física o intelectual;
c) Persona menor de 18 años de edad, que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo;	c) Persona menor de 18 años de edad, que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo;
d) Persona adulta mayor;	d) Persona adulta mayor;
e) Persona con diversa preferencia u orientación sexual;	e) Persona con diversa preferencia u orientación sexual;
f) Persona con identidad de género diferente a la asignada al momento del nacimiento; o	f) Persona con identidad de género diferente a la asignada al momento del nacimiento; o
g) Persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable.	g) Persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable.
VIII. Se deroga.	VIII. Se deroga.
IX. ...	IX. ...



X. Cuando el autor del delito:	X. Cuando el autor del delito:
a) Se deroga.	a) Se deroga.
b) a d) ...	b) a d) ...
e) Sea servidor público;	e) Sea servidor público;
f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas, dentro o fuera del territorio nacional;	f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas, dentro o fuera del territorio nacional;
g) Se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica;	g) Se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica;
h) Sea miembro de un refugio, albergue y casa de transición o forme parte de una organización de la sociedad civil vinculada a la atención de víctimas del delito;	h) Sea miembro de un refugio, albergue y casa de transición o forme parte de una organización de la sociedad civil vinculada a la atención de víctimas del delito;
i) Haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras era sometida a cualquier delito objeto de esta Ley; o	i) Haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras era sometida a cualquier delito objeto de esta Ley; o
j) Cometa el delito con el fin de obtener un beneficio económico.	**j) Obtenga un beneficio económico por la comisión de los delitos objeto de la presente ley.**
	K) Haya planeado, preparado, acordado u organizado el delito, sirviéndose de otro para



	cometerlo, en cuyo caso no será necesario probar medio de comisión alguno.

El artículo que se analiza, prevé las agravantes para los tipos penales previstos en la ley, es decir, las hipótesis normativas cuya actualización implicará el aumento de la sanción hasta en una mitad más por parte del órgano jurisdiccional.

En esencia, la colegisladora propone tres cambios al proyecto de decreto enviado por el Senado de la República el pasado febrero de 2014, los cuales son resaltados en el cuadro que antecede, en específico, la colegisladora propone una adición de un inciso k) a la fracción X.

La colegisladora propone la adición al proyecto de decreto del Senado de una fracción que prevea como agravante cuando el autor delito haya planeado, preparado, acordado, u organizado el delito, sirviéndose de otro para cometerlo, y establece que en ese caso, no será necesario probar medio comisivo alguno.

Al respecto la colegisladora estableció en su dictamen que dicha adición obedece al cumplimiento de compromisos internacionales, fundándose para eso en el inciso c) del numeral 2 del artículo 5 del Protocolo de Palermo, para penalizar la organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado de acuerdo al mismo documento internacional, es decir, aduce el dictamen, “establecer penas para los autores intelectuales o mediatos”.

La colegisladora establece que con su añadido, se describen las diversas formas que pueden revestir las conducta de dicho autor así como la naturaleza de su coautoría -sirviéndose de otro para cometerlo-, además de que lo exime de los medios de comisión, que sólo pueden ser probados para los autores materiales.

Al respecto, la misma colegisladora está de acuerdo con establecer en el artículo 9, que para la aplicación de los delitos previstos en la ley general materia del presente dictamen, regirá el Libro Primero del Código Penal Federal, con excepción de lo dispuesto en su Título Cuarto, Capítulo I.

En ese sentido, el artículo 13 del Código Penal Federal establece quienes deben ser considerados autores o participes de un delito:

> Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:
>
> I.- Los que acuerden o preparen su realización.
> II.- Los que los realicen por sí;
> III.- Los que lo realicen conjuntamente;
> IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
> V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
> VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
> VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y



VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.
Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.
Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Dichas aspectos devienen en la inviabilidad de la adición propuesta en razón de que esa forma de agravante, es la participación del activo conforme al artículo 13, fracción IV del Código Penal Federal, a través de la autoría mediata, en la cual, uno de los elementos que se deben tomar en cuenta es que la persona de la cual el activo se sirva para cometer el ilícito, al respecto las corrientes doctrinales han previsto que el autor mediato es quien realiza el resultado querido, pero utiliza a otro para llevarlo a cabo y como mero instrumento de que ejecute el delito, guardando como condicionante que la persona que es utilizada se encuentre excluida de la responsabilidad penal, ya sea por que actúa sin libertad, sin conocimiento, o cuando es inconsciente del injusto penal que realiza y en cuestionados casos, por razones de subordinación legitima, en tales circunstancias la personas que finalmente ejecuta el delito es utilizado como mero instrumento y no deberá ser responsable del delito.

Al respecto es preciso mencionar que la finalidad de la fracción cuarta, es evitar cualquier impunidad si el autor del delito, utilizó a una persona para cometerlo, pues de lo contrario es decir, que esa persona no haya sido instrumento involuntario para cometerlo, los convierte a ambos en autores del delito, con la participación prevista en alguna de las otras primeras tres fracciones.

Lo anterior es evidente, pues existen tesis aisladas de los tribunales federales, sobre la materia y consistencia del autor mediato de un delito, tal como menciona la tesis aislada con registro 176378, perteneciente a la Novena Época, cuya instancia es de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

AUTORÍA MEDIATA. SE ACTUALIZA ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN DELICTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO EL ACTIVO SE VALE DE UNA PERSONA EXCLUIDA DE RESPONSABILIDAD POR CARECER DE CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD, PARA QUE REALICE LA CONDUCTA TÍPICA QUERIDA POR AQUÉL.

El artículo 13, fracción IV, del Código Penal Federal textualmente dispone: "Artículo 13. Son autores o partícipes del delito: ... IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.". En este precepto el legislador se refiere al autor mediato, pues así se advierte del dictamen emitido por las Comisiones Unidas Segunda de Justicia, Segunda del Departamento del Distrito y Segunda Sección de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, correspondiente a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, entre otras, su artículo 13, la cual fue aprobada y cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de



la Federación el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que en torno a la reforma de este numeral se explicó: "3. Se estimó conveniente proponer la reforma del artículo 13 que actualmente regula la autoría y participación en forma deficiente y confusa. En la reforma planteada, no se excluye ninguna de las hipótesis contempladas en el actual artículo 13, para evitar cualquier peligro de impunidad; y al propio tiempo se reordena, en forma más técnica, la participación delictiva, contemplando explícitamente los casos de preparación o acuerdo relacionados con un delito cometido, autoría material, coautoría, coautoría intelectual, autoría mediata, complicidad por promesa anterior y complicidad correspectiva.". Por su parte, la doctrina dominante ha definido al autor mediato como aquel que realiza el resultado querido utilizando a otro como mero instrumento para que efectúe la conducta típica, siempre y cuando este último desconozca lo ilícito de su proceder; es decir, los autores mediatos son los que realizan un delito valiéndose de una persona excluida de responsabilidad, ya sea porque actúa sin libertad (con violencia) o sin conocimiento (error) o cuando es inconsciente de la trascendencia penal de lo que hace (inimputable) o en determinados casos cuando actúa en condiciones de obediencia jerárquica por razones de subordinación legítima, hipótesis todas éstas en las que el sujeto utilizado como instrumento no será responsable por carecer de conocimiento y voluntad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 199/2005. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

La responsabilidad que establece el dispositivo parte de la necesidad de sancionar a la persona que direccionó a través de algún medio a otra con el objeto de obtener la ejecución del delito.

Sin embargo, estas Comisiones advierten una coincidencia parcial con el proyecto de decreto modificado por la colegisladora, pues en esencia, aun cuando están de acuerdo parcialmente con el incremento de la pena a través de la circunstancia agravante cuando el autor del delito se valga de otra persona como instrumento, pues supone que precisamente, no sólo la persona que planea, acuerda, prepara y organiza la comisión de un delito, vulnera en sus derechos humanos a la víctima, sino además, a la persona que utilizó como instrumento para cometerlo, a través de un engaño, o el ejercicio de algún tipo de violencia en contra de ella, lo que supone un grado mayor de daño a bienes jurídicos tutelados.

Por ese lado consideran las comisiones dictaminadoras adecuado establecer como agravante la comisión del delito cuando se trata de la autoría mediata, aspecto que ya está previsto en términos precisados en la fracción IV del artículo 13 del Código Penal Federal.

Sin embargo, no estiman adecuado que ante tal hipótesis normativa se exima de la comprobación de los medios comisivos que se realizaron para cometer ese delito, pues ciertamente la comprobación de tales medios y elementos del tipo que se utilizaron, son necesarios para lograr la



comprobación de la utilización de quien fungió como instrumento, además de los medios que utilizo el activo en contra de él.

La pertinencia de los medios comisivos, sirve en la presente hipótesis para asegurar ciertamente el que alguien sirvió como un "instrumento" para ejecutar el delito, y además permite asegurar que el "instrumento" fue utilizado con alguna de las excluyentes de responsabilidad como las que establece la tesis, evitando con ello la posible impunidad que se puede generar en que esa persona alegue convenientemente que fue utilizada por otra cuando en realidad haya coautoría y ambos sean partícipes del delito.

Aunado a lo anterior, el legislador no debe romper ese equilibrio entre el tipo penal y las sanciones establecidas dentro de las normas, por ello se hace hincapié en que ya se prevé para esos tipos que son complejos de comprobar por su autoría el incremento de sanciones, por lo que puede operar en perjuicio la no comprobación de medios comisivos del elementos del tipo.

Más aún cuando en ese tipo de autoría mediata, la excluyente de responsabilidad en favor de la persona que es utilizada debe ser acreditada por haberse usado en contra de ella un medio que la obligó o engañó para cometerlo, la no comprobación de ello, podría implicar la imputación de un probable responsable que busque eludir la responsabilidad penal alegando haber sido utilizado, sin necesidad poder comprobar el medio del que se valió el autor de esa conducta en contra de él.

En esos términos, las Comisiones estiman adecuado prever como agravante esa autoría mediata que establece el artículo 13 fracción IV del Código Penal Federal, aspecto que es contemplado cuando en el artículo 9 se prevé la aplicación del dicho dispositivo penal sustantivo, sin embargo, tal como establece la tesis que se hace referencia en el presente apartado, los medios comisivos que se tendrán que acreditar deberán ser aquellos que la persona que fue utilizada como instrumento utilizó para ejecutar ese delito, y consecuentemente, deberá existir y comprobarse un nexo que permita establecer esa relación entre el autor mediato, y la persona que fue utilizada como instrumento para cometer el delito, de acuerdo a los medios de comprobación y elementos que prevé el Código Penal Federal, por tanto las comisiones concluyen que no es necesario eximir de la comprobación de los medios comisivos y muchos menos cuando la lectura del texto propuesto establece que ninguno, dando la perspectiva que se incluye dentro de eso el medio que uso dicho autor mediato para obtener la actuación del otro, que es aquel que sirve de medio, creando incluso dicha expresión una confusión con el alcance de esos medios comisivos.

Por lo anterior las Comisiones Dictaminadoras proponen que la redacción del artículo 42 quede conforme lo ha propuesto el Senado de la República respecto del proyecto para reformar tal artículo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el cual quedaría conforme a lo siguiente:

Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:



I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima;

II. Se utilice violencia o maltrato;

III ...

IV. Derogado.

V. Derogado.

VI. A consecuencia de la comisión del delito, la víctima sufra cualquier alteración en la salud psicológica, psíquica, física u otra alteración que deje huella material en el cuerpo humano, cuando:

a) Perturbe, disminuya o pierda la vista, el oído o el habla;

b) Entorpezca, debilite o inutilice temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, función o alguna facultad mental;

c) Contraiga una enfermedad incurable, de transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida;

d) Adquiera una adicción; o

e) Genere cualquier otra lesión que tarde en sanar más de quince días.

Las hipótesis aquí señaladas, no surtirán efectos de agravación de la pena en el caso del artículo 30 de esta ley.

Para el caso de que la víctima de los delitos previstos en la presente Ley sea lesionada por los autores o partícipes de los mismos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.

VII. El delito sea cometido contra:

a) Mujer embarazada;

b) Persona con discapacidad física o intelectual;

c) Persona menor de 18 años de edad, que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo;

d) Persona adulta mayor;

e) Persona con diversa preferencia u orientación sexual;



f) Persona con identidad de género diferente a la asignada al momento del nacimiento; o

g) Persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable.

VIII. Derogada.

IX. ...

X. Cuando el autor del delito:

a) Derogada

b) a d) ...

e) Sea servidor público;

f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas, dentro o fuera del territorio nacional;

g) Se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica;

h) Sea miembro de un refugio, albergue y casa de transición o forme parte de una organización de la sociedad civil vinculada a la atención de víctimas del delito;

i) Haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras era sometida a cualquier delito objeto de esta Ley; o

j) Cometa el delito con el fin de obtener un beneficio económico.

MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima;	Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima;



II. Se utilice violencia o maltrato;	II. Se utilice violencia o maltrato;
III ...	III ...
IV. Derogado.	IV. Derogado.
V. Derogado.	V. Derogado.
VI. A consecuencia de la comisión del delito, la víctima sufra cualquier alteración ~~en la salud psicológica, psíquica, física u otra alteración que deje huella material en el cuerpo humano, cuando~~:	VI. A consecuencia de la comisión del delito, la víctima sufra cualquier alteración en la salud psicológica, psíquica, física u otra alteración que deje huella material en el cuerpo humano, cuando:
a) Perturbe, disminuya o pierda la vista, el oído o el habla;	a) Perturbe, disminuya o pierda la vista, el oído o el habla;
b)Entorpezca, debilite o inutilice temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, función o alguna facultad mental;	b)Entorpezca, debilite o inutilice temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, función o alguna facultad mental;
c) Contraiga una enfermedad incurable, de transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida;	c) Contraiga una enfermedad incurable, de transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida;
d) Adquiera una adicción; o	d) Adquiera una adicción; o
e) Genere cualquier otra lesión que tarde en sanar más de quince días.	e) Genere cualquier otra lesión que tarde en sanar más de quince días.
Las hipótesis aquí señaladas, no surtirán efectos de agravación de la pena en el caso del artículo 30 de esta ley.	Las hipótesis aquí señaladas, no surtirán efectos de agravación de la pena en el caso del artículo 30 de esta ley.
Para el caso de que la víctima de los delitos previstos en la presente Ley sea lesionada por los autores o partícipes de los mismos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.	Para el caso de que la víctima de los delitos previstos en la presente Ley sea lesionada por los autores o partícipes de los mismos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.
VII. El delito sea cometido contra:	VII. El delito sea cometido contra:
a) Mujer embarazada;	a) Mujer embarazada;



b) Persona con discapacidad física o intelectual;	b) Persona con discapacidad física o intelectual;
c) Persona menor de 18 años de edad, que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo;	c) Persona menor de 18 años de edad, que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo;
d) Persona adulta mayor;	d) Persona adulta mayor;
e) Persona con diversa preferencia u orientación sexual;	e) Persona con diversa preferencia u orientación sexual;
f) Persona con identidad de género diferente a la asignada al momento del nacimiento; o	f) Persona con identidad de género diferente a la asignada al momento del nacimiento; o
g) Persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable.	g) Persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable.
VIII. Se deroga.	VIII. Derogada.
IX. ...	IX. ...
X. Cuando el autor del delito:	X. Cuando el autor del delito:
a) Se deroga.	a) Derogada
b) a d) ...	b) a d) ...
e) Sea servidor público;	e) Sea servidor público;
f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas, dentro o fuera del territorio nacional;	f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas, dentro o fuera del territorio nacional;
g) Se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica;	g) Se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica;
h) Sea miembro de un refugio, albergue y casa de transición o forme parte de una organización de la sociedad civil vinculada a la atención de víctimas del delito;	h) Sea miembro de un refugio, albergue y casa de transición o forme parte de una organización de la sociedad civil vinculada a la atención de víctimas del delito;



i) Haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras era sometida a cualquier delito objeto de esta Ley; o j) Obtenga un beneficio económico por la comisión de los delitos objeto de la presente ley. **K) Haya planeado, preparado, acordado u organizado el delito, sirviéndose de otro para cometerlo, en cuyo caso no será necesario probar medio de comisión alguno.**	i) Haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras era sometida a cualquier delito objeto de esta Ley; o j) Cometa el delito con el fin de obtener un beneficio económico.

Modificaciones al artículo 44.

Respecto a este artículo, la colegisladora estima conveniente reinsertar el texto de la ley vigente, pero modificándolo para armonizarlo con la Ley General de Víctimas.

MINUTA SENADO	MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 44. **Derogado.**	Artículo 44. Los bienes **instrumentos, objetos y productos** que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean **incautados** o decomisados, **así como los bienes provenientes** de la extinción de dominio, se **integrarán al Fondo previsto en la Ley General de Víctimas** para **uso exclusivo de las víctimas de los delitos de trata de personas.** Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.



Respecto de las modificaciones propuestas por la colegisladora, se estiman viables y adecuadas, pues las mismas sólo son consecuencia de la permanencia del fondo previsto actualmente en la ley vigente en materia de víctimas, en razón a que hace mención expresa para garantizar que los bienes que sean incautados o decomisados, producto del delito de los delitos materia de la ley, así como los que provengan de la extinción de dominio, sean enviados al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Ley General de Víctimas.

Al respecto, es preciso mencionar que el Senado buscó derogar dicho artículo en virtud de la desaparición del fondo para víctimas de los delitos previstos en la ley materia de esta minuta, y la existencia del previsto en la Ley General de Víctimas; sin embargo, estiman adecuado que prevalezca el artículo con las modificaciones propuestas por la colegisladora, toda vez que hace un apropiado reenvío externo a la ley sustantiva, garantizando que los recursos señalados serán para la atención de las víctimas de trata de personas, debiendo quedar el texto que se propone al artículo 44 de la siguiente forma:

Artículo 44. Los bienes, instrumentos, objetos y productos de los delitos previstos en esta Ley que sean incautados o decomisados, así como los bienes provenientes de la extinción de dominio, se integrarán al Fondo previsto en la Ley General de Víctimas, etiquetados para uso exclusivo de las víctimas de los delitos de trata de personas.

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.

MINUTA DE CÁMARA DE DIPTUADOS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 44. Los bienes **instrumentos, objetos y productos** que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean **incautados** o decomisados, **así como los bienes provenientes** de la extinción de dominio, se **integrarán al Fondo previsto en la Ley General de Víctimas** para **uso exclusivo de las víctimas de los delitos de trata de personas.** Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la	**Artículo 44. Los bienes, instrumentos, objetos y productos de los delitos previstos en esta Ley que sean incautados o decomisados, así como los bienes provenientes de la extinción de dominio, se integrarán al Fondo previsto en la Ley General de Víctimas, etiquetados para uso exclusivo de las víctimas de los delitos de trata de personas.** Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la



persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.	persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.

Modificaciones al artículo 48.

La Cámara de Diputados plantea la modificación al artículo 48 respecto del proyecto de decreto enviado por el Senado de la República, únicamente para adicionar una fracción IX y recorriendo la subsecuente para que pase a ser la fracción X, conforme al siguiente cuadro:

MINUTA SENADO	MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño a favor de la víctima, en todos los casos.	**Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño a favor de la víctima, en todos los casos.**
La reparación integral del daño debe ser plena, adecuada, efectiva, con enfoque diferencial, especializado y transformador, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida. Comprenderá por lo menos:	**La reparación integral del daño debe ser plena, adecuada, efectiva, con enfoque diferencial, especializado y transformador, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida. Comprenderá por lo menos:**
I. ...	**I. ...**
II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.	**II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.**
Incluirá, el resarcimiento de los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.	**Incluirá, el resarcimiento de los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.**



III. El monto por la pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias; IV. a VIII. ...	**III. El monto por la pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;** **IV. a VIII. ...** **<u>IX. Si resultan hijos a consecuencia de uno de los delitos objeto de la presente Ley, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y la víctima en los términos de la legislación civil aplicable</u>**
IX Las demás que pudieran corresponder conforme a la legislación civil aplicable.	**X. Las demás que pudieran corresponder conforme a la legislación civil aplicable.**
Cuando servidores públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado de forma subsidiaria, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos servidores públicos o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.	**Cuando servidores públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado de forma subsidiaria, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos servidores públicos o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.** **<u>La Cámara de Diputados incluirá en el Presupuesto de Egresos de la Federación una partida para cubrir dichos subsidiarios, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, contenido en la Ley General de Víctimas.</u>**
A solicitud de la víctima, la persona titular de la dependencia o instancia, deberá emitir la declaración oficial que refiere la fracción VII de este artículo.	**A solicitud de la víctima, la persona titular de la dependencia o instancia, deberá emitir la declaración oficial que refiere la fracción VII de este artículo.**



Sobre la propuesta de adición del texto de la fracción IX, las Comisiones Dictaminadoras estiman adecuada su aprobación conforme lo plantea la colegisladora, pues con ello establece puntualmente uno de los puntos medulares que deben de tomarse en cuenta al momento de prever las medidas para reparar el daño causado a la víctima, permitiéndose la posibilidad de que una persona que sea encontrada culpable de tan reprochables delitos, pierda derechos de paternidad, pero prevalezcan sus obligaciones frente a las víctimas.

Igualmente, en lo relativo a la adición de un párrafo a la última parte de ese artículo, las Comisiones Dictaminadoras estiman adecuada su incorporación y se congratulan del compromiso de la colegisladora para asumir la parte que le corresponde y establecer la obligación para incluir anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el gasto necesario para cubrir los pagos subsidiarios, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, contenido en la Ley General de Víctimas.

Por lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras estiman que el artículo 48 del proyecto de decreto debe quedar conforme lo propone la Cámara de Diputados, de acuerdo al texto normativo siguiente:

Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño a favor de la víctima, en todos los casos.

La reparación integral del daño debe ser plena, adecuada, efectiva, con enfoque diferencial, especializado y transformador, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida. Comprenderá por lo menos:

I. ...

II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.

Incluirá, el resarcimiento de los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.

III. El monto por la pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

IV. a VIII. ...

<u>IX. Si resultan hijos a consecuencia de uno de los delitos objeto de la presente Ley, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y la víctima en los términos de la legislación civil aplicable</u>

X. Las demás que pudieran corresponder conforme a la legislación civil aplicable.



Cuando servidores públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado de forma subsidiaria, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos servidores públicos o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.

La Cámara de Diputados incluirá en el Presupuesto de Egresos de la Federación una partida para cubrir dichos subsidiarios, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, contenido en la Ley General de Víctimas.

A solicitud de la víctima, la persona titular de la dependencia o instancia, deberá emitir la declaración oficial que refiere la fracción VII de este artículo.

MINUTA DE CÁMARA DE DIPTUADOS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño a favor de la víctima, en todos los casos.	**Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño a favor de la víctima, en todos los casos.**
La reparación integral del daño debe ser plena, adecuada, efectiva, con enfoque diferencial, especializado y transformador, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida. Comprenderá por lo menos:	**La reparación integral del daño debe ser plena, adecuada, efectiva, con enfoque diferencial, especializado y transformador, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida. Comprenderá por lo menos:**
I. ...	**I. ...**
II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.	**II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.**
Incluirá, el resarcimiento de los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y	**Incluirá, el resarcimiento de los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y**



rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima. III. El monto por la pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias; IV. a VIII. ... IX. Si resultan hijos a consecuencia de uno de los delitos objeto de la presente Ley, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y la víctima en los términos de la legislación civil aplicable X. Las demás que pudieran corresponder conforme a la legislación civil aplicable. Cuando servidores públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado de forma subsidiaria, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos servidores públicos o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados. La Cámara de Diputados incluirá en el Presupuesto de Egresos de la Federación una partida para cubrir dichos subsidiarios, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, contenido en la Ley General de Víctimas. A solicitud de la víctima, la persona titular de la dependencia o instancia, deberá emitir la	**rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.** **III. El monto por la pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;** **IV. a VIII. ...** **IX. Si resultan hijos a consecuencia de uno de los delitos objeto de la presente Ley, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y la víctima en los términos de la legislación civil aplicable** **X. Las demás que pudieran corresponder conforme a la legislación civil aplicable.** **Cuando servidores públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado de forma subsidiaria, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos servidores públicos o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.** **La Cámara de Diputados incluirá en el Presupuesto de Egresos de la Federación una partida para cubrir dichos subsidiarios, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, contenido en la Ley General de Víctimas.** **A solicitud de la víctima, la persona titular de la dependencia o instancia, deberá emitir la**



declaración oficial que refiere la fracción VII de este artículo.	**declaración oficial que refiere la fracción VII de este artículo.**

Modificaciones al artículo 63.

La modificación que se plantea a este artículo es de forma, con la intención de armonizarlo con el artículo 119 del este mismo ordenamiento.

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 63. En los casos en que la víctima y testigo de delitos materia de esta Ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad y de residencia nacional o internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.	Artículo 63. En los casos en que la víctima y testigo de delitos materia de esta Ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad **o** de residencia nacional o internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.

Sobre la modificación que se propone al artículo 63, estas Comisiones resuelven que la misma es de aprobarse en los términos planteados, pues la intención de la colegisladora tiene como propósito mejorar la redacción, en ese sentido, es adecuada la modificación pues la intención es que esas medidas de seguridad sean indistintas, es decir, la utilización de un disyuntivo para clarificar sobre ello, debiendo quedar el texto tal como lo propone la revisora, quedando el texto del proyecto de decreto:

> **Artículo 63. En los casos en que la víctima y testigo de delitos materia de esta Ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad o de residencia nacional o internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.**

MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 63. En los casos en que la víctima y testigo de delitos materia de esta Ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o	**Artículo 63. En los casos en que la víctima y testigo de delitos materia de esta Ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la**



proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad y de residencia nacional o internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.	**investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad y de residencia nacional o internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.**

Modificaciones al artículo 66.

La colegisladora hace modificaciones de forma el párrafo primero, la fracción V y se modifica de fondo la fracción VI para armonizarla con una reforma aprobada el 19 de marzo de 2014, a este mismo ordenamiento. En cuanto a la fracción XVI se adecúa al artículo 7 de este mismo ordenamiento.

MINUTA SENADO	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 66. Las víctimas de los delitos materia de esta Ley y los testigos, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tratados internacionales y la legislación aplicable**, tendrán los siguientes: I. **Ser atendidas con respeto a su dignidad humana, garantizando** el acceso a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido; **II. Ser protegidas en su privacidad, identidad y otros datos personales, en todo momento;** III. **Recibir la información que requieran por parte de las autoridades competentes;** IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, **proporcionada por el Asesor Jurídico,** a fin de mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho; V. Solicitar medidas de **protección,** precautorias o cautelares para la seguridad y	Artículo 66. Las víctimas de los delitos materia de esta Ley y los testigos, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y la legislación aplicable, tendrán acceso **a lo** siguiente: I. Ser atendidas con respeto a su dignidad humana, garantizando el acceso a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido; II. Ser protegidas en su privacidad, identidad y otros datos personales, en todo momento; III. Recibir la información que requieran por parte de las autoridades competentes; IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, proporcionada por el Asesor Jurídico, a fin de mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho; V. Solicitar medidas de protección, precautorias o cautelares para la seguridad y



protección de las víctimas y testigos, **en los términos de la ley aplicable;** para la investigación y persecución de **las personas** probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;	protección de las víctimas y testigos, en los términos de la ley aplicable; para la investigación y persecución de **los probables responsables** del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
VI. **Recibir gratuitamente la asistencia de una persona intérprete que conozca su lengua y cultura en caso de ser integrante de un pueblo indígena, o persona traductora, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;**	VI. Recibir gratuitamente la asistencia de una persona intérprete que conozca su lengua, **con su respectiva variante lingüística**, y cultura en caso de ser integrante de un pueblo indígena, o **de** persona traductora, en caso de que no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual. **La asistencia será proporcionada de acuerdo a la edad de la víctima, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;**
VII. **Ser atendidas**, con apoyo permanente, de un grupo interdisciplinario **integrado como mínimo por especialistas en psicología y trabajo social,** que las apoye durante las diligencias;	VII. Ser atendidas, con apoyo permanente, de un grupo interdisciplinario integrado como mínimo por especialistas en psicología y trabajo social, que las apoye durante las diligencias;
VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones **o participar en un careo** sin ser identificadas dentro de la audiencia, teniendo la obligación **el órgano jurisdiccional de conocimiento** de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;	VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones o participar en un careo sin ser identificadas dentro de la audiencia, teniendo la obligación el órgano jurisdiccional de conocimiento de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
IX. a XII. Se derogan	IX. a XII. Se derogan
XIII. Ser notificadas de la libertad **de la persona imputada o sentenciada** del que fue víctima o testigo y ser provista de la protección correspondiente de proceder la misma;	XIII. Ser notificadas de la libertad de la persona imputada o sentenciada del que fue víctima o testigo y ser provista de la protección correspondiente de proceder la misma;
XIV. Ser inmediatamente **notificada y provista** de la protección correspondiente, en caso de fuga de **la persona imputada o sentenciada** del delito del que fue víctima o testigo;	XIV. Ser inmediatamente notificada y provista de la protección correspondiente, en caso de fuga de la persona imputada o sentenciada del delito del que fue víctima o testigo;



XV. **Solicitar, a través del Ministerio Público o su representante legal, que el órgano jurisdiccional del conocimiento desahogue su declaración como prueba anticipada, conforme al Código Procesal; y** **XVI. No declarar ante autoridad alguna en tanto no se encuentre en condiciones física y psicoemocional estables. Para tales efectos, la víctima podrá solicitar a la autoridad competente un periodo de estabilización y reflexión para cooperar con las autoridades.**	XV. Solicitar, a través del Ministerio Público o su representante legal, que el órgano jurisdiccional del conocimiento desahogue su declaración como prueba anticipada, conforme al Código Procesal; y XVI. No declarar ante autoridad alguna en tanto no se encuentre en condiciones física y psicoemocional estables. Para tales efectos, la víctima podrá solicitar a la autoridad competente un periodo de estabilización y reflexión para cooperar con las autoridades.

Al respecto, las Comisiones dictaminadoras estiman adecuadas las propuestas planteadas a las fracciones V y VI, pues consideran que con las mismas, la norma adquiere un espectro de protección y claridad mayor en beneficio de las víctimas de tan reprobables actos, sin embargo, respecto de la planteada para el primer párrafo, estiman que la misma debe modificarse, pues si bien se observa un mejoramiento en la sintaxis del párrafo, no se debe perder de vista que lo que prescribe esa norma es precisamente una serie de derechos que tendrán las víctimas.

Por lo anterior sería inadecuado que se refiera el texto a que tendrán "acceso a lo siguiente", pues da la percepción que nos referimos a algo de distinta especie a la que nos referimos en la primera parte del artículo, cuando comienza "Las víctimas de los delitos materia de esta Ley y los testigos, *además de los derechos* establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y la legislación aplicable", significa que además de tales derechos, tendrán acceso a los siguientes, de donde se establece la necesidad de aceptar parcialmente la modificación de la revisora, pero con la perspectiva de que se trata de otros derechos además de los previstos ya en los instrumentos fundamentales.

Derivado de lo anterior las Comisiones dictaminadoras proponen el texto del proyecto de decreto para el artículo 66 de la siguiente forma:

Artículo 66. Las víctimas de los delitos materia de esta Ley y los testigos, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y la legislación aplicable, tendrán acceso a los siguientes:

I. Ser atendidas con respeto a su dignidad humana, garantizando el acceso a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;

II. Ser protegidas en su privacidad, identidad y otros datos personales, en todo momento;

III. Recibir la información que requieran por parte de las autoridades competentes;

IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, proporcionada por el Asesor Jurídico, a fin de mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;



V. Solicitar medidas de protección, precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas y testigos, en los términos de la ley aplicable; para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

VI. Recibir gratuitamente la asistencia de una persona intérprete que conozca su lengua, con su respectiva variante lingüística, y cultura en caso de ser integrante de un pueblo indígena, o de persona traductora, en caso de que no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.

La asistencia será proporcionada de acuerdo a la edad de la víctima, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;

VII. Ser atendidas, con apoyo permanente, de un grupo interdisciplinario integrado como mínimo por especialistas en psicología y trabajo social, que las apoye durante las diligencias;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones o participar en un careo sin ser identificadas dentro de la audiencia, teniendo la obligación el órgano jurisdiccional de conocimiento de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII. Derogada.

XIII. Ser notificadas de la libertad de la persona imputada o sentenciada del que fue víctima o testigo y ser provista de la protección correspondiente de proceder la misma;

XIV. Ser inmediatamente notificada y provista de la protección correspondiente, en caso de fuga de la persona imputada o sentenciada del delito del que fue víctima o testigo;

XV. Solicitar, a través del Ministerio Público o su representante legal, que el órgano jurisdiccional del conocimiento desahogue su declaración como prueba anticipada, conforme al Código Procesal, y

XVI. No declarar ante autoridad alguna en tanto no se encuentre en condiciones física y psicoemocional estables. Para tales efectos, la víctima podrá solicitar a la autoridad competente un periodo de estabilización y reflexión para cooperar con las autoridades.

MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 66. Las víctimas de los delitos materia de esta Ley y los testigos, además de los derechos establecidos en la Constitución	Artículo 66. Las víctimas de los delitos materia de esta Ley y los testigos, además de los derechos establecidos en la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y la legislación aplicable, tendrán acceso **a lo** siguiente: I. Ser atendidas con respeto a su dignidad humana, garantizando el acceso a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido; II. Ser protegidas en su privacidad, identidad y otros datos personales, en todo momento; III. Recibir la información que requieran por parte de las autoridades competentes; IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, proporcionada por el Asesor Jurídico, a fin de mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho; V. Solicitar medidas de protección, precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas y testigos, en los términos de la ley aplicable; para la investigación y persecución de **los probables responsables** del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño; VI. Recibir gratuitamente la asistencia de una persona intérprete que conozca su lengua, **con su respectiva variante lingüística**, y cultura en caso de ser integrante de un pueblo indígena, o **de** persona traductora, en caso de que no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual. **La asistencia será proporcionada de acuerdo a la edad de la víctima, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;**	Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y la legislación aplicable, tendrán acceso a <u>los</u> <u>siguientes</u>: I. Ser atendidas con respeto a su dignidad humana, garantizando el acceso a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido; II. Ser protegidas en su privacidad, identidad y otros datos personales, en todo momento; III. Recibir la información que requieran por parte de las autoridades competentes; IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, proporcionada por el Asesor Jurídico, a fin de mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho; V. Solicitar medidas de protección, precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas y testigos, en los términos de la ley aplicable; para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño; VI. Recibir gratuitamente la asistencia de una persona intérprete que conozca su lengua, con su respectiva variante lingüística, y cultura en caso de ser integrante de un pueblo indígena, o de persona traductora, en caso de que no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual. **La asistencia será proporcionada de acuerdo a la edad de la víctima, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;**



VII. Ser atendidas, con apoyo permanente, de un grupo interdisciplinario integrado como mínimo por especialistas en psicología y trabajo social, que las apoye durante las diligencias;	VII. Ser atendidas, con apoyo permanente, de un grupo interdisciplinario integrado como mínimo por especialistas en psicología y trabajo social, que las apoye durante las diligencias;
VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones o participar en un careo sin ser identificadas dentro de la audiencia, teniendo la obligación el órgano jurisdiccional de conocimiento de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;	VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones o participar en un careo sin ser identificadas dentro de la audiencia, teniendo la obligación el órgano jurisdiccional de conocimiento de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
IX. a XII. Se derogan	IX. Derogada. X. Derogada. XI. Derogada. XII. Derogada.
XIII. Ser notificadas de la libertad de la persona imputada o sentenciada del que fue víctima o testigo y ser provista de la protección correspondiente de proceder la misma;	XIII. Ser notificadas de la libertad de la persona imputada o sentenciada del que fue víctima o testigo y ser provista de la protección correspondiente de proceder la misma;
XIV. Ser inmediatamente notificada y provista de la protección correspondiente, en caso de fuga de la persona imputada o sentenciada del delito del que fue víctima o testigo;	XIV. Ser inmediatamente notificada y provista de la protección correspondiente, en caso de fuga de la persona imputada o sentenciada del delito del que fue víctima o testigo;
XV. Solicitar, a través del Ministerio Público o su representante legal, que el órgano jurisdiccional del conocimiento desahogue su declaración como prueba anticipada, conforme al Código Procesal; y	XV. Solicitar, a través del Ministerio Público o su representante legal, que el órgano jurisdiccional del conocimiento desahogue su declaración como prueba anticipada, conforme al Código Procesal; y
XVI. No declarar ante autoridad alguna en tanto no se encuentre en condiciones física y psicoemocional estables. Para tales efectos, la víctima podrá solicitar a la autoridad competente un periodo de estabilización y reflexión para cooperar con las autoridades.	XVI. No declarar ante autoridad alguna en tanto no se encuentre en condiciones física y psicoemocional estables. Para tales efectos, la víctima podrá solicitar a la autoridad competente un periodo de estabilización y reflexión para cooperar con las autoridades.

Modificaciones al artículo 69.

La colegisladora acepta la reforma propuesta por el Senado con una modificación. Propone reformar el artículo 69 en su fracción IV, inciso c, de la minuta, para incluir una frase más amplia y no subsumir



el término únicamente a modelos de masculinidad como lo propuso este Senado. Asimismo, propone reformar la fracción VII para integrar la frase "que les permita su reinserción en la sociedad".

MINUTA SENADO	MINUTA DIPUTADOS
Artículo 69. La Secretaría y las autoridades estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, implementarán medidas de prevención con la finalidad de lograr la disminución de los delitos materia de esta Ley, a través de: **I.** Investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos que den sustento a la política de prevención; **II.** El diseño e implementación de políticas de prevención con un enfoque multidisciplinario que permitan reducir los factores de riesgo que favorezcan la comisión de los delitos materia de esta Ley; **III.** La capacitación y sensibilización permanente de servidores públicos de todos los niveles que les permita como mínimo: identificar a las posibles víctimas, brindarles protección y asistencia, así como mejorar las estrategias de persecución y judicialización; **IV.** El diseño y difusión de campañas de sensibilización e información diferenciadas y focalizadas, dirigidas a: a) Visibilizar los delitos materia de esta Ley con la finalidad de prevenirlos y fomentar su denuncia; b) Dar a conocer a la población los factores de riesgo, así como las formas en que las personas pueden ser captadas y sus consecuencias;	Artículo 69. La Secretaría y las autoridades estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, implementarán medidas de prevención con la finalidad de lograr la disminución de los delitos materia de esta Ley, a través de: **I.** Investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos que den sustento a la política de prevención; **II.** El diseño e implementación de políticas de prevención con un enfoque multidisciplinario que permitan reducir los factores de riesgo que favorezcan la comisión de los delitos materia de esta Ley; **III.** La capacitación y sensibilización permanente de servidores públicos de todos los niveles que les permita como mínimo: identificar a las posibles víctimas, brindarles protección y asistencia, así como mejorar las estrategias de persecución y judicialización; **IV.** El diseño y difusión de campañas de sensibilización e información diferenciadas y focalizadas, dirigidas a: a) Visibilizar los delitos materia de esta Ley con la finalidad de prevenirlos y fomentar su denuncia; b) Dar a conocer a la población los factores de riesgo, así como las formas en que las personas pueden ser captadas y sus consecuencias;



c) Modificar los patrones de masculinidad abusivos, así como a promover la construcción de patrones culturales de identidad de género basadas en la igualdad, el respeto y las relaciones de pares; d) Alertar permanentemente a las niñas, niños y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que están expuestos, y e) Brindar información a las víctimas que les permita reconocer su situación. **V.** La integración de bases de datos especializadas que permitan generar la prevención de los delitos materia de esta Ley, así como reducir la victimización y persistencia de estos en las zonas de mayor incidencia; **VI.** La creación de líneas telefónicas gratuitas de atención y denuncia ciudadana, y **VII.** La implementación de servicios reeducativos integrales y especializados para quienes han sido sentenciados por alguno de los delitos contemplados en esta Ley, que les permita reconstruir su identidad de género, fundada en valores de respeto e igualdad.	c) **Modificar los patrones abusivos de las personas,** así como promover la construcción de patrones culturales de identidad de género basadas en la igualdad, el respeto y las relaciones de pares; d) Alertar permanentemente a las niñas, niños y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que están expuestos, y e) Brindar información a las víctimas que les permita reconocer su situación. **V.** La integración de bases de datos especializadas que permitan generar la prevención de los delitos materia de esta Ley, así como reducir la victimización y persistencia de estos en las zonas de mayor incidencia; La creación de líneas telefónicas gratuitas de atención y denuncia ciudadana, y **VII.** La implementación de servicios reeducativos integrales y especializados para quienes han sido sentenciados por alguno de los delitos contemplados en esta Ley, que les permita su **reinserción en la sociedad** y reconstruir su identidad de género, fundada en valores de respeto e igualdad.

Tras el análisis de la propuesta, estas comisiones coinciden con la misma, en razón a que se pueden incluir modelos o acciones de prevención más amplios, que no excluyen un aspecto que en los delitos contenidos en esta ley es de suma importancia y tiene que ver con la participación de hombres como victimarios y las mujeres como víctimas. Lo cual requiere de acciones específicas y focalizadas.



Por ello, esta Cámara de Senadores considera oportuno aceptar la propuesta de la Colegisladora, que retoma lo que en su momento se impulsó, y que permitirá generar campañas diferenciadas para modificar los patrones abusivos.

De acuerdo con el Diagnóstico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México de la UNODC, en México los tratantes son principalmente hombres en una proporción de 60% hombres y 40% mujeres.

Asimismo, el Protocolo de Palermo señala la importancia de proteger especialmente a mujeres y niños, lo cual justifica la preocupación de este Senado para incluir en el decreto los patrones de masculinidad abusivos de forma específica y diferenciada, pero que es considerada de forma más amplia en la propuesta de Cámara de Diputados.

En relación a la propuesta de modificación a la fracción VII, estas comisiones coinciden con la propuesta, ya que es congruente con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como obligación del Estado procurar que la educación que reciban quienes se encuentran sentenciados les permita una reintegración social plena, basada en valores de respeto e igualdad.

Luego entonces, estas comisiones coinciden en aceptar en sus términos la propuesta modificada por Cámara de Diputados, para quedar:

Artículo 69. La Secretaría y las autoridades estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, implementarán medidas de prevención con la finalidad de lograr la disminución de los delitos materia de esta Ley, a través de:

I. Investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos que den sustento a la política de prevención;

II. El diseño e implementación de políticas de prevención con un enfoque multidisciplinario que permitan reducir los factores de riesgo que favorezcan la comisión de los delitos materia de esta Ley;

III. La capacitación y sensibilización permanente de servidores públicos de todos los niveles que les permita como mínimo: identificar a las posibles víctimas, brindarles protección y asistencia, así como mejorar las estrategias de persecución y judicialización;

IV. El diseño y difusión de campañas de sensibilización e información diferenciadas y focalizadas, dirigidas a:

a) Visibilizar los delitos materia de esta Ley con la finalidad de prevenirlos y fomentar su denuncia;

b) Dar a conocer a la población los factores de riesgo, así como las formas en que las personas pueden ser captadas y sus consecuencias;



c) Modificar los patrones abusivos de las personas, así como promover la construcción de patrones culturales de identidad de género basadas en la igualdad, el respeto y las relaciones de pares;

d) Alertar permanentemente a las niñas, niños y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que están expuestos;

e) Brindar información a las víctimas que les permita reconocer su situación.

V. La integración de bases de datos especializadas que permitan generar la prevención de los delitos materia de esta Ley, así como reducir la victimización y persistencia de estos en las zonas de mayor incidencia;

VI. La creación de líneas telefónicas gratuitas de atención y denuncia ciudadana, y

VII. La implementación de servicios reeducativos integrales y especializados para quienes han sido sentenciados por alguno de los delitos contemplados en esta Ley, que les permita **su reinserción en la sociedad** y reconstruir su identidad de género, fundada en valores de respeto e igualdad.

MINUTA DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTOPOR LAS DICTAMINADORAS
Artículo 69. La Secretaría y las autoridades estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, implementarán medidas de prevención con la finalidad de lograr la disminución de los delitos materia de esta Ley, a través de: I. Investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos que den sustento a la política de prevención; II. El diseño e implementación de políticas de prevención con un enfoque multidisciplinario que permitan reducir los factores de riesgo que favorezcan la comisión de los delitos materia de esta Ley; III. La capacitación y sensibilización permanente de servidores públicos de todos los niveles que les permita como mínimo: identificar a las posibles víctimas, brindarles protección y asistencia, así como mejorar las estrategias de persecución y judicialización;	**Artículo 69.** La Secretaría y las autoridades estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, implementarán medidas de prevención con la finalidad de lograr la disminución de los delitos materia de esta Ley, a través de: I. Investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos que den sustento a la política de prevención; II. El diseño e implementación de políticas de prevención con un enfoque multidisciplinario que permitan reducir los factores de riesgo que favorezcan la comisión de los delitos materia de esta Ley; III. La capacitación y sensibilización permanente de servidores públicos de todos los niveles que les permita como mínimo: identificar a las posibles víctimas, brindarles protección y asistencia, así como mejorar las estrategias de persecución y judicialización;



IV. El diseño y difusión de campañas de sensibilización e información diferenciadas y focalizadas, dirigidas a: a) Visibilizar los delitos materia de esta Ley con la finalidad de prevenirlos y fomentar su denuncia; b) Dar a conocer a la población los factores de riesgo, así como las formas en que las personas pueden ser captadas y sus consecuencias; **c) Modificar los patrones abusivos de las personas**, así como promover la construcción de patrones culturales de identidad de género basadas en la igualdad, el respeto y las relaciones de pares; d) Alertar permanentemente a las niñas, niños y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que están expuestos, y e) Brindar información a las víctimas que les permita reconocer su situación. V. La integración de bases de datos especializadas que permitan generar la prevención de los delitos materia de esta Ley, así como reducir la victimización y persistencia de estos en las zonas de mayor incidencia; VI. La creación de líneas telefónicas gratuitas de atención y denuncia ciudadana, y VII. La implementación de servicios reeducativos integrales y especializados para quienes han sido sentenciados por alguno de los delitos contemplados en esta Ley, que les permita su **reinserción en la sociedad** y reconstruir su identidad de género, fundada en valores de respeto e igualdad.	IV. El diseño y difusión de campañas de sensibilización e información diferenciadas y focalizadas, dirigidas a: a) Visibilizar los delitos materia de esta Ley con la finalidad de prevenirlos y fomentar su denuncia; b) Dar a conocer a la población los factores de riesgo, así como las formas en que las personas pueden ser captadas y sus consecuencias; **c) Modificar los patrones abusivos de las personas,** así como promover la construcción de patrones culturales de identidad de género basadas en la igualdad, el respeto y las relaciones de pares; d) Alertar permanentemente a las niñas, niños y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que están expuestos; e) Brindar información a las víctimas que les permita reconocer su situación. V. La integración de bases de datos especializadas que permitan generar la prevención de los delitos materia de esta Ley, así como reducir la victimización y persistencia de estos en las zonas de mayor incidencia; VI. La creación de líneas telefónicas gratuitas de atención y denuncia ciudadana, y VII. La implementación de servicios reeducativos integrales y especializados para quienes han sido sentenciados por alguno de los delitos contemplados en esta Ley, que les permita **su reinserción en la sociedad** y reconstruir su identidad de género, fundada en valores de respeto e igualdad.



Modificaciones al artículo 74.

La colegisladora acepta en lo general la propuesta del Senado aunque propone reformar únicamente el primer párrafo para darle mayor certeza al incluir que la supervisión e inspección a que se refiere este artículo se hará de forma periódica.

MINUTA SENADO	MINUTA DIPUTADOS
Artículo 74. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos previstos en esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros. ...	**Artículo 74.** Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos previstos en esta Ley, realizando inspecciones **periódicas** en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros. ...

Sobre esta modificación a la minuta, quienes dictaminan consideran viable la propuesta, toda vez que obliga a las autoridades correspondientes a llevar a cabo dicha supervisión en lapsos de tiempo determinados. Al mismo tiempo la redacción propuesta es generosa al permitir que sean las mismas autoridades las que determinen la periodicidad con la que se llevarán a cabo, considerando las circunstancias que en cada caso corresponda.

Por lo anterior, estas comisiones se allanan a la propuesta y la hace suya para quedar en los mismos términos:

Artículo 74. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos previstos en esta Ley, realizando inspecciones **<u>periódicas</u>** en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.

...

MINUTA DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTOPOR LAS DICTAMINADORAS
Artículo 74. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos previstos en esta Ley, realizando inspecciones **periódicas** en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas,	**Artículo 74.** Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos previstos en esta Ley, realizando inspecciones **<u>periódicas</u>** en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas,



hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros. ...	hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros. ...

Modificación al artículo 77.

La colegisladora señala que es necesaria una pequeña modificación a la reforma propuesta en este artículo. Dicha reforma es únicamente de forma y consiste en modificar el párrafo segundo:

MINUTA SENADO	MINUTA DIPUTADOS
Artículo 77. Queda prohibida toda publicidad vinculada o inserciones pagadas que promuevan los delitos previstos en la presente Ley. La contravención a esta disposición será sancionada conforme lo señalado en los artículos 32 y 33 del presente ordenamiento. Los medios de comunicación impulsarán las medidas, esquemas y programas necesarios con el objeto de prevenir que sean utilizados, mediante publicidad o inserciones pagadas, para cometer cualquiera de los delitos objeto de esta Ley. Asimismo, diseñarán códigos de conducta, conforme a los cuales capacitarán a su personal, de cara a prevenir cualquier conducta ilícita vinculada a la trata de personas. ...	Artículo 77. Queda prohibida toda publicidad vinculada o inserciones pagadas que promuevan los delitos previstos en la presente Ley. La contravención a esta disposición será sancionada conforme lo señalado en los artículos 32 y 33 del presente ordenamiento. Los medios de comunicación impulsarán las medidas, esquemas y programas necesarios con el objeto de prevenir que sean utilizados, mediante publicidad o inserciones pagadas, para cometer cualquiera de los delitos objeto de esta Ley. Asimismo, diseñarán códigos de conducta, conforme a los cuales capacitarán a su personal, **para** prevenir cualquier conducta ilícita vinculada a la trata de personas. ...

Estas comisiones dictaminadoras consideran viable la propuesta por lo que se allanan y la hacen suya para quedar exactamente en los términos propuestos:

Artículo 77. Queda prohibida toda publicidad vinculada o inserciones pagadas que promuevan los delitos previstos en la presente Ley. La contravención a esta disposición será sancionada conforme lo señalado en los artículos 32 y 33 del presente ordenamiento.

Los medios de comunicación impulsarán las medidas, esquemas y programas necesarios con el objeto de prevenir que sean utilizados, mediante publicidad o inserciones pagadas, para cometer cualquiera de los delitos objeto de esta Ley. Asimismo, diseñarán códigos de conducta, conforme a



los cuales capacitarán a su personal, **para** prevenir cualquier conducta ilícita vinculada a la trata de personas.

...

MINUTA DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTOPOR LAS DICTAMINADORAS
Artículo 77. Queda prohibida toda publicidad vinculada o inserciones pagadas que promuevan los delitos previstos en la presente Ley. La contravención a esta disposición será sancionada conforme lo señalado en los artículos 32 y 33 del presente ordenamiento. Los medios de comunicación impulsarán las medidas, esquemas y programas necesarios con el objeto de prevenir que sean utilizados, mediante publicidad o inserciones pagadas, para cometer cualquiera de los delitos objeto de esta Ley. Asimismo, diseñarán códigos de conducta, conforme a los cuales capacitarán a su personal, **para** prevenir cualquier conducta ilícita vinculada a la trata de personas. ...	Artículo 77. Queda prohibida toda publicidad vinculada o inserciones pagadas que promuevan los delitos previstos en la presente Ley. La contravención a esta disposición será sancionada conforme lo señalado en los artículos 32 y 33 del presente ordenamiento. Los medios de comunicación impulsarán las medidas, esquemas y programas necesarios con el objeto de prevenir que sean utilizados, mediante publicidad o inserciones pagadas, para cometer cualquiera de los delitos objeto de esta Ley. Asimismo, diseñarán códigos de conducta, conforme a los cuales capacitarán a su personal, **para** prevenir cualquier conducta ilícita vinculada a la trata de personas. ...

Modificación al artículo 78.

La minuta aprobada por la colegisladora acepta en lo general la propuesta del Senado, salvo una pequeña modificación de forma a la fracción I.

MINUTA SENADO	MINUTA DIPUTADOS
Artículo 78. Para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo anterior, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:	Artículo 78. Para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo anterior, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:



I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se haya identificado **con mayor posibilidad** de que su población sea víctima de los delitos previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos; ...	I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas, en las que se haya identificado **<u>mayor susceptibilidad de la</u>** población para ser víctima de los delitos previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos; ...

Estas comisiones unidas consideran viable la propuesta, por lo que la hace suya, para quedar en los mismos términos:

Artículo 78. Para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo anterior, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:

I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas, en las que se haya identificado **<u>mayor susceptibilidad de la</u>** población para ser víctima de los delitos previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos;

...

MINUTA DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTOPOR LAS DICTAMINADORAS
Artículo 78. Para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo anterior, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades: I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas, en las que se haya identificado **mayor susceptibilidad de la** población para ser víctima de los delitos previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos; ...	Artículo 78. Para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo anterior, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades: I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas, en las que se haya identificado **<u>mayor susceptibilidad de la</u>** población para ser víctima de los delitos previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos; ...



Modificaciones a los artículos 84 y 86

La minuta en análisis propone reformar ambos artículos, cada uno en su fracción IV, para cambiar el término "derechos sexuales", por "derechos a la salud sexual y reproductiva", argumentando que los derechos sexuales se encuentran incluidos en la salud sexual y reproductiva.

MINUTA SENADO	MINUTA DIPUTADOS
Artículo 84. Los derechos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Además, las víctimas tendrán los derechos siguientes: **I.** A la Protección. Destinada a salvaguardar su vida, la integridad personal, la seguridad del entorno con respeto a la dignidad humana y privacidad, con independencia de que se encuentren en un procedimiento penal o de cualquier otra índole; **II.** A la Privacidad. Consistente en proteger la vida privada, identidad, nacionalidad, filiación, parentesco, datos personales o cualquier otro que la identifique, revictimice o exponga a un riesgo, para evitar cualquier intromisión, publicación o difusión de información personal. Las víctimas menores de 18 años de edad, que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no tengan capacidad para resistirlo, tienen el derecho inalienable de que no se publiquen o exhiban noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen, nombres propios o	Artículo 84. Los derechos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Además, las víctimas tendrán los derechos siguientes: I. A la Protección. Destinada a salvaguardar su vida, la integridad personal, la seguridad del entorno con respeto a la dignidad humana y privacidad, con independencia de que se encuentren en un procedimiento penal o de cualquier otra índole; II. A la Privacidad. Consistente en proteger la vida privada, identidad, nacionalidad, filiación, parentesco, datos personales o cualquier otro que la identifique, revictimice o exponga a un riesgo, para evitar cualquier intromisión, publicación o difusión de información personal. Las víctimas menores de 18 años de edad, que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no tengan capacidad para resistirlo, tienen el derecho inalienable de que no se publiquen o exhiban noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen, nombres propios o cualquier otro



cualquier otro dato que de manera directa o indirecta permitan identificarlas;	dato que de manera directa o indirecta permitan identificarlas;
III. A la Asistencia. A fin de recibir atención e información en forma prioritaria, de calidad, gratuita, efectiva, con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que fue víctima y en relación al daño sufrido, considerando además su condición personal, geográfica o circunstancial con independencia del lugar en que se encuentre;	III. A la Asistencia. A fin de recibir atención e información en forma prioritaria, de calidad, gratuita, efectiva, con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que fue víctima y en relación al daño sufrido, considerando además su condición personal, geográfica o circunstancial con independencia del lugar en que se encuentre;
IV. A la Salud. A recibir todos los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, de forma gratuita y de calidad; incluidas prótesis y demás instrumentos, que requiera para su movilidad, programas de rehabilitación física, psicoemocional y adicciones, medicamentos, servicios de atención mental, consultas médicas, análisis y diagnósticos médicos, examen confidencial y opcional del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual; servicios, atención a los derechos sexuales y reproductivos; así como, acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima;	IV. A la Salud. A recibir todos los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, de forma gratuita y de calidad; incluidas prótesis y demás instrumentos, que requiera para su movilidad, programas de rehabilitación física, psicoemocional y adicciones, medicamentos, servicios de atención mental, consultas médicas, análisis y diagnósticos médicos, examen confidencial y opcional del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual; servicios, **atención a los derechos a la salud sexual y reproductiva**, así como acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima;
V. A la Educación. A tener acceso a la educación y se garantice su permanencia en el sistema educativo, mediante becas completas de estudio en instituciones públicas, como parte esencial de la restitución de derechos y de la reinserción social, a través del desarrollo de habilidades productivas. Deberán quedar exentas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;	V. A la Educación. A tener acceso a la educación y se garantice su permanencia en el sistema educativo, mediante becas completas de estudio en instituciones públicas, como parte esencial de la restitución de derechos y de la reinserción social, a través del desarrollo de habilidades productivas. Deberán quedar exentas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;



VI. Al empleo. Acceso a la capacitación, al desarrollo de competencias, habilidades y conocimientos para su desempeño en una actividad laboral que les permita tener autonomía económica;	VI. Al empleo. Acceso a la capacitación, al desarrollo de competencias, habilidades y conocimientos para su desempeño en una actividad laboral que les permita tener autonomía económica;
VII. A la reunificación familiar. A tener garantizado su derecho a la vida familiar. Cuando haya una persona menor de 18 años de edad involucrada deberán tomarse las medidas adecuadas para acelerar la reunificación. Las personas menores de 18 años de edad víctimas de los delitos materia de esta Ley, no serán reunificadas, si tras una evaluación del riesgo y la seguridad, existen motivos fundados para creer que la reunificación familiar le perjudicará o pondrá en peligro sus derechos, en virtud del interés superior de la niñez. La autoridad deberá considerar la opinión de la niña o niño acerca de su posible regreso a la familia, ponderándola de acuerdo con su edad y grado de madurez;	VII. A la reunificación familiar. A tener garantizado su derecho a la vida familiar. Cuando haya una persona menor de 18 años de edad involucrada deberán tomarse las medidas adecuadas para acelerar la reunificación. Las personas menores de 18 años de edad víctimas de los delitos materia de esta Ley, no serán reunificadas, si tras una evaluación del riesgo y la seguridad, existen motivos fundados para creer que la reunificación familiar le perjudicará o pondrá en peligro sus derechos, en virtud del interés superior de la niñez. La autoridad deberá considerar la opinión de la niña o niño acerca de su posible regreso a la familia, ponderándola de acuerdo con su edad y grado de madurez;
VIII. A la restitución de sus derechos. Acceso a todas las medidas necesarias para restablecer sus derechos conculcados;	VIII. A la restitución de sus derechos. Acceso a todas las medidas necesarias para restablecer sus derechos conculcados;
IX. Al Acceso a la Justicia. El derecho de acudir a los procedimientos jurídicos penales, civiles, administrativos y de otra índole, que aseguren en un tiempo razonable, el derecho de la víctimas a saber la verdad de lo sucedido, se le restituyan sus derechos y se sancione a los responsables, tanto a nivel nacional como internacional;	IX. Al Acceso a la Justicia. El derecho de acudir a los procedimientos jurídicos penales, civiles, administrativos y de otra índole, que aseguren en un tiempo razonable, el derecho de la víctimas a saber la verdad de lo sucedido, se le restituyan sus derechos y se sancione a los responsables, tanto a nivel nacional como internacional;
X. A la reintegración social. El acceso a los programas y servicios gubernamentales necesarios para la restitución de sus derechos y el fortalecimiento de su autonomía con la finalidad de reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su independencia plena, y	X. A la reintegración social. El acceso a los programas y servicios gubernamentales necesarios para la restitución de sus derechos y el fortalecimiento de su autonomía con la

XI. A la reparación integral. Ésta incluye medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.	finalidad de reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su independencia plena, y XI. A la reparación integral. Ésta incluye medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 86. La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar el derecho a la salud, asistencia social y brindar los servicios con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que se haya sido víctima, garantizará que las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud apliquen los siguientes lineamientos de atención: **I.** Calidad y gratuidad de los servicios médicos generales, especialidades y quirúrgicos; así como el tratamiento que se requiera; **II.** Programas de apoyo para la obtención de prótesis y demás instrumentos que requiera la víctima para su movilidad; **III.** Acceso prioritario a los programas de rehabilitación física, psicoemocional y de adicciones; **IV.** Acceso a servicios de atención materno-infantil, planificación familiar y derechos reproductivos y sexuales; **V.** Acceso prioritario al Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual, y **VI.** Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo realizada por personal médico,	Artículo 86. La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar el derecho a la salud, asistencia social y brindar los servicios con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que se haya sido víctima, garantizará que las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud apliquen los siguientes lineamientos de atención: I. Calidad y gratuidad de los servicios médicos generales, especialidades y quirúrgicos; así como el tratamiento que se requiera; II. Programas de apoyo para la obtención de prótesis y demás instrumentos que requiera la víctima para su movilidad; III. Acceso prioritario a los programas de rehabilitación física, psicoemocional y de adicciones; IV. Acceso a servicios de atención materno-infantil, planificación familiar y **derechos a la salud sexual y reproductiva;** V. Acceso prioritario al Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual, y VI. Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo realizada por personal médico,



en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable. Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, en la atención de las víctimas materia de los delitos de esta Ley.	en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable. Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, en la atención de las victimas materia de los delitos de esta Ley

Tras el análisis de la propuesta, estas comisiones consideran importante reflexionar sobre lo que señala la colegisladora de que los derechos sexuales y reproductivos se incluyen en la salud sexual y reproductiva.

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Sexuales, lo derechos sexuales son: libertad sexual, autonomía sexual, privacidad sexual, equidad sexual, placer sexual, expresión sexual emocional, opciones de reproducción, educación sexual y derecho al cuidado de la salud sexual, entre otros.

El derecho a la salud sexual, de acuerdo con esta Declaración, debe estar disponible para prevención y tratamiento de todos los problemas, preocupaciones y desordenes sexuales. Asimismo a tener opciones de reproducción, consiste en la decisión de tener hijos, el número de estos, el tiempo entre estos y el derecho al acceso a métodos de regulación de la fertilidad.

No obstante y en razón a que la fracción IV del artículo 84 y también fracción IV del artículo 86 que pretenden modificar la minuta en estudio, se refieren justamente al derecho a la salud y a los servicios que las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la Secretaría de Salud, respectivamente, deben prestar, estas dictaminadoras se manifiestan a favor del cambio propuesto por la Colegisladora y lo hacen suyo en sus términos, en lo relacionado a los derechos a la salud sexual y reproductiva.

Por otro lado, y toda vez que el artículo en análisis se encuentra aún abierto a discusión, conforme a lo señalado en el inciso e) del artículo 72 constitucional, es decir, toda vez que la nueva discusión versa sobre una fracción no aprobada aún por ambas Cámaras, estas comisiones coinciden en suprimir la última parte de la fracción IV del artículo 84, que se refiere específicamente al derecho a recibir servicios de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley.

Lo anterior en razón a que dicho derecho ya se encuentra considerado expresamente en la Ley General de Víctimas en su artículo 30, además de que dicha supresión no desprotege ni deja en estado de indefensión a las víctimas de los delitos en materia de trata y explotación de personas.



A continuación el cuadro comparativo del dispositivo vigente de la Ley General de Víctimas y el texto del artículo 84 del proyecto de reformas en materia de trata de personas:

Texto vigente de la Ley General de Víctimas	Texto del artículo 84 del proyecto de reformas en materia de trata de personas
Artículo 29. ***Las instituciones hospitalarias públicas del Gobierno Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia*** de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión. Artículo reformado DOF 03-05-2013	
Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en: I. a VIII. ... IX. ***Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y***	Artículo 84. Los derechos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Además, las víctimas tendrán los derechos siguientes: IV. A la Salud. A recibir todos los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, de forma gratuita y de calidad; incluidas prótesis y demás instrumentos, que requiera para su movilidad, programas de rehabilitación física, psicoemocional y adicciones, medicamentos, servicios de atención mental, consultas médicas, análisis y diagnósticos médicos, examen confidencial y opcional del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual; servicios de atención y cuidado de la salud sexual y reproductiva, ***así como acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley***, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima; ...

Puede verse que el dispositivo que propone el proyecto de decreto ya está contemplado (incluso con un mecanismo más eficaz) dentro de la Ley General de Víctimas, y resulta más imperativo para



las autoridades de salud. Lo anterior tomando en consideración que el artículo 29 de la Ley General de Víctimas establece de forma expresa la obligación de las autoridades para atender esas disposiciones.

Otro aspecto más que abona a la justificación de la supresión en comento, es la necesidad de evitar normas duplicadas o reiterativas que causen confusión en víctimas y operadores de la norma, pues uno de los argumentos centrales para reformar ley objeto de las presentes reformas, es eliminar la duplicidad innecesaria de normas.

En virtud de lo antes expuesto, estas comisiones proponen la siguiente redacción para los artículos 84 y 86:

Artículo 84. Los derechos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Además, las víctimas tendrán los derechos siguientes:

I. A la Protección. Destinada a salvaguardar su vida, la integridad personal, la seguridad del entorno con respeto a la dignidad humana y privacidad, con independencia de que se encuentren en un procedimiento penal o de cualquier otra índole;

II. A la Privacidad. Consistente en proteger la vida privada, identidad, nacionalidad, filiación, parentesco, datos personales o cualquier otro que la identifique, revictimice o exponga a un riesgo, para evitar cualquier intromisión, publicación o difusión de información personal.

Las víctimas menores de 18 años de edad, que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no tengan capacidad para resistirlo, tienen el derecho inalienable de que no se publiquen o exhiban noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen, nombres propios o cualquier otro dato que de manera directa o indirecta permitan identificarlas;

III. A la Asistencia. A fin de recibir atención e información en forma prioritaria, de calidad, gratuita, efectiva, con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que fue víctima y en relación al daño sufrido, considerando además su condición personal, geográfica o circunstancial con independencia del lugar en que se encuentre;

IV. A la Salud. A recibir todos los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, de forma gratuita y de calidad; incluidas prótesis y demás instrumentos, que requiera para su movilidad, programas de rehabilitación física, psicoemocional y adicciones, medicamentos, servicios de atención mental, consultas médicas, análisis y diagnósticos médicos, examen confidencial y opcional del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual**, y** servicios **de atención a los derechos a la salud sexual y reproductiva;**



V. A la Educación. A tener acceso a la educación y se garantice su permanencia en el sistema educativo, mediante becas completas de estudio en instituciones públicas, como parte esencial de la restitución de derechos y de la reinserción social, a través del desarrollo de habilidades productivas. Deberán quedar exentas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

VI. Al empleo. Acceso a la capacitación, al desarrollo de competencias, habilidades y conocimientos para su desempeño en una actividad laboral que les permita tener autonomía económica;

VII. A la reunificación familiar. A tener garantizado su derecho a la vida familiar. Cuando haya una persona menor de 18 años de edad involucrada deberán tomarse las medidas adecuadas para acelerar la reunificación.

Las personas menores de 18 años de edad víctimas de los delitos materia de esta Ley, no serán reunificadas, si tras una evaluación del riesgo y la seguridad, existen motivos fundados para creer que la reunificación familiar le perjudicará o pondrá en peligro sus derechos, en virtud del interés superior de la niñez. La autoridad deberá considerar la opinión de la niña o niño acerca de su posible regreso a la familia, ponderándola de acuerdo con su edad y grado de madurez;

VIII. A la restitución de sus derechos. Acceso a todas las medidas necesarias para restablecer sus derechos conculcados;

IX. Al Acceso a la Justicia. El derecho de acudir a los procedimientos jurídicos penales, civiles, administrativos y de otra índole, que aseguren en un tiempo razonable, el derecho de la víctimas a saber la verdad de lo sucedido, se le restituyan sus derechos y se sancione a los responsables, tanto a nivel nacional como internacional;

X. A la reintegración social. El acceso a los programas y servicios gubernamentales necesarios para la restitución de sus derechos y el fortalecimiento de su autonomía con la finalidad de reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su independencia plena, y

XI. A la reparación integral. Ésta incluye medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 86. La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar el derecho a la salud, asistencia social y brindar los servicios con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que se haya sido víctima, garantizará que las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud apliquen los siguientes lineamientos de atención:

I. Calidad y gratuidad de los servicios médicos generales, especialidades y quirúrgicos; así como el tratamiento que se requiera;

II. Programas de apoyo para la obtención de prótesis y demás instrumentos que requiera la víctima para su movilidad;



III. Acceso prioritario a los programas de rehabilitación física, psicoemocional y de adicciones;

IV. Acceso a servicios de atención materno-infantil, planificación familiar y **derechos a la salud sexual y reproductiva;**

V. Acceso prioritario al Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual, y

VI. Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable.
Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, en la atención de las víctimas materia de los delitos de esta Ley.

MINUTA DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTOPOR LAS DICTAMINADORAS
Artículo 84. Los derechos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Además, las víctimas tendrán los derechos siguientes: I. A la Protección. Destinada a salvaguardar su vida, la integridad personal, la seguridad del entorno con respeto a la dignidad humana y privacidad, con independencia de que se encuentren en un procedimiento penal o de cualquier otra índole; II. A la Privacidad. Consistente en proteger la vida privada, identidad, nacionalidad, filiación, parentesco, datos personales o cualquier otro que la identifique, revictimice o exponga a un riesgo, para evitar cualquier intromisión, publicación o difusión de información personal.	Artículo 84. Los derechos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Además, las víctimas tendrán los derechos siguientes: I. A la Protección. Destinada a salvaguardar su vida, la integridad personal, la seguridad del entorno con respeto a la dignidad humana y privacidad, con independencia de que se encuentren en un procedimiento penal o de cualquier otra índole; II. A la Privacidad. Consistente en proteger la vida privada, identidad, nacionalidad, filiación, parentesco, datos personales o cualquier otro que la identifique, revictimice o exponga a un riesgo, para evitar cualquier intromisión, publicación o difusión de información personal.



Las víctimas menores de 18 años de edad, que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no tengan capacidad para resistirlo, tienen el derecho inalienable de que no se publiquen o exhiban noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen, nombres propios o cualquier otro dato que de manera directa o indirecta permitan identificarlas;	Las víctimas menores de 18 años de edad, que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no tengan capacidad para resistirlo, tienen el derecho inalienable de que no se publiquen o exhiban noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen, nombres propios o cualquier otro dato que de manera directa o indirecta permitan identificarlas;
III. A la Asistencia. A fin de recibir atención e información en forma prioritaria, de calidad, gratuita, efectiva, con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que fue víctima y en relación al daño sufrido, considerando además su condición personal, geográfica o circunstancial con independencia del lugar en que se encuentre;	III. A la Asistencia. A fin de recibir atención e información en forma prioritaria, de calidad, gratuita, efectiva, con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que fue víctima y en relación al daño sufrido, considerando además su condición personal, geográfica o circunstancial con independencia del lugar en que se encuentre;
IV. A la Salud. A recibir todos los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, de forma gratuita y de calidad; incluidas prótesis y demás instrumentos, que requiera para su movilidad, programas de rehabilitación física, psicoemocional y adicciones, medicamentos, servicios de atención mental, consultas médicas, análisis y diagnósticos médicos, examen confidencial y opcional del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual; servicios, **atención a los derechos a la salud sexual y reproductiva**, así como acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima;	IV. A la Salud. A recibir todos los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, de forma gratuita y de calidad; incluidas prótesis y demás instrumentos, que requiera para su movilidad, programas de rehabilitación física, psicoemocional y adicciones, medicamentos, servicios de atención mental, consultas médicas, análisis y diagnósticos médicos, examen confidencial y opcional del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual**, y servicios de atención a los derechos a la salud sexual y reproductiva**;
V. A la Educación. A tener acceso a la educación y se garantice su permanencia en el sistema educativo, mediante becas completas de estudio en instituciones públicas, como parte esencial de la restitución de derechos y de la reinserción social, a través del desarrollo de habilidades	V. A la Educación. A tener acceso a la educación y se garantice su permanencia en el sistema educativo, mediante becas completas de estudio en instituciones públicas, como parte esencial de la restitución de derechos y de la reinserción social, a través del desarrollo de habilidades productivas. Deberán quedar exentas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación



productivas. Deberán quedar exentas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; VI. Al empleo. Acceso a la capacitación, al desarrollo de competencias, habilidades y conocimientos para su desempeño en una actividad laboral que les permita tener autonomía económica; VII. A la reunificación familiar. A tener garantizado su derecho a la vida familiar. Cuando haya una persona menor de 18 años de edad involucrada deberán tomarse las medidas adecuadas para acelerar la reunificación. Las personas menores de 18 años de edad víctimas de los delitos materia de esta Ley, no serán reunificadas, si tras una evaluación del riesgo y la seguridad, existen motivos fundados para creer que la reunificación familiar le perjudicará o pondrá en peligro sus derechos, en virtud del interés superior de la niñez. La autoridad deberá considerar la opinión de la niña o niño acerca de su posible regreso a la familia, ponderándola de acuerdo con su edad y grado de madurez; VIII. A la restitución de sus derechos. Acceso a todas las medidas necesarias para restablecer sus derechos conculcados; IX. Al Acceso a la Justicia. El derecho de acudir a los procedimientos jurídicos penales, civiles, administrativos y de otra índole, que aseguren en un tiempo razonable, el derecho de la víctimas a saber la verdad de lo sucedido, se le restituyan sus derechos y se sancione a los responsables, tanto a nivel nacional como internacional;	preescolar, primaria, secundaria y media superior; VI. Al empleo. Acceso a la capacitación, al desarrollo de competencias, habilidades y conocimientos para su desempeño en una actividad laboral que les permita tener autonomía económica; VII. A la reunificación familiar. A tener garantizado su derecho a la vida familiar. Cuando haya una persona menor de 18 años de edad involucrada deberán tomarse las medidas adecuadas para acelerar la reunificación. Las personas menores de 18 años de edad víctimas de los delitos materia de esta Ley, no serán reunificadas, si tras una evaluación del riesgo y la seguridad, existen motivos fundados para creer que la reunificación familiar le perjudicará o pondrá en peligro sus derechos, en virtud del interés superior de la niñez. La autoridad deberá considerar la opinión de la niña o niño acerca de su posible regreso a la familia, ponderándola de acuerdo con su edad y grado de madurez; VIII. A la restitución de sus derechos. Acceso a todas las medidas necesarias para restablecer sus derechos conculcados; IX. Al Acceso a la Justicia. El derecho de acudir a los procedimientos jurídicos penales, civiles, administrativos y de otra índole, que aseguren en un tiempo razonable, el derecho de la víctimas a saber la verdad de lo sucedido, se le restituyan sus derechos y se sancione a los responsables, tanto a nivel nacional como internacional; X. A la reintegración social. El acceso a los programas y servicios gubernamentales



X. A la reintegración social. El acceso a los programas y servicios gubernamentales necesarios para la restitución de sus derechos y el fortalecimiento de su autonomía con la finalidad de reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su independencia plena, y XI. A la reparación integral. Ésta incluye medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.	necesarios para la restitución de sus derechos y el fortalecimiento de su autonomía con la finalidad de reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su independencia plena, y XI. A la reparación integral. Ésta incluye medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.
Artículo 86. La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar el derecho a la salud, asistencia social y brindar los servicios con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que se haya sido víctima, garantizará que las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud apliquen los siguientes lineamientos de atención: I. Calidad y gratuidad de los servicios médicos generales, especialidades y quirúrgicos; así como el tratamiento que se requiera; II. Programas de apoyo para la obtención de prótesis y demás instrumentos que requiera la víctima para su movilidad; III. Acceso prioritario a los programas de rehabilitación física, psicoemocional y de adicciones; IV. Acceso a servicios de atención materno-infantil, planificación familiar y **derechos a la salud sexual y reproductiva, y** V. Acceso prioritario al Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual, y	Artículo 86. La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar el derecho a la salud, asistencia social y brindar los servicios con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que se haya sido víctima, garantizará que las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud apliquen los siguientes lineamientos de atención: I. Calidad y gratuidad de los servicios médicos generales, especialidades y quirúrgicos; así como el tratamiento que se requiera; II. Programas de apoyo para la obtención de prótesis y demás instrumentos que requiera la víctima para su movilidad; III. Acceso prioritario a los programas de rehabilitación física, psicoemocional y de adicciones; IV. Acceso a servicios de atención materno-infantil, planificación familiar y **derechos a la salud sexual y reproductiva;** V. Acceso prioritario al Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual, y



VI. Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable. Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, en la atención de las víctimas materia de los delitos de esta Ley	VI. Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable. Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, en la atención de las víctimas materia de los delitos de esta Ley

Modificaciones al artículo 97

La Minuta modifica el primer párrafo del artículo 97 al incluir una remisión expresa a la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Proceso Penal por considerar que dicha ley es la disposición especializada.

MINUTA SENADO	MINUTA DIPUTADOS
Artículo 97. La Procuraduría elaborará el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas y testigos de los delitos, cuya integridad pueda estar amenazada. ...	Artículo 97. La Procuraduría elaborará el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas para ofrecer cambio de identidad o reubicación a víctimas y testigos de los delitos, cuya integridad pueda estar amenazada, **en los términos de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**. ...

Sobre la modificación propuesta, estas dictaminadoras consideran que no es viable. Lo anterior debido a que si bien la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal considera aspectos para la protección de testigos y víctimas, lo hace de forma general y no considera ningún precepto específico que regule el Programa a que hace referencia este artículo. Tampoco faculta a la Procuraduría para la realización del mismo.

Lo que se pretende en este artículo es facultar a la PGR para crear un programa con un enfoque especializado en víctimas y testigos de los delitos materia de esta ley, que no se encuentra regulado en ningún otro ordenamiento, y que por supuesto no podrá ir en detrimento de los principios señalados en la llamada ley de protección de testigos.



Para quienes dictaminan es importante la pulcritud en las remisiones externas para no generar una incertidumbre jurídica. De acuerdo con Eliseo Muro Ruíz, "la finalidad de la remisión es la economía legislativa y evitar repeticiones inútiles; mantener dentro de ciertos límites la aplicación de un ordenamiento legal, y la sistematización de las leyes".[35]

Sin embargo, la propuesta de la colegisladora no atiende a ninguno de estos elementos de técnica legislativa, pues el programa que contiene la ley destino del reenvío, no considera elementos específicos sobre lo pretendido en el artículo en análisis, es decir, Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal no contiene ningún precepto que permita a la autoridad facultada elaborar un programa focalizado en materia de los delitos de trata de personas y conexos, toda vez que dicho programa es general, por lo que la remisión sería francamente estéril.

Por lo anterior, estas dictaminadoras no consideran viable la modificación en sus términos y se insiste en la propuesta enviada por el Senado:

Artículo 97. La Procuraduría elaborará **el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas** para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas y testigos de los delitos, cuya integridad pueda estar amenazada.

MINUTA DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTOPOR LAS DICTAMINADORAS
Artículo 97. *La Procuraduría elaborará* ***el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas*** *para ofrecer cambio de identidad o reubicación a víctimas y testigos de los delitos, cuya integridad pueda estar amenazada,* ***en los términos de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal****.* ...	**Artículo 97.** La Procuraduría elaborará **el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas** para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas y testigos de los delitos, cuya integridad pueda estar amenazada. ...

Modificaciones al artículo 102.

Sobre este artículo la Cámara de Diputados propone reformar la fracción XI, pues consideran que es inviable que la atribución que este Senado pretende otorgar a la Comisión Intersecretarial para elaborar la propuesta de presupuesto pues, según sus consideraciones, la fracción IV del artículo 74 de la Constitución otorga facultades exclusivas al Ejecutivo Federal para elaborar y presentar a la

[35] Muro Ruiz, Eliseo, *Algunos elementos de técnica legislativa,* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, p. 104.



Cámara de Diputados el Proyecto de Presupuesto de Egresos. Asimismo, señala que dicha propuesta contraviene las disposiciones vigentes en materia presupuestaria, ya que de conformidad con la normativa, las propuestas de presupuesto siguen las pautas que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la actividad administrativa que ésta implica.

MINUTA SENADO	MINUTA DIPUTADOS
Artículo 102. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:	Artículo 102. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:
I. Proponer al Presidente de la República el proyecto de Programa Contra la Trata de Personas, que contendrá la política criminal en relación a los delitos objeto de esta Ley;	I. Proponer al Presidente de la República el proyecto de Programa Contra la Trata de Personas, que contendrá la política criminal en relación a los delitos objeto de esta Ley;
II. Participar en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, en la elaboración de programas de corto, mediano y largo plazos en materia de esta Ley;	II. Participar en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, en la elaboración de programas de corto, mediano y largo plazos en materia de esta Ley;
III. Formular y sugerir las políticas y estrategias para su eventual incorporación en el programa sectorial correspondiente;	III. Formular y sugerir las políticas y estrategias para su eventual incorporación en el programa sectorial correspondiente;
IV. Participar en el diseño de políticas, programas y acciones en la materia;	IV. Participar en el diseño de políticas, programas y acciones en la materia;
V. Impulsar entre sus integrantes la adopción de acciones que contribuyan a prevenir los delitos objeto de esta Ley;	V. Impulsar entre sus integrantes la adopción de acciones que contribuyan a prevenir los delitos objeto de esta Ley;
VI. Emitir observaciones y proponer medidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para fomentar la coordinación e implementación de acciones;	VI. Emitir observaciones y proponer medidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para fomentar la coordinación e implementación de acciones;
	VII. Promover campañas de prevención y educación que permitan prevenir los delitos en materia de esta Ley;



VII. Promover campañas de prevención y educación que permitan prevenir los delitos en materia de esta Ley; VIII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas con el objeto de recopilar e intercambiar datos de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas; IX. Implementar mecanismos de evaluación, seguimiento, transparencia y rendición de cuentas de los trabajos de la Comisión; X. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, académico, social y privado, organismos internacionales, así como organizaciones de la sociedad civil, para mejorar las políticas relacionadas con la materia de esta Ley, y XI. Elaborar una propuesta de presupuesto en materia de trata, que será incorporado en los apartados y acciones correspondientes en los presupuestos de las dependencias que integran la Comisión, así como de otras que cuenten con facultades en relación con la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata, así como de aquellas vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas.	VIII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas con el objeto de recopilar e intercambiar datos de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas; IX. Implementar mecanismos de evaluación, seguimiento, transparencia y rendición de cuentas de los trabajos de la Comisión; X. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, académico, social y privado, organismos internacionales, así como organizaciones de la sociedad civil, para mejorar las políticas relacionadas con la materia de esta Ley, y **XI. Elaborar una propuesta de presupuesto en materia de trata, que será sometida a consideración de las dependencias que integran la Comisión, para, en su caso, ser incorporado en cada uno de los apartados correspondientes de sus respectivos presupuestos, observando la normativa aplicable en materia presupuestaria y sujeto a las disponibilidades correspondientes.**

Del análisis de esta modificación, las comisiones que dictaminan consideran necesario hacer algunas precisiones sobre la justificación que la colegisladora hace para modificar este artículo.

Primero la colegisladora señala que el artículo 74, fracción IV, de la Constitución otorga facultades exclusivas al Ejecutivo Federal para elaborar y presentar a la Cámara de Diputados el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.



Al respecto se debe aclarar que el artículo constitucional en mención, otorga facultades **exclusivas a la Cámara de Diputados**, incluyendo la de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del **Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal.**

Además, respecto a esa misma reflexión, en la que la colegisladora señala que es inviable lo propuesto por este Senado en razón a la facultad exclusiva del Ejecutivo Federal para elaborar y presentar el presupuesto a la Cámara de Diputados, es conveniente señalar que la Comisión Intersecretarial es un órgano administrativo y, de acuerdo con la ley materia de esta minuta, está integrada por secretarías y dependencias de la propia Administración Pública Federal, pero además la reforma propuesta por el Senado, señala que la Comisión Intersecretarial elaborará una propuesta de presupuesto que será incorporado en las dependencias que integran dicha Comisión, más no, que será presentada a la Cámara de Diputados.

Finalmente la colegisladora expone que la propuesta contraviene disposiciones vigentes en materia presupuestaria en base al artículo 25 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que señala:

> **Artículo 25.-** La programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren las dependencias y entidades para cada ejercicio fiscal, y con base en:
>
> **I.** Las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales;
>
> **II.** Las políticas de gasto público que determine el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría;
>
> **III.** La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el ejercicio siguiente;
>
> **IV.** El marco macroeconómico de mediano plazo de acuerdo con los criterios generales de política económica a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
>
> **V.** El programa financiero del sector público que elabore la Secretaría, y
>
> **VI.** La interrelación que en su caso exista con los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.
>
> El anteproyecto se elaborará por unidades responsables de las dependencias y entidades, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y



cualitativos previstos en las metas así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.

En las previsiones de gasto que resulten deberán definirse el tipo y la fuente de recursos que se utilizarán.

Sobre este último punto, es importante señalar que la programación y presupuestación del gasto público comprende, de acuerdo con el artículo 24 de la misma Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en:

I. Las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, de las directrices que el Ejecutivo Federal expida en tanto se elabore dicho Plan, en los términos de la Ley de Planeación;

II. Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior, y

III. Las actividades y sus respectivas previsiones de gasto público correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial y a los entes autónomos.

Asimismo, el artículo 7 de ese mismo ordenamiento establece que las dependencias coordinadoras de sector orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público de las entidades ubicadas bajo su coordinación.

Al ser la Comisión Intersecretarial un órgano de naturaleza administrativa cuyo objetivo es la facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (de acuerdo con el artículo 98 del proyecto de reformas) en materia de trata de personas, estas comisiones dictaminadoras consideran que tiene facultad para proponer a las dependencias que coordina una propuesta de presupuesto que permita cumplir eficazmente con las políticas públicas y acciones que por ley, están obligados.

Ahora bien, en atención a lo señalado en los artículos 25 y 26 de la ley en materia presupuestaria y lo demás expuesto en párrafos anteriores, estas comisiones dictaminadoras, coinciden en que es oportuna la propuesta de la colegisladora, toda vez que permitirá que las dependencias analicen y consideren la propuesta y hagan la planeación de sus anteproyectos de presupuestos, sujetándose a la estructura programática aprobada por la Secretaría de Hacienda, justo como lo señala la ley presupuestaria, por lo que se retoma prácticamente en sus términos con la única observación a la redacción, de que la propuesta será incorporada, en su caso, a los apartados correspondientes de sus respectivos anteproyectos de presupuesto.

Lo anterior es necesario que se considere para armonizar el término con la ley en materia presupuestaria y evitar confusión en su aplicación. Esta modificación se propone en virtud de que



se trata de una fracción aún no acordada por ambas cámaras, por lo que procede su modificación de conformidad con lo señalado en el inciso e) del artículo 72 constitucional.
Por lo anterior, el artículo queda como sigue:

Artículo 102. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:

I. Proponer al Presidente de la República el proyecto de Programa Contra la Trata de Personas, que contendrá la política criminal en relación a los delitos objeto de esta Ley;

II. Participar en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, en la elaboración de programas de corto, mediano y largo plazos en materia de esta Ley;

III. Formular y sugerir las políticas y estrategias para su eventual incorporación en el programa sectorial correspondiente;

IV. Participar en el diseño de políticas, programas y acciones en la materia;

V. Impulsar entre sus integrantes la adopción de acciones que contribuyan a prevenir los delitos objeto de esta Ley;

VI. Emitir observaciones y proponer medidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para fomentar la coordinación e implementación de acciones;

VII. Promover campañas de prevención y educación que permitan prevenir los delitos en materia de esta Ley;

VIII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas con el objeto de recopilar e intercambiar datos de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas;

IX. Implementar mecanismos de evaluación, seguimiento, transparencia y rendición de cuentas de los trabajos de la Comisión;

X. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, académico, social y privado, organismos internacionales, así como organizaciones de la sociedad civil, para mejorar las políticas relacionadas con la materia de esta Ley, y

XI. Elaborar una propuesta de presupuesto en materia de trata, que será sometida a consideración de las dependencias que integran la Comisión, para, en su caso, ser incorporado en cada uno de los apartados correspondientes de sus respectivos anteproyectos de presupuestos, observando la normativa aplicable en materia presupuestaria y sujeto a las disponibilidades correspondientes.



MINUTA DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTOPOR LAS DICTAMINADORAS
Artículo 102. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:	Artículo 102. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:
I. Proponer al Presidente de la República el proyecto de Programa Contra la Trata de Personas, que contendrá la política criminal en relación a los delitos objeto de esta Ley;	I. Proponer al Presidente de la República el proyecto de Programa Contra la Trata de Personas, que contendrá la política criminal en relación a los delitos objeto de esta Ley;
II. Participar en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, en la elaboración de programas de corto, mediano y largo plazos en materia de esta Ley;	II. Participar en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, en la elaboración de programas de corto, mediano y largo plazos en materia de esta Ley;
III. Formular y sugerir las políticas y estrategias para su eventual incorporación en el programa sectorial correspondiente;	III. Formular y sugerir las políticas y estrategias para su eventual incorporación en el programa sectorial correspondiente;
IV. Participar en el diseño de políticas, programas y acciones en la materia;	IV. Participar en el diseño de políticas, programas y acciones en la materia;
V. Impulsar entre sus integrantes la adopción de acciones que contribuyan a prevenir los delitos objeto de esta Ley;	V. Impulsar entre sus integrantes la adopción de acciones que contribuyan a prevenir los delitos objeto de esta Ley;
VI. Emitir observaciones y proponer medidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para fomentar la coordinación e implementación de acciones;	VI. Emitir observaciones y proponer medidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para fomentar la coordinación e implementación de acciones;
VII. Promover campañas de prevención y educación que permitan prevenir los delitos en materia de esta Ley;	VII. Promover campañas de prevención y educación que permitan prevenir los delitos en materia de esta Ley;
VIII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas con el objeto de recopilar e intercambiar datos de los delitos	VIII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas con el objeto de recopilar e intercambiar datos de los delitos



previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas; IX. Implementar mecanismos de evaluación, seguimiento, transparencia y rendición de cuentas de los trabajos de la Comisión; X. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, académico, social y privado, organismos internacionales, así como organizaciones de la sociedad civil, para mejorar las políticas relacionadas con la materia de esta Ley, y **XI. Elaborar una propuesta de presupuesto en materia de trata, que será sometida a consideración de las dependencias que integran la Comisión, para, en su caso, ser incorporado en cada uno de los apartados correspondientes de sus respectivos presupuestos, observando la normativa aplicable en materia presupuestaria y sujeto a las disponibilidades correspondientes.**	previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas; IX. Implementar mecanismos de evaluación, seguimiento, transparencia y rendición de cuentas de los trabajos de la Comisión; X. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, académico, social y privado, organismos internacionales, así como organizaciones de la sociedad civil, para mejorar las políticas relacionadas con la materia de esta Ley, y **XI. Elaborar una propuesta de presupuesto en materia de trata, que será sometida a consideración de las dependencias que integran la Comisión, para, en su caso, ser incorporado en cada uno de los apartados correspondientes de sus respectivos anteproyectos de presupuestos, observando la normativa aplicable en materia presupuestaria y sujeto a las disponibilidades correspondientes.**

Modificaciones al artículo 103.

Sobre esta modificación la colegisladora deja ver que la fracción VI de la propuesta del Senado se refiere únicamente al "delito previsto en esta ley", cuando lo conducente es "los delitos previstos en esta ley".

MINUTA SENADO	MINUTA DIPUTADOS
Artículo 103. Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones: ... **VI.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación	**Artículo 103. Los integrantes** de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones: ... **VI.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas



y resocialización a las víctimas **del delito previsto en esta Ley** por medio de oportunidades de empleo, así como incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dicho delito; ...	para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización a las víctimas **de los delitos previstos en esta Ley** por medio de oportunidades de empleo, así como incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dicho delito; ...

Sobre esta propuesta, las comisiones que dictaminan la consideran viable y la hacen suya en los términos propuestos.

Artículo 103. **Los integrantes** de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:

...

VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización a las víctimas **de los delitos previstos en esta Ley** por medio de oportunidades de empleo, así como incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dicho delito;

...

MINUTA DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTOPOR LAS DICTAMINADORAS
Artículo 103. **Los integrantes** de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones: ... **VI.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización a las víctimas **de los delitos previstos en esta Ley** por medio de oportunidades de empleo, así como incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dicho delito; ...	**Artículo 103**. **Los integrantes** de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones: ... **VI.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización a las víctimas **de los delitos previstos en esta Ley** por medio de oportunidades de empleo, así como incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dicho delito; ...



Modificaciones al artículo 109

En este artículo, la colegisladora tiene a bien señalar que se debe corregir la propuesta en su primer párrafo para poner: "Conferencia Nacional de Procuración de Justicia" en lugar de "Conferencia Nacional de Procuradores".

MINUTA SENADO	MINUTA DIPUTADOS
Artículo 109. La Conferencia Nacional de Procuradores, el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán generar indicadores sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. ...	Artículo 109. **La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia**, el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán generar indicadores sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. ...

Quienes dictaminan, consideran correcta la observación y la hacen suya en los términos propuestos.

Artículo 109. **La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia**, el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán generar indicadores sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia.

...

MINUTA DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTOPOR LAS DICTAMINADORAS
Artículo 109. **La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia**, el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán generar indicadores sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. ...	Artículo 109. **La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia**, el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán generar indicadores sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. ...

Modificaciones al artículo 110.



Sobre este artículo, la colegisladora observa que en la minuta que recibió por parte del Senado, pareciera que se deroga o deja fuera el segundo párrafo de este artículo, no obstante, se debe aclarar que no fue intención del Senado, por tanto se propone reincorpora el texto.

MINUTA SENADO	MINUTA DIPUTADOS
Artículo 110. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, responsables de prevenir, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, así como de los estados, municipios y del Distrito Federal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.	Artículo 110. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, responsables de prevenir, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, así como de los estados, municipios y del Distrito Federal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades. **Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión Intersecretarial.**

Estas comisiones coinciden con la observación, toda vez que no fue intención de este Senado suprimir dicho párrafo, por lo que hacen suya la propuesta en los términos señalados.

Artículo 110. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, responsables de prevenir, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, así como de los estados, municipios y del Distrito Federal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión Intersecretarial.

MINUTA DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTOPOR LAS DICTAMINADORAS
Artículo 110. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, responsables de prevenir, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley, así como las responsables	Artículo 110. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, responsables de prevenir, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley, así como las responsables



de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, así como de los estados, municipios y del Distrito Federal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades. **Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión Intersecretarial.**	de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, así como de los estados, municipios y del Distrito Federal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades. **Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión Intersecretarial.**

Modificaciones al artículo 118

La colegisladora señala que estiman necesario modificar la redacción del inciso a), de la fracción V de este artículo, para que en lugar de decir "El nivel de amenaza a la vida de la persona solicitante sus familiares en primer grado", diga: "La existencia de una amenaza de muerte sobre la persona solicitante o sobre sus familiares en primer grado".

MINUTA SENADO	MINUTA DIPUTADOS
Artículo 118. Para que una persona califique en este Programa **de Protección**, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos: ... **V.**Evaluación de las necesidades que permita tomar una decisión válida e informada, que deberá considerar: a) El nivel de amenaza a la vida de la persona solicitante o sus familiares en primer grado, que deberá ser amenaza de muerte; ...	**Artículo 118.** Para que una persona califique en este Programa **de Protección**, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos: ... **V.**Evaluación de las necesidades que permita tomar una decisión válida e informada, que deberá considerar: a) **La existencia de una amenaza de muerte sobre la persona solicitante o sobre sus familiares, en primer grado;** ...

Tras una nueva valoración en la propuesta objeto de este análisis, estas comisiones, coincidimos con lo propuesto por la Cámara de Diputados, en razón de que genera mayor certeza jurídica en la norma, por lo que se asume la propuesta en los mismos términos.

Artículo 118. Para que una persona califique en este Programa **de Protección**, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

...



V.Evaluación de las necesidades que permita tomar una decisión válida e informada, que deberá considerar:

a) La existencia de una amenaza de muerte sobre la persona solicitante o sobre sus familiares, en primer grado;

...

MINUTA DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTOPOR LAS DICTAMINADORAS
Artículo 118. Para que una persona califique en este Programa **de Protección**, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos: ... **V**.Evaluación de las necesidades que permita tomar una decisión válida e informada, que deberá considerar: **a) La existencia de una amenaza de muerte sobre la persona solicitante o sobre sus familiares, en primer grado;** ...	**Artículo 118.** Para que una persona califique en este Programa **de Protección**, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos: ... **V**.Evaluación de las necesidades que permita tomar una decisión válida e informada, que deberá considerar: **a) La existencia de una amenaza de muerte sobre la persona solicitante o sobre sus familiares, en primer grado;** ...

Modificaciones 121

En este caso es la colegisladora hace una modificación de forma en los párrafos segundo y último de este artículo.

MINUTA SENADO	MINUTA DIPUTADOS
Artículo 121. El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas.	**Artículo 121.** El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas.



Los recursos federales recibidos para ese fin **para** cada entidad federativa, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley en la propia entidad. ...	Los recursos federales recibidos para ese fin **en** cada entidad federativa, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley en la propia entidad. **Si tales recursos se utilizan** para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Estas comisiones consideran viable la propuesta en sus términos.

Artículo 121. El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas.

Los recursos federales recibidos para ese fin **en** cada entidad federativa, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley en la propia entidad.

Si tales recursos se utilizan para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

MINUTA DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTOPOR LAS DICTAMINADORAS
Artículo 121. El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas. Los recursos federales recibidos para ese fin **en** cada entidad federativa, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios	**Artículo 121.** El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas. Los recursos federales recibidos para ese fin **en** cada entidad federativa, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios



y demás actividades previstas en esta Ley en la propia entidad. ...	y demás actividades previstas en esta Ley en la propia entidad. **<u>Si tales recursos se utilizan</u>** para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Modificaciones al artículo 124

Sobre este artículo, la colegisladora propone modificar el párrafo primero para adecuar una denominación y hacer referencia a la "Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada", en lugar de "Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada".

MINUTA SENADO	MINUTA DIPUTADOS
Artículo 124. La Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, contará con una Coordinación General para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará como mínimo con un coordinador general, Fiscales, Ministerios Públicos y policías ministeriales especializados, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación. Esta Coordinación General se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.	**Artículo 124.** La Procuraduría General de la República, a través de la **<u>Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada,</u>** contará con una Coordinación General para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará como mínimo con un coordinador general, Fiscales, Ministerios Públicos y policías ministeriales especializados, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación. Esta Coordinación General se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.

Tras una nueva valoración, y con el fin de generar mayor certeza jurídica, si bien se considera que no debe imponerse en ley, la existencia de una subprocuraduría, toda vez que la modificación o eliminación de las subprocuradurías y otras áreas, es facultad del Ejecutivo, a través de la propia Procuraduría, para crear la estructura orgánica que mejor le funcione, toda vez que el ministerio público en su función es indivisible y la estructura de la Procuraduría, será determinada por su titular considerando la forma en la que se organice mejor.



Así por ejemplo, la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no menciona alguna subprocuraduría en específico, únicamente señala en su artículo 10 que el Procurador, para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de subprocuradores.

Artículo 10.- Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de la República se auxiliará de:

I. Subprocuradores;

II. Oficial Mayor;

III. Visitador General;

IV. Coordinadores;

V. Titulares de unidades especializadas;

VI. Directores generales;

VII. Delegados;

VIII. Titulares de órganos desconcentrados;

IX. Agregados;

X. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos, y

XI. Directores, subdirectores, subagregados, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, y demás servidores públicos que establezca el reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables.

No obstante lo anterior, se propone no modificar la redacción propuesta por la colegisladora y atenderla en los términos señalados, por la operatividad y permanencia que la Subprocuraduría en mención debe tener.

Artículo 124. La Procuraduría General de la República, a través de la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, contará con una Coordinación General para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará como mínimo con un coordinador general, Fiscales, Ministerios Públicos y policías ministeriales especializados, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación. Esta Coordinación General se integrará con



servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.

MINUTA DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTOPOR LAS DICTAMINADORAS
Artículo 124. La Procuraduría General de la República, a través de la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, contará con una Coordinación General para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará como mínimo con un coordinador general, Fiscales, Ministerios Públicos y policías ministeriales especializados, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación. Esta Coordinación General se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.	**Artículo 124.** La Procuraduría General de la República, a través de la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada,** contará con una Coordinación General para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará como mínimo con un coordinador general, Fiscales, Ministerios Públicos y policías ministeriales especializados, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación. Esta Coordinación General se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.

(42) Derogaciones diversas planteadas a lo largo del proyecto.

La colegisladora advierte que en el decretó de la minuta, algunas disposiciones se mantienen como “se deroga” y en otras “derogado”, por lo que proponen la uniformidad del texto para que en los casos correspondientes se mantenga la frase “se deroga”, argumentando que es por técnica legislativa.

No obstante estas comisiones que dictaminan consideran que en el texto del decreto aparezca la expresión “derogado” o “derogada”, según corresponda, en razón a que el decreto es el resultado de la acción del legislador, es decir, el legislador bajo la argumentación correspondiente señala si se deroga o no el contenido de un artículo, fracción, inciso o numeral, pero al momento de establecerlo en el decreto que es la norma en sí, resulta conveniente que aparezca el resultado de dicha acción: derogado o derogada.

Además se analizaron distintos ordenamientos como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, el Reglamento del Senado de la República y el Reglamento de la Cámara de Diputados, y en casi todos, salvo en el Reglamento de la Cámara, se observa la técnica sugerida por el Senado y sólo se utiliza la frase “se deroga” en el proemio o artículos transitorios.



MINUTA DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTOPOR LAS DICTAMINADORAS
Artículo 4º. … … Fracción V. Se deroga … Fracción XI. Se deroga …	Artículo 4º. … … Fracción V. Derogada … Fracción XI. Derogada …
Artículo 10. … … Fracción IV. Se deroga …	Artículo 10. … … Fracción IV. Derogada …
Artículo 19. Se le impondrá pena de 10 a 25 años de prisión y de 5 mil a 50 mil días multa, al que contrate, para sí o para un tercero, a una persona, en territorio nacional o en el extranjero, para la realización de una determinada actividad laboral, y posteriormente sea sometida a explotación para prestar servicios sexuales, haciéndole creer la existencia de alguna de las siguientes circunstancias: I. Que el acuerdo o contrato suscrito también comprende la prestación de servicios sexuales; o II. Que en el acuerdo o contrato se han establecido la frecuencia y las condiciones para la prestación de los servicios sexuales; o III. Que en el acuerdo o contrato se establece que al prestar servicios sexuales durante un periodo, se le	Artículo 19. Derogado



otorgará su libertad para abandonar el lugar o la zona en donde se encuentre retenida; o IV. Que en el acuerdo o contrato se establece que siempre que preste servicios sexuales durante un periodo, se le otorgará su libertad para dejar de prestar dichos servicios; o V. Que en el acuerdo o contrato se establece que siempre que preste servicios sexuales durante un periodo, tendrá la posibilidad de regresar a su lugar de residencia; o VI. Que, si contrae una deuda, con motivo de la celebración del acuerdo o contrato, o aun fuera del mismo, deberá pagarla por medio de la prestación de servicios sexuales. Cuando la prostitución ajena sea realizada bajo el amparo de una persona jurídica, se atendrá a lo establecido en el artículo 46 de la presente Ley, en tanto que al autor y a los partícipes les serán aplicadas las penas establecidas por la misma.	
Artículo 20. Se deroga	Artículo 20. Derogado
Artículo 21. Se deroga	Artículo 21. Derogado
Artículo 42. ...	Artículo 42. ...



… Fracción IV. Se deroga Fracción V. Se deroga … Fracción VIII. Se deroga … Fracción X… a) Se deroga … …	… Fracción IV. Derogada Fracción V. Derogada … Fracción VIII. Derogada … Fracción X… a) Derogado … …
Artículo 45. Se deroga	Artículo 45. Derogado
Artículo 60. Se deroga	Artículo 60. Derogado
Artículo 61. Se deroga	Artículo 61. Derogado
Artículo 65. Se deroga	Artículo 65. Derogado
Artículo 66. … … Fracción IX. Se deroga Fracción X. Se deroga Fracción XI. Se deroga Fracción XII. Se deroga …	Artículo 66. … … Fracción IX. Derogada Fracción X. Derogada Fracción XI. Derogada Fracción XII. Derogada …
Artículo 67. Se deroga	Artículo 67. Derogado
Artículo 126. Se deroga	Artículo 126. Derogado
Artículo 127. Se deroga	Artículo 127. Derogado

Modificaciones a los artículos TRANSITORIOS



Las dos Cámaras coinciden de fondo en la redacción de los artículos transitorios. Solamente, la Cámara de Diputados hace modificaciones en el séptimo y décimo primero:

MINUTA SENADO	MINUTA DIPUTADOS
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley General en Materia de Trata de Personas contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como de los Códigos Penales de los Estados y del Distrito Federal, se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre que las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:	SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley General en Materia de Trata de Personas contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como de los Códigos Penales de los Estados y del Distrito Federal, se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre que las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:
I. En la investigación de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, el Ministerio Público efectuará la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades;	I. En la investigación de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, el Ministerio Público efectuará la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades;
II. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias, el Ministerio Público las formulará de	II. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias, el Ministerio Público las formulará de



conformidad con la traslación del tipo que resulte;	conformidad con la traslación del tipo que resulte;
III. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y	III. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y
IV. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para la persona sentenciada, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.	IV. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para la persona sentenciada, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.
TERCERO. En razón de la modificación a la denominación de la ley materia del presente Decreto, las referencias que se hagan en otras disposiciones y determinaciones a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, deberán entenderse que se refieren a la Ley General en Materia de Trata de Personas.	TERCERO. En razón de la modificación a la denominación de la ley materia del presente Decreto, las referencias que se hagan en otras disposiciones y determinaciones a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, deberán entenderse que se refieren a la Ley General en Materia de Trata de Personas.
CUARTO El Ejecutivo Federal contará con 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley.	CUARTO El Ejecutivo Federal contará con 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley.


CAMARA DE SENADORES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO D.F.



QUINTO. La Procuraduría General de la República y las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, a partir de la publicación del presente Decreto, contarán con un término improrrogable de un año para contar con el personal pericial que mandata el artículo 7 de la Ley.	QUINTO. La Procuraduría General de la República y las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, a partir de la publicación del presente Decreto, contarán con un término improrrogable de un año para contar con el personal pericial que mandata el artículo 7 de la Ley.
SÉXTO. En un plazo máximo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir y reformar las disposiciones legales tendientes al cumplimiento de esta Ley.	SÉXTO. En un plazo máximo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir y reformar las disposiciones legales tendientes al cumplimiento de esta Ley.
SÉPTIMO. Los Titulares de los Poderes Ejecutivos Federal, Estatales y Distrito Federal deberán establecer y atender todo lo señalado en el Libro Segundo, Título Primero, de esta Ley en un plazo máximo de 180 días hábiles, para lo cual considerarán el presupuesto a su cargo que permita la debida implementación del presente decreto.	SÉPTIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que correspondan, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales ni se incrementará su presupuesto regularizable durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.
	Asimismo, las Entidades Federativas deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.



OCTAVO. La Secretaría de Salud contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias respectivas y publicar en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Norma Oficial Mexicana que contenga los lineamientos de atención para las víctimas de los delitos materia de esta Ley, en términos del artículo 86.	OCTAVO. La Secretaría de Salud contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias respectivas y publicar en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Norma Oficial Mexicana que contenga los lineamientos de atención para las víctimas de los delitos materia de esta Ley, en términos del artículo 86.
NOVENO. La Secretaría de Educación Pública contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias respectivas y publicar en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Norma Oficial Mexicana que contenga los lineamientos de atención para las víctimas de los delitos materia de esta Ley, en términos del artículo 87.	NOVENO. La Secretaría de Educación Pública contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias respectivas y publicar en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Norma Oficial Mexicana que contenga los lineamientos de atención para las víctimas de los delitos materia de esta Ley, en términos del artículo 87.
DÉCIMO. La Secretaría de Gobernación garantizará la continuidad y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial a que se refiere el artículo 98, ejercerá las funciones previstas en esta Ley, a través de las dependencias que la integran, aprovechando sus estructuras administrativas por lo que su creación no implicará afectación presupuestal.	DÉCIMO. La Secretaría de Gobernación garantizará la continuidad y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial a que se refiere el artículo 98, ejercerá las funciones previstas en esta Ley, a través de las dependencias que la integran, aprovechando sus estructuras administrativas por lo que su creación no implicará afectación presupuestal.
DÉCIMO PRIMERO. La Procuraduría General de la República contará con un plazo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente	DÉCIMO PRIMERO. La Procuraduría General de la República contará con un plazo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente



Decreto, para realizar un diagnóstico y proyección presupuestal, priorizando zonas de alto riesgo, para el cumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 111, relativo a la creación de refugios.	Decreto, para realizar un diagnóstico y proyección presupuestal, en los términos previstos por el Séptimo transitorio anterior, priorizando zonas de alto riesgo, para el cumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 111, relativo a la creación de refugios.
DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Salud establecerá en un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para establecer los criterios que den cumplimiento a la creación de albergues y casas de transición, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil para la operación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 88 y en la fracción VIII del artículo 111.	DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Salud establecerá en un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para establecer los criterios que den cumplimiento a la creación de albergues y casas de transición, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil para la operación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 88 y en la fracción VIII del artículo 111.
DÉCIMO TERCERO. A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos previstos en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en la legislación procesal penal federal.	DÉCIMO TERCERO. A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos previstos en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en la legislación procesal penal federal.

Sobre la modificación al artículo séptimo que modifica la Cámara revisora, se coincide toda vez que de esta manera las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, serán cubiertas con el presupuesto que se encuentre aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal



Asimismo, se coincide en que no se autoricen ampliaciones presupuestales ni se incrementará su presupuesto regularizable durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Lo anterior, entendiendo por presupuesto regularizable las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos implican un gasto permanente en subsecuentes ejercicios fiscales en materia de servicios personales, por concepto de percepciones ordinarias, y que se debe informar en un apartado específico en el proyecto de Presupuesto de Egresos (artículo 2 Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).

Respecto de la modificación al décimo primero, esta consiste en hacer una remisión al artículo séptimo. Lo anterior para especificar la fuente de los recursos presupuestales. De tal manera que esta revisora no observa mayor problema en el cambio propuesto por la colegisladora.

De esta manera las proyecciones que realice la PGR para la creación de refugios tendrán como fuente de recursos aquellos que ya le hayan sido asignados en el presupuesto de egresos.

Por otro lado se propusieron cambios encaminados a adecuar la traslación del tipo penal, al sistema acusatorio, prevista en el artículo Segundo Transitorio, para darle mayor claridad en armonía con dicho sistema.

En consecuencia, estas Comisiones dictaminadoras coinciden en las modificaciones planteadas, en los siguientes términos:

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley General en Materia de Trata de Personas contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como de los Códigos Penales de los Estados y del Distrito Federal, se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre que las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de hechos que constituyan algunos de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo penal que resulte;



III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias o acusación, el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y

V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para la persona sentenciada, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

TERCERO. En razón de la modificación a la denominación de la ley materia del presente Decreto, las referencias que se hagan en otras disposiciones y determinaciones a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, deberán entenderse que se refieren a la Ley General en Materia de Trata de Personas.

CUARTO El Ejecutivo Federal contará con 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley.

QUINTO. La Procuraduría General de la República y las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, a partir de la publicación del presente Decreto, contarán con un término improrrogable de un año para contar con el personal pericial que mandata el artículo 7 de la Ley.

SÉXTO. En un plazo máximo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir y reformar las disposiciones legales tendientes al cumplimiento de esta Ley.

SÉPTIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que correspondan, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales ni se incrementará su presupuesto regularizable durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las Entidades Federativas deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

OCTAVO. La Secretaría de Salud contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias respectivas y publicar en el Diario Oficial de la Federación el proyecto



de Norma Oficial Mexicana que contenga los lineamientos de atención para las víctimas de los delitos materia de esta Ley, en términos del artículo 86.

NOVENO. La Secretaría de Educación Pública contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias respectivas y publicar en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Norma Oficial Mexicana que contenga los lineamientos de atención para las víctimas de los delitos materia de esta Ley, en términos del artículo 87.

DÉCIMO. La Secretaría de Gobernación garantizará la continuidad y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial a que se refiere el artículo 98, ejercerá las funciones previstas en esta Ley, a través de las dependencias que la integran, aprovechando sus estructuras administrativas por lo que su creación no implicará afectación presupuestal.

DÉCIMO PRIMERO. La Procuraduría General de la República contará con un plazo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar un diagnóstico y proyección presupuestal, en los términos previstos por el Séptimo transitorio anterior, priorizando zonas de alto riesgo, para el cumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 111, relativo a la creación de refugios.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Salud establecerá en un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para establecer los criterios que den cumplimiento a la creación de albergues y casas de transición, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil para la operación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 88 y en la fracción VIII del artículo 111.

DÉCIMO TERCERO. A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos previstos en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en la legislación procesal penal federal.

Lo anterior queda reflejado en la siguiente tabla:

MINUTA DIPUTADOS	PROPUESTA DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley General en Materia de Trata de Personas contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como de los Códigos Penales de los Estados y del Distrito Federal, se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre que las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:	SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley General en Materia de Trata de Personas contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como de los Códigos Penales de los Estados y del Distrito Federal, se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre que las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:
	I. En los casos de hechos que constituyan algunos de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
I. En la investigación de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, el Ministerio Público efectuará la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades;	II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo penal que resulte;
II. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias, el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;	III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias o acusación, el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;



III. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y	IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y
IV. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para la persona sentenciada, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.	V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para la persona sentenciada, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.
TERCERO. En razón de la modificación a la denominación de la ley materia del presente Decreto, las referencias que se hagan en otras disposiciones y determinaciones a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, deberán entenderse que se refieren a la Ley General en Materia de Trata de Personas.	TERCERO. En razón de la modificación a la denominación de la ley materia del presente Decreto, las referencias que se hagan en otras disposiciones y determinaciones a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, deberán entenderse que se refieren a la Ley General en Materia de Trata de Personas.
CUARTO El Ejecutivo Federal contará con 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley.	CUARTO El Ejecutivo Federal contará con 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley.
QUINTO. La Procuraduría General de la República y las Fiscalías o Procuradurías	QUINTO. La Procuraduría General de la República y las Fiscalías o Procuradurías



Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, a partir de la publicación del presente Decreto, contarán con un término improrrogable de un año para contar con el personal pericial que mandata el artículo 7 de la Ley.	Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, a partir de la publicación del presente Decreto, contarán con un término improrrogable de un año para contar con el personal pericial que mandata el artículo 7 de la Ley.
SÉXTO. En un plazo máximo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir y reformar las disposiciones legales tendientes al cumplimiento de esta Ley.	SÉXTO. En un plazo máximo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir y reformar las disposiciones legales tendientes al cumplimiento de esta Ley.
SÉPTIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que correspondan, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales ni se incrementará su presupuesto regularizable durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.	SÉPTIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que correspondan, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales ni se incrementará su presupuesto regularizable durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.
Asimismo, las Entidades Federativas deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.	Asimismo, las Entidades Federativas deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.
OCTAVO. La Secretaría de Salud contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir	OCTAVO. La Secretaría de Salud contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir



las disposiciones reglamentarias respectivas y publicar en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Norma Oficial Mexicana que contenga los lineamientos de atención para las víctimas de los delitos materia de esta Ley, en términos del artículo 86.	las disposiciones reglamentarias respectivas y publicar en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Norma Oficial Mexicana que contenga los lineamientos de atención para las víctimas de los delitos materia de esta Ley, en términos del artículo 86.
NOVENO. La Secretaría de Educación Pública contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias respectivas y publicar en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Norma Oficial Mexicana que contenga los lineamientos de atención para las víctimas de los delitos materia de esta Ley, en términos del artículo 87.	NOVENO. La Secretaría de Educación Pública contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias respectivas y publicar en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Norma Oficial Mexicana que contenga los lineamientos de atención para las víctimas de los delitos materia de esta Ley, en términos del artículo 87.
DÉCIMO. La Secretaría de Gobernación garantizará la continuidad y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial a que se refiere el artículo 98, ejercerá las funciones previstas en esta Ley, a través de las dependencias que la integran, aprovechando sus estructuras administrativas por lo que su creación no implicará afectación presupuestal.	DÉCIMO. La Secretaría de Gobernación garantizará la continuidad y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial a que se refiere el artículo 98, ejercerá las funciones previstas en esta Ley, a través de las dependencias que la integran, aprovechando sus estructuras administrativas por lo que su creación no implicará afectación presupuestal.
DÉCIMO PRIMERO. La Procuraduría General de la República contará con un plazo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar un diagnóstico y proyección presupuestal, en los términos previstos por el Séptimo transitorio anterior, priorizando zonas de alto riesgo, para el cumplimiento de lo establecido en la fracción	DÉCIMO PRIMERO. La Procuraduría General de la República contará con un plazo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar un diagnóstico y proyección presupuestal, en los términos previstos por el Séptimo transitorio anterior, priorizando zonas de alto riesgo, para el cumplimiento de lo establecido en la fracción



VIII del artículo 111, relativo a la creación de refugios.	VIII del artículo 111, relativo a la creación de refugios.
DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Salud establecerá en un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para establecer los criterios que den cumplimiento a la creación de albergues y casas de transición, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil para la operación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 88 y en la fracción VIII del artículo 111.	DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Salud establecerá en un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para establecer los criterios que den cumplimiento a la creación de albergues y casas de transición, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil para la operación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 88 y en la fracción VIII del artículo 111.
DÉCIMO TERCERO. A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos previstos en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en la legislación procesal penal federal.	DÉCIMO TERCERO. A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos previstos en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en la legislación procesal penal federal.

Por todas las razones anteriormente expuestas y fundadas, para los efectos del inciso e), del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Contra la Trata de personas, Derechos Humanos, Justicita y Estudios Legislativos, someten a la consideración del Pleno del Honorable Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTMAS DE ESTOS DELITOS, para quedar como sigue:

...



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA la denominación de la "Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos" para quedar como "LEY GENERAL EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS"; la denominación del Libro Primero "DE LO SUSTANTIVO" para quedar como "DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS DELITOS"; las fracciones II, IV y V del artículo 2o; el primer párrafo y las fracciones I, IV, párrafo primero, VI párrafo tercero, y VIII del artículo 3o; las fracciones II, IV, VIII, X, XV, XVI y XVII en su primer párrafo, y en sus incisos a), b), c), d), g) y h), todos del artículo 4o; la denominación del Capítulo II, perteneciente al Título Primero , Libro Primero, "Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en esta Ley" para quedar como "Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley"; La denominación del Título Segundo, perteneciente al Libro Primero, "DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS" para quedar únicamente como "DE LOS DELITOS"; las fracciones I a V del artículo 7o; los artículos 8o y 9o; la denominación del Capítulo II perteneciente al Título Segundo del Libro Primero, "DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS" para quedar como "De los delitos Materia de esta Ley"; el primer párrafo del artículo 10 y sus fracciones III, V, VII, IX, X y XI; el artículo 11; el primer y segundo párrafo, así como las fracciones I y II del artículo 12; los artículos 13, 14, y 15 primer párrafo; los artículos 16, 17, 18 y 22; el primer y segundo párrafo del artículo 24; el primer párrafo y las fracciones II y III al artículo 28; los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 36; el orden del Capítulo II cuya denominación es "Reglas comunes para los delitos previstos en esta Ley", perteneciente al Título Segundo del Libro Primero, para quedar como "CAPITULO III"; las fracciones I, II, VI, VII y X del artículo 42; el artículo 43; el primer párrafo del artículo 44; los artículos 46 y 47; el orden del Capítulo III cuya denominación es "Del Resarcimiento y Reparación del Daño" para quedar como "CAPÍTULO IV"; el primer y segundo párrafo y las fracciones II, III, VIII del artículo 48; el primer párrafo del artículo 52; el orden del Capítulo IV, cuya denominación es "De las Técnicas de Investigación" para quedar como "CAPÍTULO V"; el artículo 53; la denominación del Título Tercero "De la Protección y Asistencia de las Víctimas, Ofendidos y Testigos de los Delitos en Materia de Trata de Personas" para quedar como "DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU FAVOR"; el orden y la denominación del Capítulo I, "Derechos de las Víctimas y Testigos Durante el Procedimiento Penal y Medias de Protección a su Favor" para quedar como "CAPÍTULO ÚNICO" cuya denominación será "Reglas Generales"; los artículos 59, 62, 63 y 64; las fracciones I a VIII y de la XIII a la XV del artículo 66; la denominación y el orden del Capítulo II, perteneciente al actual Título Tercero del Libro Primero, "Protección y Asistencia a las Víctimas" para quedar como Capítulo I y denominarse "De las Políticas y Programas de Prevención"; los artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83; el orden y la denominación del Título Primero del actual "LIBRO SEGUNDO", denominado "DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL Y EL PROGRAMA NACIONAL" para pasar a ser "TITULO SEGUNDO", y preverse como "DE LOS DERECHOS, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS"; la denominación del Capítulo I, perteneciente al actual Título Primero del Libro Segundo, "De la Comisión Intersecretarial" para pasar a ser "De los Derechos de las Victimas"; los artículos 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97; la denominación y orden del Título Segundo perteneciente al actual Libro Segundo denominado "DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY", para pasar a ser "TÍTULO TERCERO", y quedar como "DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL Y EL PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS"; la denominación del Capítulo I, perteneciente al Título Segundo del actual Libro Segundo, "De las Políticas Púbicas y Políticas de Prevención para quedar como "De la Comisión Intersecretarial"; los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108; la denominación del Capítulo III, perteneciente al Título Segundo del actual Libro Segundo, "De la Evaluación de los Programas de Prevención" para quedar como "De la Evaluación del Programa"; los artículo 109 y 110; el orden y la denominación del CAPÍTULO IV , perteneciente al Título Segundo, del actual Libro Segundo "De la Atención a Rezagos", para quedar como "CAPÍTULO I" denominado "Del Gobierno Federal"; los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124. **SE ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción V, las



fracciones XII, XIII y XIV al artículo 3o; los incisos i) y j) a la fracción XVII, y las fracciones XVIII y XIX al artículo 4o; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 7o; una fracción XII al artículo 10; un segundo párrafo al artículo 15, para que el actual segundo pase a ser tercer párrafo; un segundo párrafo al artículo 17; dos párrafos al artículo 18; un segundo párrafo a la fracción II, una fracción IV y un último párrafo al artículo 28; un artículo 28 bis; los incisos g), h), i) y j) a la fracción X del artículo 42; las fracciones IX y X, así como tres últimos párrafos al artículo 48; la fracción XVI al artículo 66; el "LIBRO SEGUNDO" denominado "DE LA POLÍTICA DE ESTADO EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS", así como un "TÍTULO PRIMERO" cuya denominación será "DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY" que comenzará a partir del artículo 68; un Capítulo II denominado "Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad" que comenzará a partir del artículo 78; un "CAPÍTULO III", denominado "De la Evaluación de los Programas de Prevención" que comenzará a partir del artículo 80; un "CAPÍTULO IV" denominado "De la Atención a Rezagos" que comenzará a partir del artículo 82; un "CAPÍTULO II" al Título Segundo del Libro Segundo, denominado "De la Atención y la Asistencia" que comenzará a partir del artículo 85; un "CAPÍTULO III" al Título Segundo del Libro Segundo denominado "De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México y de las Víctimas Mexicanas en el Extranjero" que comenzará a partir del artículo 90; un "CAPÍTULO IV" al Título Segundo del Libro Segundo, denominado "Del Programa de Protección" que comenzará a partir del artículo 97; un "CAPÍTULO II" al Título Tercero del Libro Segundo, denominado "Programa contra la Trata de Personas" que comenzará a partir del artículo 106; un "TÍTULO CUARTO" al Libro Segundo, denominado "FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO", que comenzará a partir del artículo 111; un "CAPÍTULO II" al Título Cuarto del Libro Segundo, denominado "DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y DEL DISTRITO FEDERAL" que comenzará a partir del artículo 112; un "CAPÍTULO III" al Título Cuarto del Libro Segundo, denominado "De las Reglamentación del Programa de Protección" que comenzará a partir del artículo 115; y un "CAPÍTULO IV" al Título Cuarto del Libro Segundo, denominado "Del Financiamiento" que comenzará a partir del artículo 121 **SE DEROGAN** las fracciones V y XI del artículo 4o; la fracción IV del artículo 10; los artículos 19, 20 y 21; las fracciones IV, V y VIII y el inciso a) de la fracción X, todo del artículo 42; el artículo 45, 60, 61 y 65; las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 66; el artículo 67; la denominación actual del Capítulo Tercero, perteneciente al Título Tercero del Libro Primero, "De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México y de las Víctimas Mexicanas en el Extranjero"; la denominación y el actual Capítulo IV, perteneciente al Título Tercero del LIBRO PRIMERO, denominado de la Protección y Asistencia a las Víctimas y el Fondo; la denominación y el actual Capítulo V, perteneciente al Título Tercero del Libro Primero, denominado "Del Programa de Protección"; la actual referencia al "LIBRO SEGUNDO" denominado "DE LA POLÍTICA DE ESTADO"; el Capítulo Segundo, denominado "Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad", perteneciente al Título Segundo del actual Libro Segundo; la denominación del Título Tercero perteneciente al Libro Segundo "FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO", así como su Capítulo I "Del Gobierno Federal"; la referencia del "CAPÍTULO III" denominado "De la Reglamentación del Programa", perteneciente al actual Título Tercero del Libro Segundo; la referencia del "CAPÍTULO IV", denominado "Del Financiamiento a la Prevención, Sanción y Erradicación de los Delitos Previstos en esta Ley y de la Asistencia y Protección a las Víctimas, Ofendidos y Testigos"; los artículo 125 y 126, todos de la actual ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS DELITOS



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1o. ...

Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

I. ...

II. Establecer los tipos penales en materia **de esta ley, así como** sus sanciones **y circunstancias agravantes, con la finalidad de tutelar el libre desarrollo de la personalidad, que deriva de la dignidad humana**;

III. ...

IV. **Distribuir** competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;

V. Establecer **criterios rectores en materia de prevención, atención, investigación, procesamiento y sanción para la protección integral de los derechos humanos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley; y**

VI...

Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios, **instrumentos y criterios**:

I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección **a la vida**, dignidad **humana**, libertad, seguridad y derechos humanos de las víctimas de los delitos previstos por esta Ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.

II. a III. ...

IV. Interés superior de la **niñez**: Entendido como la obligación del Estado de proteger **primordialmente** los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico **e integral**.

...

...



V. ...

Tratándose de mujeres y personas menores de 18 años de edad deberá observarse la aplicación de la debida diligencia estricta que se traduce en realizar las obligaciones señaladas en el párrafo anterior con especial celeridad, de forma exhaustiva y oportuna, dentro de un plazo razonable; libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

VI. ...

...

El retorno asistido de las víctimas extranjeras de los delitos materia de esta Ley, será siempre voluntario **y conforme a la legislación aplicable**.

VII. ...

VIII. **Principio** de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar **a la víctima la constante actualización de lo sucedido u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática.**

IX. a XI. ...

XII. **Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima. La conducta sexual anterior de la víctima es irrelevante a los fines de probar que la víctima ejercía un tipo de comportamiento sexual determinado o demostrar su predisposición sexual. Asimismo, serán irrelevantes cualesquiera otras consideraciones que aludan al comportamiento, preferencias o actitudes de la víctima.**

XIII. Los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

XIV. Promoción y facilitación de la cooperación nacional e internacional para alcanzar los objetivos de la Ley.

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ...

II. La Ley: **La Ley General en Materia de Trata de Personas.**

III. ...

IV. Código Procesal: **La legislación en materia procedimental penal aplicable.**



V. **Derogada.**

VI. y VII. ...

VIII. La Comisión: La Comisión Intersecretarial **en Materia de Trata de Personas.**

IX. ...

X. El Programa: El Programa **contra la Trata de Personas.**

XI. **Derogada**.

XII. a XIV. ...

XV. Publicidad ilícita. Para los **efectos** de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para la comisión de **cualquier delito previsto en esta Ley**.

XVI. Publicidad engañosa: Para los **efectos** de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad **que como consecuencia de la información en el propio** mensaje**, pueda propiciar que se capte, reclute o enganche a una persona para la comisión de cualquier delito previsto en esta Ley.**

XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de una o más de las siguientes circunstancias:

a) Su origen, edad, sexo, **preferencia u orientación sexual, identidad de género o** condición socioeconómica precaria;

b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la consumación de **alguno de los delitos previstos** en esta Ley;

c) Trastorno físico o mental o discapacidad;

d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, **afrodescendiente o de cualquier otra equiparable;**

e) y f)...

g) **Ser persona menor de 18 años de edad;**

h) Situación migratoria, aislamiento social, cultural o lingüístico;

i) Relación sentimental, parentesco, ascendencia moral; u

j) Otra condición personal, geográfica o circunstancial, preexistente o creada, que ponga a la víctima en desventaja respecto del sujeto activo del delito.

XVIII. El Programa de Protección: El Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas.



XIX. Medidas de protección o cautelares: aquellas implementadas durante el proceso penal y de aplicación obligatoria para el Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, y cualquier autoridad en el ámbito de su competencia, las cuales deberán instrumentarse en cualquier momento, para asegurar que las víctimas o testigos puedan declarar libres de intimidación o temor.

CAPÍTULO II

Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley

Artículo 5o. ...

Artículo 6o. ...

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I

De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones

Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:

I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia. Para ello, tendrán que informarle de inmediato que tiene derecho a ser asesorada y representada dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico, en términos de la Ley General de Víctimas.

II. El imputado por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estará sujeto a prisión preventiva oficiosa durante el proceso, excepto en los casos previstos en los artículos 17 párrafo segundo, 32, 33 y 34 de esta Ley.

III. El Ministerio Público y las Policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos previstos en esta Ley.

IV. La sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberá contemplar:

a) La reparación del daño a las víctimas, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes; y en su caso,

b) La pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia.



V. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular, los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra niñas, niños y adolescentes.

VI. Tratándose de personas menores de 18 años de edad o que no tengan la capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo, no se requerirá la comprobación de los medios comisivos de los delitos contemplados en la presente Ley.

VII. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificarse que la víctima no se encuentra en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer el derecho de la víctima a tener un período de espera y estabilización física y psicoemocional.

En caso de que la víctima sea persona extranjera, independientemente de su situación migratoria, deberá respetarse el derecho a que se refiere el párrafo anterior, salvo que la víctima solicite el retorno asistido; igualmente las autoridades migratorias deberán respetar el periodo y las medidas dictadas para dicho propósito.

VIII. El Ministerio Público, cuando la víctima sea persona extranjera, deberá notificar inmediatamente al Consulado del país del que sea nacional, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la Protección Complementaria, conforme la ley aplicable.

IX. El Ministerio Público deberá dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio; y de ser el caso, ejercer acción, conforme a la legislación aplicable.

X. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en los casos en que la víctima o testigo de los delitos materia de esta ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad y de residencia nacional o coadyuvarán en el cambio de residencia internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.

XI. El Ministerio Público deberá auxiliarse en la investigación por personal pericial en materia de antropología social, psicología y trabajo social, con formación en estudios de género, sin demérito de las que sean necesarias.

Artículo 8o. El término de prescripción de los delitos materia de esta Ley se regirá conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, salvo que la víctima sea una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad de resistirlo, **así como cuando se trate de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil,** casos en los que los delitos materia de esta Ley serán imprescriptibles.



Artículo 9o. Para los delitos previstos en el presente ordenamiento regirá el Libro Primero del Código Penal Federal, con excepción de lo dispuesto en su Título Cuarto, Capítulo I, y respecto del procedimiento para la aplicación de esta Ley se estará a lo dispuesto en el código procesal, la legislación federal en materia de delincuencia organizada y la Ley General de Víctimas.

CAPÍTULO II

De los delitos materia de esta Ley

Artículo 10. A quien para sí o para un tercero, consiga, capte, enganche, transporte, traslade, aloje, reciba, retenga, entregue, oculte, reclute o transfiera a una persona con fin de explotación, mediante:

a) La amenaza;

b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;

c) El engaño;

d) La seducción;

e) El abuso de poder;

f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o

h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.

Se le impondrán de 10 a 25 años de prisión y de cinco mil a cincuenta mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley.

Se entenderá por explotación de una persona:

I. a II. ...

III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; así como la pornografía, explotación y turismo sexual de personas menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, en los términos de los artículos 13 al 18 de la presente Ley;

IV. Derogada;

V. El trabajo o servicio forzado, o la utilización de una persona en un conflicto armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;

VI. ...



VII. La utilización de persona menor de 18 años de edad en una actividad delictiva, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

VIII. ...

IX. El matrimonio forzado o el embarazo forzado, en los términos del artículo 28 y 28 Bis de la presente Ley, así como la hipótesis de explotación prevista en el artículo 29;

X. Extracción de un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, en los términos del artículo 30 de la presente Ley;

XI. La realización de ensayos o experimentos biomédicos, clínicos o farmacéuticos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley, y

XII. El reclutamiento forzado o la utilización de una persona menor de 18 años de edad para un conflicto armado, en los términos del artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 11. A quien tenga o mantenga a una persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.

Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su persona o de sus bienes o se ejerzan sobre ella, de hecho, uno o más de los atributos del derecho de propiedad.

Artículo 12. A quien tenga o mantenga a una persona en condición de servidumbre será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.

Tiene condición de servidumbre:

I. Por deudas: quien es exigido o comprometido a prestar sus servicios personales, como garantía de una deuda, propia o ajena, cuando:

a) La remuneración que debiera otorgarse como contraprestación por los servicios prestados:

1. Deje de cubrirse por el acreedor o aplicarse al pago de la deuda, en términos de lo acordado, y

2. Sea notoriamente inferior a lo que debería otorgarse; no obstante, se aplique, total o parcialmente, al pago de la deuda.

b) La duración del compromiso o exigencia del servicio sea:

1. Indeterminada o indeterminable, o

2. Desproporcional al monto de la deuda.



c) La naturaleza de los servicios sea indeterminada o indeterminable.

II. Por gleba a quien:

a) ...

b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona, o

c) ...

Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien explote o se beneficie de la prostitución ajena, la pornografía, la exhibición pública o privada de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra conducta de carácter sexual, efectuado mediante:

a) La amenaza;

b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;

c) El engaño;

d) La seducción;

e) El abuso de poder;

f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o

h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.

Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a treinta mil días multa, quien someta o engañe a una persona para:

I. Realizar cualquier servicio sexual, o

II. Realizar cualquier acto pornográfico.

La misma pena se impondrá a quien se beneficie de las conductas previstas en el párrafo anterior.

Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, quien elabore, comercie, envíe, distribuya, exponga, exhiba, circule u oferte un libro, revista, escrito, grabación, filme, fotografía, anuncio impreso, imagen u objeto, de carácter lascivo o sexual, real o



simulado, sea de manera física o a través de cualquier otro medio, que tenga su origen en la explotación de una persona.

La misma pena se impondrá a quien se beneficie de alguna de las conductas previstas en el párrafo anterior.

...

Artículo 16. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, a quien:

I. Procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca por cualquier medio, a una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar de forma real o simulada un acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, con el fin de videograbarlo, audiograbarlo, fotografiarlo, filmarlo, fijarlo, imprimirlo, exhibirlo o describirlo a través de anuncio impreso, transmisión de archivo de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico, tecnológico o cualquier otro sucedáneo;

II. Videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, fije, imprima, exhiba o describa a través de anuncio impreso, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistema de cómputo, electrónico o por cualquier medio tecnológico o sucedáneo, acto sexual o de exhibicionismo corporal de carácter lascivo o sexual, de forma real o simulada, en que participe una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga capacidad de resistir la conducta, o

III. Financie, almacene, distribuya, comercialice, venda, compre, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, importe o exporte, elabore, reproduzca por cualquier medio el material a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien para sí o para un tercero, promueva, ofrezca, facilite, almacene, distribuya, adquiera, intercambie, comparta, arriende, exponga, publicite, transmita, difunda, elabore o reproduzca por cualquier medio, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización.

A quien posea el material a que se refiere el artículo anterior, sin fin de lucro o comercialización, se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión y de doscientos a un mil días multa.

Artículo 18. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, que una persona viaje al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de acto sexual, con una persona menor de 18 años de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo, se le impondrá una pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.

La misma pena se aplicará a quien solicite o adquiera el viaje al que se refiere el párrafo anterior.

De realizarse cualquier tipo de acto sexual, se acumularán las penas que correspondan por otros delitos.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- Derogado.

Artículo 21. Derogado.

Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa quien, mediante:

a) La amenaza;

b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;

c) El engaño;

d) La seducción;

e) El abuso de poder;

f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o

h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.

I. Explote a una persona en el trabajo o servicio forzado, o

II. Utilice a una persona para un conflicto armado.

Artículo 23. ...

Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, quien **explote** a una persona para realizar actos de **mendicidad, mediante:**

a) La amenaza;

b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;

c) El engaño;

d) La seducción;

e) El abuso de poder;

f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;



g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra; o

h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, someter a una persona para pedir limosna.

Artículo 25. ...

Artículo 26. ...

Artículo 27. ...

Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, a quien con el fin de explotación:

I. ...

II. Obligue a contraer matrimonio a una persona para la prostitución, la esclavitud o prácticas similares, embarazo forzado o para separar a una hija o hijo de su madre después de su nacimiento.

En caso de que se hubiese registrado a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro a fin de que se realice una nueva inscripción.

III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera, o

IV. Obligue o imponga un embarazo forzado.

En caso de las fracciones I y II de este artículo, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del matrimonio.

Artículo 28 Bis. Será sancionado con prisión de 4 a 10 años y de 200 a 200 mil días multa, a quien explote a una mujer con el fin de gestar una niña o un niño para que, después de nacido, sea separado de su madre o se entregue a un tercero y la comisión de dicha conducta la realice mediante:

a) La amenaza;

b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;

c) El engaño;

d) La seducción;

e) El abuso de poder;

f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

g) El ofrecimiento, la concesión o recepción de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra, o



h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre otra.

En caso de que se registre a la niña o niño, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará la nulidad del registro y ordenará se realice una nueva inscripción.

Artículo 29. ...

Artículo 30. Se impondrá pena de 20 a 25 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación extrayéndole un órgano, tejido o su componente, célula o fluido humano, mediante:

a) La amenaza;

b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;

c) El engaño;

d) La seducción;

e) El abuso de poder;

f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o

h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.

Artículo 31. Se impondrá pena de 5 a 8 años de prisión y de 5 mil a 30 mil días multa, a quien someta a otra persona a explotación, aplicándole un procedimiento, técnica, medicamento, ensayo o experimento biomédico, clínico o farmacéutico, mediante:

a) La amenaza;

b) El uso de la fuerza u otra forma de coacción;

c) El engaño;

d) La seducción;

e) El abuso de poder;

f) El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

g) El ofrecimiento, la concesión o recepción, de un pago o beneficio a un tercero que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra, o

h) El consentimiento de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad, sobre otra.

Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a un mil días multa a quien solicite o contrate, a un medio impreso, electrónico, cibernético, o cualquier otro medio de comunicación,



un espacio para la publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.

Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico, cibernético o cualquier otro medio de comunicación que difunda publicidad ilícita o engañosa para facilitar, promover o procurar cualquiera de las conductas delictivas objeto de esta Ley.

Artículo 34. Se le impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días multa, a quien dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo.

Artículo 35. ...

Artículo 36. Además de lo que al respecto disponga el Código Penal Federal, se aplicará pena de 3 a 6 años de prisión y de un mil a 10 mil días multa a quien divulgue información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta Ley o vinculada con el Programa de Protección.

Si el sujeto es o hubiese sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, del poder judicial o labore en cualquiera de estas instancias, aún y cuando no pertenezca a éstas, la pena será de seis a doce años de prisión y de 2 mil a 15 mil días multa.

Artículo 37. ...

Artículo 38. ...

CAPÍTULO III

Reglas comunes para los delitos previstos en esta Ley

Artículo 39. ...

Artículo 40. ...

Artículo 41. ...

Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima;

II. Se utilice violencia o maltrato;

III ...



IV. Derogada;

V. Derogada;

VI. A consecuencia de la comisión del delito, la víctima sufra cualquier alteración en la salud psicológica, psíquica, física u otra alteración que deje huella material en el cuerpo humano, cuando:

a) Perturbe, disminuya o pierda la vista, el oído o el habla;

b) Entorpezca, debilite o inutilice temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, función o alguna facultad mental;

c) Contraiga una enfermedad incurable, de transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida;

d) Adquiera una adicción, o

e) Genere cualquier otra lesión que tarde en sanar más de quince días.

Las hipótesis aquí señaladas, no surtirán efectos de agravación de la pena en el caso del artículo 30 de esta ley.

Para el caso de que la víctima de los delitos previstos en la presente Ley sea lesionada por los autores o partícipes de los mismos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.

VII. El delito sea cometido contra:

a) Mujer embarazada;

b) Persona con discapacidad física o intelectual;

c) Persona menor de 18 años de edad, que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga capacidad para resistirlo;

d) Persona adulta mayor;

e) Persona con diversa preferencia u orientación sexual;

f) Persona con identidad de género diferente a la asignada al momento del nacimiento, o

g) Persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable.

VIII. Derogada.



IX. ...

X. Cuando el autor del delito:

a) Derogada

b) a d) ...

e) Sea servidor público;

f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas, dentro o fuera del territorio nacional;

g) Se sirva para la comisión del delito de una persona jurídica;

h) Sea miembro de un refugio, albergue y casa de transición o forme parte de una organización de la sociedad civil vinculada a la atención de víctimas del delito;

i) Haya fotografiado, videofilmado, videograbado o tomado, por cualquier medio, imágenes de la víctima mientras era sometida a cualquier delito objeto de esta Ley, o

j) Cometa el delito con el fin de obtener un beneficio económico.

Artículo 43. La pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando:

I. El responsable del delito realice acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley;

II. Para aquellos casos en que la víctima sea una persona menor de 12 años de edad;

III. Durante o después de la comisión del delito, la víctima muera o se suicide a consecuencia del mismo.

Para el caso de que la víctima de los delitos previstos en la presente Ley sea privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos se aplicarán las reglas del concurso de delitos y de la acumulación de penas.

Artículo 44. Los bienes, instrumentos, objetos y productos de los delitos previstos en esta Ley **que** sean **incautados o** decomisados**, así como los bienes provenientes** de la extinción de dominio**, se integrarán al Fondo previsto en la Ley General de Víctimas, etiquetados para uso exclusivo de las víctimas de los delitos de trata de personas.**

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos



celebrados con la persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 45. Derogado.

Artículo 46. La responsabilidad de las personas jurídicas será determinada conforme el Código Penal Federal **y respecto del procedimiento se estará a lo dispuesto en el Código Procesal.**

Artículo 47. Las personas sentenciadas por los delitos a que se refiere la presente **Ley durante la ejecución de la sentencia estarán a lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones.**

CAPÍTULO IV

Del Resarcimiento y Reparación del Daño

Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión **de alguno de** los delitos previstos en esta Ley, **el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá** condenarla al pago de la reparación **integral** del daño a favor de la víctima, en todos los casos.

La reparación **integral** del daño debe ser plena, **adecuada,** efectiva, **con enfoque diferencial, especializado y transformador,** proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida. **C**omprenderá por lo menos:

I. ...

II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.

Incluirá, **el resarcimiento** de los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.

III. **El monto por** la pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

IV. a VII. ...

VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de seguridad**;**

IX. Si resultan hijos a consecuencia de uno de los delitos objeto de la presente Ley, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y la víctima en los términos de la legislación civil aplicable, y



X. Las demás que pudieran corresponder conforme a la legislación civil aplicable.

Cuando servidores públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado de forma subsidiaria, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos servidores públicos o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.

La Cámara de Diputados incluirá en el Presupuesto de Egresos de la Federación una partida para cubrir dichos subsidiarios, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, contenido en la Ley General de Víctimas.

A solicitud de la víctima, la persona titular de la dependencia o instancia, deberá emitir la declaración oficial que refiere la fracción VII de este artículo.

Artículo 49. ...

Artículo 50. ...

Artículo 51. ...

Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente **por la persona sentenciada,** la Federación, **los Estados, y el Distrito Federal**, según corresponda, **en el ámbito de sus competencias,** cubrirán dicha reparación con los recursos **que se destinen para este propósito.**

...

CAPÍTULO V

De las Técnicas de Investigación

Artículo 53. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de **esta Ley** asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 54. ...
Artículo 55. ...
Artículo 56. ...
Artículo 57. ...
Artículo 58. ...

TÍTULO TERCERO
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DURANTE EL PROCEDIEMIENTO PENAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU FAVOR

CAPÍTULO ÚNICO
Reglas Generales



Artículo 59. Para efectos de **la presente Ley se entenderá por víctimas lo establecido en la Ley General de Víctimas.**

Artículo 60. Derogado.

Artículo 61. Derogado.

Artículo 62. Las Policías, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en el ámbito de su competencia adoptarán las siguientes medidas para asegurar la eficacia de la protección y asistencia en favor de las víctimas y testigos, durante la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley:

I. No considerar a la víctima como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que se investigan;

II. Aplicar protocolos para identificar a la víctima y posible víctima;

III. Ejecutar los programas y modelos de protección, atención, ayuda, asistencia y a la reparación integral de la víctima, desde un enfoque de derechos humanos, durante y posterior al procedimiento penal;

IV. Referir a refugios, albergues y casas de transición para su protección, recuperación, rehabilitación y reinserción social, previa valoración del nivel de riesgo, atendiendo a sus características y necesidades particulares, y

V. Actuar conforme a la debida diligencia estricta, tratándose de delitos cometidos en contra de mujeres y personas menores de 18 años de edad.

Artículo 63. En los casos en que la víctima y testigo de delitos materia de esta Ley, estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en la investigación o proceso penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada, además de las medidas de seguridad procedentes, garantizarán su derecho al cambio de identidad o de residencia nacional o internacional como parte de la obligación del Estado, en términos de la ley aplicable.

Artículo 64. Las representaciones diplomáticas de México en el extranjero deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y asistencia a las víctimas **y testigos de nacionalidad mexicana en el extranjero a fin de que se adopten las medidas provisionales de preservación y salvaguarda de sus derechos e intereses, así como para asistirlas en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentren.**

Artículo 65. Derogado.

Artículo 66. Las víctimas de los delitos materia de esta Ley y los testigos, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tratados internacionales y la legislación aplicable**, tendrán **acceso a lo siguiente**:



I. **Ser atendidas con respeto a su dignidad humana, garantizando** el acceso a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;

II. **Ser protegidas en su privacidad, identidad y otros datos personales, en todo momento;**

III. Recibir la información que requieran por parte de las autoridades competentes;

IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, **proporcionada por el Asesor Jurídico,** a fin de mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;

V. Solicitar medidas **de protección**, precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas y testigos, **en los términos de la ley aplicable**; para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

VI. Recibir gratuitamente la asistencia de una persona intérprete que conozca su lengua, con su respectiva variante lingüística, y cultura en caso de ser integrante de un pueblo indígena, o de persona traductora, en caso de que no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.

La asistencia será proporcionada de acuerdo a la edad de la víctima, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;

VII. Ser atendidas, con apoyo permanente, de un grupo interdisciplinario **integrado como mínimo por especialistas en psicología y trabajo social, que las apoye durante las diligencias;**

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones **o participar en un careo** sin ser identificadas dentro de la audiencia, teniendo la obligación **el órgano jurisdiccional de conocimiento** de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. Derogada.
X. Derogada.
XI. Derogada.
XII. Derogada.

XIII. **Ser notificadas de la libertad de la persona imputada o sentenciada del que fue víctima o testigo y ser provista de la protección correspondiente de proceder la misma;**

XIV. Ser inmediatamente notificada y **provista** de la protección correspondiente, en caso de fuga de la persona **imputada o sentenciada del delito del que fue víctima o testigo;**

XV. Solicitar, a través del Ministerio Público o su representante legal, que el órgano jurisdiccional del conocimiento desahogue su declaración como prueba anticipada, conforme al Código Procesal, y



XVI. No declarar ante autoridad alguna en tanto no se encuentre en condiciones física y psicoemocional estables. Para tales efectos, la víctima podrá solicitar a la autoridad competente un periodo de estabilización y reflexión para cooperar con las autoridades.

Artículo 67. Derogado.

LIBRO SEGUNDO

DE LA POLÍTICA DE ESTADO EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

TÍTULO PRIMERO

DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY

CAPÍTULO I

De las Políticas y Programas de Prevención

Artículo 68. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus competencias, de manera coordinada, implementarán políticas, acciones y medidas de prevención con la finalidad de lograr la disminución de los delitos materia de esta Ley, a través de:

I. Investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos que permitan visibilizar las causas y factores de riesgo, así como las rutas y zonas de mayor incidencia delictiva;

II. Programas que modifiquen las condiciones sociales de las comunidades y generen oportunidades de desarrollo especialmente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad, o afectación;

III. Programas dirigidos a disminuir los factores estructurales de riesgo y vulnerabilidad en las regiones de mayor incidencia de los delitos materia de esta Ley como son la pobreza, la desigualdad, la discriminación y la violencia de género, teniendo en cuenta las particularidades locales;

IV. Estrategias de intervención sociológica y educativa para la construcción de identidad de género, basada en valores de respeto e igualdad esencial de las personas para disminuir relaciones asimétricas entre géneros, y

V. El fomento a la participación ciudadana y comunitaria en acciones tendientes a establecer prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección y denuncia ciudadana.

Artículo 69. La Secretaría y las autoridades estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, implementarán medidas de prevención con la finalidad de lograr la disminución de los delitos materia de esta Ley, a través de:



I. Investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos que den sustento a la política de prevención;

II. El diseño e implementación de políticas de prevención con un enfoque multidisciplinario que permitan reducir los factores de riesgo que favorezcan la comisión de los delitos materia de esta Ley;

III. La capacitación y sensibilización permanente de servidores públicos de todos los niveles que les permita como mínimo: identificar a las posibles víctimas, brindarles protección y asistencia, así como mejorar las estrategias de persecución y judicialización;
IV. El diseño y difusión de campañas de sensibilización e información diferenciadas y focalizadas, dirigidas a:

a) Visibilizar los delitos materia de esta Ley con la finalidad de prevenirlos y fomentar su denuncia;

b) Dar a conocer a la población los factores de riesgo, así como las formas en que las personas pueden ser captadas y sus consecuencias;

c) Modificar los patrones abusivos de las personas, así como promover la construcción de patrones culturales de identidad de género basadas en la igualdad, el respeto y las relaciones de pares;

d) Alertar permanentemente a las niñas, niños y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que están expuestos, y

e) Brindar información a las víctimas que les permita reconocer su situación.

V. La integración de bases de datos especializadas que permitan generar la prevención de los delitos materia de esta Ley, así como reducir la victimización y persistencia de estos en las zonas de mayor incidencia;

VI. La creación de líneas telefónicas gratuitas de atención y denuncia ciudadana, y

VII. La implementación de servicios reeducativos integrales y especializados para quienes han sido sentenciados por alguno de los delitos contemplados en esta Ley, que les permita su reinserción en la sociedad y reconstruir su identidad de género, fundada en valores de respeto e igualdad.

Artículo 70. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención de los ilícitos contenidos en esta Ley incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.

Artículo 71. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley.



Artículo 72. La Secretaría, adoptará y ejecutará todas las medidas necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en el lugar de partida, durante el viaje y en el lugar de destino.

Artículo 73. La Secretaría, adoptará las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos, en las garitas y puntos fronterizos y en otros lugares públicos, a fin de impedir la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 74. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos previstos en esta Ley, realizando inspecciones periódicas en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.

Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, deberán contar con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas.

Las autoridades Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección periódica de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.

Artículo 75. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, diseñarán y aplicarán campañas y actividades de prevención de los delitos materia de esta Ley en los niveles de educación básica y media superior.

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública por lo que hace al ámbito de la Federación.

Artículo 76. Las autoridades de procuración de justicia y policiales de los distintos órdenes de gobierno, procederán a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país.

Artículo 77. Queda prohibida toda publicidad vinculada o inserciones pagadas que promuevan los delitos previstos en la presente Ley. La contravención a esta disposición será sancionada conforme lo señalado en los artículos 32 y 33 del presente ordenamiento.

Los medios de comunicación impulsarán las medidas, esquemas y programas necesarios con el objeto de prevenir que sean utilizados, mediante publicidad o inserciones pagadas, para cometer cualquiera de los delitos objeto de esta Ley. Asimismo, diseñarán códigos de conducta, conforme



a los cuales capacitarán a su personal, para prevenir cualquier conducta ilícita vinculada a la trata de personas.

La Secretaría de Gobernación, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, implementará las medidas necesarias para vigilar el debido cumplimiento de estas disposiciones.

CAPÍTULO II

Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad

Artículo 78. Para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo anterior, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:

I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas, en las que se haya identificado mayor susceptibilidad de la población para ser víctima de los delitos previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos;

II. Promoverán centros de desarrollo y orientación multidisciplinaria que apoyen en forma continua a las poblaciones vulnerables brindando espacios para la adquisición de aprendizajes significativos, así como herramientas de superación personal a través de talleres de oficios, habilidades para la vida, cultura y deporte, entre otros;

III. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;

IV. Realizarán campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;

V. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de estos delitos;

VI. Realizarán campañas para el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio nacional, derogando las multas por registro extemporáneo, impulsando unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas del país.

La Secretaría de Educación Pública, a través de las escuelas, facilitará el registro de las niñas y los niños que intenten ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento;

VII. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;

VIII. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;



IX. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el capítulo anterior, y

X. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias y posibles víctimas, y alcanzar los propósitos mencionados en el capítulo anterior.

Artículo 79. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO III

De la Evaluación de los Programas de Prevención

Artículo 80. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de esta Ley con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación.

Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Artículo 81. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre los programas de prevención a que se refiere el presente Capítulo. Asimismo, podrán formular recomendaciones y convenir acciones de coordinación para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

CAPÍTULO IV

De la Atención a Rezagos

Artículo 82. La Federación apoyará la implementación de programas en las regiones que muestren mayores rezagos en materia de prevención de los delitos materia de esta Ley, previa celebración de convenios.

Artículo 83. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada región o localidad que en las evaluaciones de los programas muestren rezagos en la atención de estos delitos, llevarán a cabo actividades complementarias a las de prevención para combatir los rezagos detectados en los ámbitos de sus respectivas competencias.

TITULO SEGUNDO



DE LOS DERECHOS, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

De los Derechos de las Víctimas

Artículo 84. Los derechos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Además, las víctimas tendrán los derechos siguientes:

I. A la Protección. Destinada a salvaguardar su vida, la integridad personal, la seguridad del entorno con respeto a la dignidad humana y privacidad, con independencia de que se encuentren en un procedimiento penal o de cualquier otra índole;

II. A la Privacidad. Consistente en proteger la vida privada, identidad, nacionalidad, filiación, parentesco, datos personales o cualquier otro que la identifique, revictimice o exponga a un riesgo, para evitar cualquier intromisión, publicación o difusión de información personal.

Las víctimas menores de 18 años de edad, que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no tengan capacidad para resistirlo, tienen el derecho inalienable de que no se publiquen o exhiban noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen, nombres propios o cualquier otro dato que de manera directa o indirecta permitan identificarlas;

III. A la Asistencia. A fin de recibir atención e información en forma prioritaria, de calidad, gratuita, efectiva, con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que fue víctima y en relación al daño sufrido, considerando además su condición personal, geográfica o circunstancial con independencia del lugar en que se encuentre;

IV. A la Salud. A recibir todos los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, de forma gratuita y de calidad; incluidas prótesis y demás instrumentos, que requiera para su movilidad, programas de rehabilitación física, psicoemocional y adicciones, medicamentos, servicios de atención mental, consultas médicas, análisis y diagnósticos médicos, examen confidencial y opcional del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual, y servicios de atención a los derechos a la salud sexual y reproductiva;

V. A la Educación. A tener acceso a la educación y se garantice su permanencia en el sistema educativo, mediante becas completas de estudio en instituciones públicas, como parte esencial de la restitución de derechos y de la reinserción social, a través del desarrollo de habilidades productivas. Deberán quedar exentas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;



VI. Al empleo. Acceso a la capacitación, al desarrollo de competencias, habilidades y conocimientos para su desempeño en una actividad laboral que les permita tener autonomía económica;

VII. A la reunificación familiar. A tener garantizado su derecho a la vida familiar. Cuando haya una persona menor de 18 años de edad involucrada deberán tomarse las medidas adecuadas para acelerar la reunificación.

Las personas menores de 18 años de edad víctimas de los delitos materia de esta Ley, no serán reunificadas, si tras una evaluación del riesgo y la seguridad, existen motivos fundados para creer que la reunificación familiar le perjudicará o pondrá en peligro sus derechos, en virtud del interés superior de la niñez. La autoridad deberá considerar la opinión de la niña o niño acerca de su posible regreso a la familia, ponderándola de acuerdo con su edad y grado de madurez;

VIII. A la restitución de sus derechos. Acceso a todas las medidas necesarias para restablecer sus derechos conculcados;

IX. Al Acceso a la Justicia. El derecho de acudir a los procedimientos jurídicos penales, civiles, administrativos y de otra índole, que aseguren en un tiempo razonable, el derecho de la víctimas a saber la verdad de lo sucedido, se le restituyan sus derechos y se sancione a los responsables, tanto a nivel nacional como internacional;

X. A la reintegración social. El acceso a los programas y servicios gubernamentales necesarios para la restitución de sus derechos y el fortalecimiento de su autonomía con la finalidad de reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su independencia plena, y

XI. A la reparación integral. Ésta incluye medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

CAPÍTULO II

De la Atención y la Asistencia

Artículo 85. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar los derechos de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. Brindar la atención emergente necesaria para iniciar el procedimiento penal o recibir la atención subsecuente, otorgando intervención en crisis, alimentación, revisión médica y descanso;

II. Brindar acompañamiento a la víctima al refugio, albergue o casa de transición;



III. Aplicar los protocolos para brindar los servicios de atención en materia de asistencia jurídica, salud, educación, empleo, reunificación familiar, regreso digno y seguro al lugar de residencia, situación migratoria o protección, entre otros;

IV. Generar programas específicos para la obtención gratuita e inmediata de documentos de identificación, actas de nacimiento y documentos escolares, y

V. Las demás acciones y medidas que resulten pertinentes para la completa reintegración social de la víctima.

La atención dependerá de instancias y dependencias competentes y será proporcionada por personal especializado en atención a víctimas, ya sea por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.

Artículo 86. La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar el derecho a la salud, asistencia social y brindar los servicios con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que se haya sido víctima, garantizará que las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud apliquen los siguientes lineamientos de atención:

I. Calidad y gratuidad de los servicios médicos generales, especialidades y quirúrgicos; así como el tratamiento que se requiera;

II. Programas de apoyo para la obtención de prótesis y demás instrumentos que requiera la víctima para su movilidad;

III. Acceso prioritario a los programas de rehabilitación física, psicoemocional y de adicciones;

IV. Acceso a servicios de atención materno-infantil, planificación familiar y derechos a la salud sexual y reproductiva;

V. Acceso prioritario al Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual, y

VI. Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable.

Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, en la atención de las víctimas materia de los delitos de esta Ley.

Artículo 87. La Secretaría de Educación Pública generará los lineamientos de atención para que las instituciones que conforman el Sistema Educativo Nacional, garanticen el derecho a la



educación y permanencia en el sistema educativo para las víctimas de los delitos materia de esta Ley.

Artículo 88. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que los refugios, albergues y casas de transición que atiendan a víctimas materia de los delitos de esta Ley, observen:

I. Un espacio temporal que brinde alojamiento seguro y digno, atendiendo al nivel del riesgo y las necesidades del proceso de recuperación y rehabilitación;

II. Los suministros necesarios durante el alojamiento, incluidos alimentación, vestido y calzado, y

III. Servicios gratuitos con personal especializados en atención integral y multidisciplinaria que tengan como mínimo servicio médico, jurídico, social y psicológico. Asimismo, cuenten con programas reeducativos, de capacitación para el trabajo; así como otras medidas dignas y viables para la restitución de sus derechos y el fortalecimiento de su autonomía con la finalidad de reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su independencia plena.

Al ser lugares seguros para las víctimas no se podrá proporcionar su ubicación y se contará con protocolos de seguridad para el acceso, traslados, visitas y desahogo de diligencias, entre otros. En todo momento, se protegerá el derecho a la intimidad de las víctimas durante su estancia en dichos lugares.

En términos de la normativa aplicable, la sociedad civil podrá, coordinadamente con las áreas responsables, operar albergues y casas de transición.

Artículo 89. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que la creación de los refugios, albergues y casas de transición atiendan a todas las especificidades de las víctimas en materia de esta Ley, particularmente conforme al sexo y edad de las víctimas.

CAPÍTULO III

De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México y de las Víctimas Mexicanas en el Extranjero

Artículo 90. La autoridad competente deberá comunicar inmediatamente a la representación consular del país del que la víctima sea nacional, a fin de que reciba asistencia a la que tenga derecho, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la Protección Complementaria, conforme a la ley aplicable.

Tratándose de víctimas extrajeras menores de 18 años de edad, la autoridad deberá considerar su opinión sobre su posible regreso a la familia, ponderándolas de acuerdo con su edad y grado de madurez.

Artículo 91. Las autoridades responsables deberán asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria.



Además de adoptar las medidas previstas en el presente Título, las autoridades adoptarán las medidas que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos materia de esta Ley, permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente.

De igual forma, garantizarán el derecho al retorno asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder cuando proceda, a la protección complementaria, conforme a la ley.

Artículo 92. La repatriación de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley será siempre voluntaria, y se realizará en los términos de lo previsto en la Ley de Migración, su Reglamento y los protocolos de repatriación de víctimas vigentes.

Cuando la Secretaria reciba solicitud de repatriación de una víctima de los delitos previstos en esta Ley, a un país del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente, velará por que se realice garantizando su seguridad y la observancia plena de su derecho de acceso a la justicia, pudiendo permanecer en el territorio nacional hasta agotar el procedimiento penal correspondiente, si así fuere su deseo.

Artículo 93. La Secretaría facilitará y aceptará sin demora indebida o injustificada, la repatriación de las víctimas nacionales, garantizando en todo momento su seguridad.

Cuando lo solicite un país de destino, la Secretaría, verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima es su connacional o tenía derecho de residencia permanente en el territorio nacional en el momento de su entrada en el territorio del país de destino.

Artículo 94. La Secretaría otorgará visas por razones humanitarias a las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el período de espera y durante el procedimiento penal.

En los casos que así lo ameriten, en los términos previstos en la Ley de Migración, estas visas contarán con permisos para laborar y podrán convertirse en permisos de residencia permanente a solicitud de la víctima.

Artículo 95. A fin de facilitar la repatriación de las víctimas mexicanas en el exterior o con derecho de residencia en México, que carezcan de documentación migratoria o de identidad, la Secretaría expedirá, previa solicitud del país de destino, los documentos que sean necesarios para que puedan viajar y reingresar a territorio nacional.

Las autoridades responsables deberán coordinarse con las autoridades del país de origen o de residencia de las víctimas extranjeras para la expedición de los documentos de identidad o viaje necesarios para su retorno seguro, estableciendo las salvaguardias que resulten necesarias.

Artículo 96. Las disposiciones del presente Capítulo no afectarán los derechos reconocidos a las víctimas de trata de personas con arreglo al derecho interno del país de destino.

Tampoco se interpretará en perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.



CAPÍTULO IV

Del Programa de Protección

Artículo 97. La Procuraduría elaborará el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los Delitos de la Ley General en Materia de Trata de Personas para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas y testigos de los delitos, cuya integridad pueda estar amenazada.

El Centro Federal de Protección a Personas será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de este Programa, y su titular responsable de decidir sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos.

El Centro Federal de Protección a Personas será competente para diseñar y aplicar este programa, y único responsable de la seguridad física, traslado y cambio de identidad de las personas admitidas.

TITULO TERCERO

DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL Y EL PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

CAPÍTULO I

De la Comisión Intersecretarial

Artículo 98. El Gobierno Federal contará con una Comisión Intersecretarial que tiene por objeto facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal en materia de trata de personas.

Las entidades federativas podrán crear una comisión análoga, considerando el diseño en cuanto a su integración, dirección, objeto y atribuciones de conformidad con su legislación y competencia en congruencia con el respeto pleno a la autonomía de las entidades federativas.

Artículo 99. La Comisión estará integrada por los titulares o subalterno inmediato de las siguientes dependencias o áreas afines:

I. Secretaría de Gobernación;

II. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III. Secretaría de Relaciones Exteriores;

V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

V. Secretaría de Salud;

VI. Secretaría de Desarrollo Social;



VII. Secretaría de Educación Pública;

VIII. Secretaría de Turismo;

IX. Procuraduría General de la República;

X. Secretaría de Economía;

XI. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XII. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

XIII. Instituto Nacional de las Mujeres;

XIV. Instituto Nacional de Migración;

XV. Instituto Nacional de Ciencias Penales;

XVI. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XVII. Consejo Nacional de Población.

Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior.

En las reuniones el suplente contará con las mismas facultades que los propietarios.

Artículo 100. En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión podrá convocar para participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios, de las delegaciones del Distrito Federal, integrantes de los poderes Legislativo y Judicial, de organismos constitucionales autónomos, así como de las instancias de seguridad pública.

De igual forma, la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de organizaciones o personas de reconocido prestigio en la materia, con el fin de apoyar en el análisis y la formulación de observaciones.

Los invitados a las sesiones de la Comisión deberán firmar, según corresponda, un acuerdo de confidencialidad o reserva de la información que obtengan o que se genere con motivo de dichas sesiones.

Artículo 101. La Comisión será presidida por el Secretario de Gobernación.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, cuyo responsable será designado por el Titular de la Secretaría de Gobernación, quien dará seguimiento a los acuerdos de la propia Comisión y ejercerá las demás atribuciones que se le encomienden a través de disposiciones normativas.

Artículo 102. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:



I. Proponer al Presidente de la República el proyecto de Programa Contra la Trata de Personas, que contendrá la política criminal en relación a los delitos objeto de esta Ley;
II. Participar en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, en la elaboración de programas de corto, mediano y largo plazos en materia de esta Ley;
III. Formular y sugerir las políticas y estrategias para su eventual incorporación en el programa sectorial correspondiente;
IV. Participar en el diseño de políticas, programas y acciones en la materia;
V. Impulsar entre sus integrantes la adopción de acciones que contribuyan a prevenir los delitos objeto de esta Ley;
VI. Emitir observaciones y proponer medidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para fomentar la coordinación e implementación de acciones;
VII. Promover campañas de prevención y educación que permitan prevenir los delitos en materia de esta Ley;
VIII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas con el objeto de recopilar e intercambiar datos de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas;
IX. Implementar mecanismos de evaluación, seguimiento, transparencia y rendición de cuentas de los trabajos de la Comisión;
X. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, académico, social y privado, organismos internacionales, así como organizaciones de la sociedad civil, para mejorar las políticas relacionadas con la materia de esta Ley, y
XI. Elaborar una propuesta de presupuesto en materia de trata, que será sometida a consideración de las dependencias que integran la Comisión, para, en su caso, ser incorporado en cada uno de los apartados correspondientes de sus respectivos anteproyectos de presupuestos, observando la normativa aplicable en materia presupuestaria y sujeto a las disponibilidades correspondientes.

Artículo 103. Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones:

I. La Secretaría de Gobernación coordinará los trabajos de la Comisión y servirá de enlace con los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en materia de las políticas públicas de necesaria implementación, con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley, así como de la protección y asistencia de las víctimas;

II. La Secretaría de Relaciones Exteriores diseñará y coordinará un programa de protección y atención especializada a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley que se aplicará en las representaciones consulares en el extranjero;

III. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley y generará un banco de datos que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así como el modo de operar de las redes vinculadas a la delincuencia organizada



y la forma en que sus miembros fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público competente, ya sea del fuero común o federal;

IV. La Secretaría de Educación Pública en coordinación con la Secretaría de Gobernación, diseñará módulos de educación sexual integral y prevención para los distintos ciclos escolares que serán incluidos en los planes y programas de estudio de la educación básica y media superior;

V. La Secretaría de Salud garantizará y dará prioridad, a la atención de la integridad personal y psicoemocional de las víctimas que se encuentren en los refugios, albergues y casas de transición. Asimismo, diseñará una estrategia para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de estos delitos y promoverá modelos de reeducación para consumidores de servicios sexuales;

VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social brindará capacitación para el trabajo, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley por medio de oportunidades de empleo, así como incrementará sus inspecciones a los centros laborales, en el ámbito de su competencia, para prevenir y detectar oportunamente dichos delitos;

VII. La Secretaría de Turismo diseñará programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual, capacitando al personal de las áreas de servicio de dicho sector, así como diseñará e implementará campañas dentro y fuera del país para prevenir y desalentar la proliferación del delito previsto en esta Ley, en cualquier actividad relacionada a su ámbito de competencia;

VIII. La Procuraduría en coordinación con la Secretaría de Gobernación elaborará y ejecutará programas de prevención de los delitos materia de esta Ley, con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social. Asimismo, promoverá en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, las políticas públicas necesarias para la prevención e investigación del delito. Finalmente, será responsable de establecer una Fiscalía con especialización en la persecución de estos delitos;

IX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del ilícito de trata de personas;

X. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, brindará atención oportuna e integral a las víctimas, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas, en términos de las normas aplicables; coadyuvará al eficaz desempeño de las autoridades con competencia en esta materia;



XI. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con las Secretarias de Gobernación, de Relaciones Exteriores y el Consejo Nacional de Población implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas del delito de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o de residencia permanente;

XII. El Instituto Nacional de las Mujeres se encargará de la coordinación y supervisión de los esquemas de protección y atención, antes, durante y después del proceso, de todas aquellas mujeres víctimas del delito, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los refugios, albergues y casas de transición de atención a víctimas de estos delitos, y

XIII. La Secretaría de Desarrollo Social diseñará y aplicará modelos que permitan combatir las causas estructurales que generarán condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos materia de esta Ley, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social.

Artículo 104. La Comisión se coordinará con las instancias correspondientes, con la finalidad de diseñar las políticas nacionales para la atención de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, conforme a lo establecido por la Ley General de Víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 105. La Comisión fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a los siguientes criterios:

I. Sensibilizar a la población, sobre los delitos previstos en esta Ley, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas y posibles víctimas;

II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provocan los delitos previstos en esta Ley;

III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por las personas responsables de los delitos previstos en esta Ley para captar o reclutar a las víctimas;

IV. Informar sobre las consecuencias y daños que sufren las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, tales como daños físicos, psicológicos, adicciones, peligros de contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otros, y

V. Establecer medidas destinadas a proteger los derechos y la identidad de las víctimas por parte de los medios de comunicación, para que en caso de no respetar sus derechos, incurran en responsabilidad. Se exceptúa cuando la información sea en torno a los sujetos activos y las consecuencias de este delito, de forma comprometida para su prevención y no su promoción y fomento.

CAPÍTULO II



Programa Contra la Trata de Personas

Artículo 106. El Programa Contra la Trata de Personas deberá contener el objetivo general, el diagnóstico, las estrategias, indicadores, metas específicas y políticas en la materia.

Asimismo, contendrá bases para la expedición de protocolos de atención a las víctimas.

Artículo 107. La Comisión elaborará un informe anual en el que dará a conocer los resultados de las acciones implementadas en la materia.

Artículo 108. Corresponderá a la Comisión Intersecretarial, a la Secretaría y a la Procuraduría, en el ámbito de sus competencias, la evaluación de avances y resultados de los programas para la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas, sin perjuicio de la que las autoridades locales realicen en sus respectivas evaluaciones.

Dicha evaluación y la de las autoridades locales, serán sistemáticas y permanentes.

Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades ministeriales y judiciales, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

CAPÍTULO III

De la Evaluación del Programa

Artículo 109. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán generar indicadores sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia.

Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Artículo 110. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, responsables de prevenir, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, así como de los estados, municipios y del Distrito Federal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión Intersecretarial.

TÍTULO CUARTO



FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

Del Gobierno Federal

Artículo 111. Además de las competencias para investigar, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta Ley establecidas en el Libro Primero y en el Programa, corresponden de manera exclusiva a las autoridades federales las siguientes atribuciones:

I. Determinar para toda la República la Política de Estado para prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos previstos en esta Ley, así como para la asistencia y protección de las víctimas y testigos, a cuyo efecto considerará la opinión de las autoridades de los tres poderes y los tres órdenes de gobierno, así como de los diversos sectores sociales involucrados;

II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta Ley;

III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y los estados y el Distrito Federal que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas y testigos;

IV. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley y de la asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas y testigos de dichos delitos;

V. Promover en coordinación con los gobiernos Federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas, posibles víctimas y testigos de los delitos objeto de esta Ley;

VI. Crear, regular y operar un sistema nacional de vigilancia y observación de los delitos objeto de esta Ley, que permita evaluar los avances y resultados de las acciones del Estado y la sociedad den su combate y prevención;

VII. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales y la sociedad;

VIII. Crear refugios, albergues y casas de transición, regionales, para las víctimas de los delitos que esta Ley define como competencia del fuero federal. Además, apoyarán y se coordinarán con organizaciones de la sociedad civil, en la creación y operación de albergues y casas de transición conforme al reglamento aplicable;

IX. En función de los resultados de la observación y evaluación de la evolución de los delitos previstos en esta Ley en el país y la evaluación periódica de resultados, así como en función de recursos que las entidades federativas y municipios destinen para el cumplimiento de lo previsto



en la presente Ley, sujeto a disponibilidades presupuestarias, apoyar a las entidades federativas que se encuentren en mayor riesgo o rezago, con recursos técnicos, humanos y financieros;

X. Fijar los protocolos únicos para el uso de procedimientos y recursos para el rescate, asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas;

XI. Fijar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulen las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales;

XII. Fijar requisitos mínimos de los proyectos y programas que formulen las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el combate a los delitos previstos en esta Ley y la atención y protección a las víctimas, cuyas actividades cuenten con apoyos oficiales;

XIII. Llevar un registro nacional de dependencias, instituciones y organizaciones de la sociedad civil que realicen acciones en el combate a los delitos previstos en esta Ley y la asistencia y protección a las víctimas;

XIV. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, relaciones internacionales e intervenir en la formulación de programas de cooperación en la materia;

XV. Establecer las bases de la coordinación para la aplicación del Programa;

XVI. Facilitar la cooperación e intercambio de información con las autoridades migratorias y de seguridad de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia;

XVII. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de los datos personales de las víctimas;

XVIII. Promover la cooperación entre países, mediante mecanismos bilaterales, regionales, interregionales e internacionales, para prevenir, perseguir, sancionar, monitorear, y erradicar los delitos previstos en esta Ley;

XIX. Proteger y asistir a las víctimas y testigos de los delitos que esta Ley define como de competencia federal a través de la creación de refugios, albergues y casas de transición para las víctimas, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas y testigos de dichos delitos, y

XX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Estatales, Municipales y del Distrito Federal

Artículo 112. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:



I. En concordancia con el Programa, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas y testigos de los mismos;

II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa;

III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;

IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás delitos previstos en esta Ley;

V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley que incluyan programas de desarrollo local;

VI. Crear refugios, albergues y casas de transición para las víctimas de los delitos materia de esta Ley. Además apoyarán y se coordinarán con organizaciones de la sociedad civil, en la creación y operación de albergues y casas de transición conforme a su legislación aplicable;

VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;

VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;

IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

X. Crear unidades dedicadas a la investigación y persecución de los delitos en materia de esta Ley a través de las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia, y

XI. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 113. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales, estatales y del Distrito Federal:

I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en esta Ley;

II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley;



III. Crear albergues, casas de transición y asistencia de emergencia para las víctimas de los delitos materia de esta Ley en coordinación con autoridades estatales;

IV. Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios, y

V. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 114. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, adicionalmente a las atribuciones exclusivas, les corresponden de manera concurrente las atribuciones siguientes:

I. Editar y producir materiales de difusión para la prevención de los delitos previstos en esta Ley;

II. Promover la investigación de los delitos previstos en esta Ley para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, así como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;

III. Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos previstos en esta Ley en todas sus formas y manifestaciones;

IV. Impulsar, coadyuvar y fortalecer en tareas realizadas por las instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a las víctimas y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley y en su prevención;

V. Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:

a) Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadística, tendencias históricas y patrones de comportamiento, lugares de origen, tránsito y destino, modus operandi, modalidad de enganche o reclutamiento, modalidad de explotación, entre otros, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos tipificados en esta Ley;

b) Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan conductas antisociales previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;

c) Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;

d) Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan los fenómenos delictivos tipificados en esta Ley, así como difundir su contenido;

e) Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos tipificados en esta Ley y los demás establecidos en otros ordenamientos.

VI. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, con base en los siguientes criterios:

a) Diseñar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información relativa a las conductas previstas en esta Ley, con el objeto de conformar una base de datos nacional que sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública en esta materia;

b) Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información estratégica que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas previstas en el presente ordenamiento, y

c) Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

VII. Celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

CAPÍTULO III

De la Reglamentación del Programa de Protección

Artículo 115. La Procuraduría en la elaboración del Programa de Protección, además de lo previsto en el presente Capítulo deberá observar los criterios que se establecen en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Dicho Programa será Confidencial y sujeto a criterios de admisión que ofrezcan el cambio de identidad y reubicación nacional e internacional, después de la evaluación de la amenaza sobre la vida y el grado de riesgo que represente el crimen organizado a una víctima o a un testigo.

Artículo 116. Todos los procedimientos relacionados con la admisión de personas y las medidas adoptadas se mantendrán estrictamente confidenciales, incluyendo los documentos que se entreguen como justificantes o comprobantes deben ser tratados con este criterio, excepto mediante orden de la autoridad responsable del Programa de Protección o por orden excepcional de tribunal competente.

El Centro Federal de Protección a Personas deberá contar con una base de datos independiente para el registro de sus operaciones, con el objeto de garantizar los más altos niveles de seguridad y confidencialidad, que deberá contar con la capacidad de rastrear e identificar cualquier intento no autorizado para extraer información del sistema, en los términos de la normatividad aplicable.

Para garantizar la confidencialidad, se establecerán medidas altamente profesionales para la selección y reclutamiento del personal del Centro, quien deberá cumplir con los más altos



requisitos de certificación y de esa manera prevenir la divulgación de la información relacionada con las normas y procedimientos de trabajo, el personal del programa, el paradero o la identidad de las víctimas y testigos de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 117. El Programa de Protección deberá contemplar, entre otras, las siguientes medidas:

I. Criterios estrictos de admisión, incluyendo una evaluación del riesgo para la población que puede significar brindar protección y reubicación a delincuentes o personas con antecedentes penales;

II. Convenio de admisión, subrayando las obligaciones de las personas que soliciten ser admitidas;

III. Procedimientos y sanciones para el caso de que el convenio sea violado por las personas participantes;

IV. Procedimientos en casos en que se divulgue la información confidencial de las personas participantes en el programa y sanciones por la divulgación no autorizada de dicha información, y

V. Protección de los derechos de personas terceras, incluyendo el cumplimiento de las deudas contraídas por las víctimas y testigos y cualquier persona con calidad de acreedora alimentaria no reubicada y el derecho a visitas.

Artículo 118. Para que una persona califique en este Programa de Protección, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

I. Su testimonio debe ser crucial para el éxito del procedimiento penal y que dicha información no se pueda obtener de ninguna otra forma;

II. Tener un perfil psicológico que demuestre capacidad para respetar las reglas y las restricciones impuestas por el Programa;

III. Consentimiento informado de las personas solicitantes;

IV. La autoridad responsable deberá explicar las medidas que deberán tomarse y las limitaciones a su vida personal que, de ser aceptadas en el Programa estarán en la obligación de cumplir, así como que la aceptación obliga a la persona a respetar todas las reglas y medidas de protección emprendidas, debiéndose abstener de poner en peligro la seguridad del Programa, y

V. Evaluación de las necesidades que permita tomar una decisión válida e informada, que deberá considerar:

a) La existencia de una amenaza de muerte sobre la persona solicitante o sobre sus familiares, en primer grado;

b) Capacidad de adaptarse y resistir altos grados de estrés por encontrarse alejadas de las personas que conocen y aisladas de los lugares a los que están habituadas;

c) Que su participación en el procedimiento penal sea indispensable para el desmantelamiento de organizaciones de la delincuencia organizada;

d) Situación familiar, incluyendo, estado civil, personas dependientes protegidas y no protegidas, antecedentes penales de la persona solicitante y su cónyuge.

Durante el proceso de evaluación se deberán proporcionar medidas provisionales de protección asegurándose que las víctimas no estén en el mismo lugar que los testigos.

Artículo 119. El cambio de identidad es una medida excepcional que consiste en la creación de un nuevo perfil personal, ocultando la identidad original en los términos que disponga la ley de la materia.

El cambio de identidad se aplicará sólo cuando la amenaza a la vida no se pueda evitar mediante la reubicación temporal u otras medidas.

La autoridad responsable podrá decidir cuándo emitir la nueva identidad, pero procurará hacerlo una vez que se haya concluido el proceso penal.

Artículo 120. Las personas solicitantes o admitidas podrán ser rechazadas o dadas de baja del Programa de Protección por las siguientes circunstancias:

I. Rechazo injustificable a participar en el procedimiento penal;

II. Rechazo a aceptar los planes y condiciones de su reubicación;

III. Incumplimiento de reglas, condiciones y obligaciones adquiridas lo que puede afectar significativamente la protección brindada, o

IV. Retiro voluntario del Programa.

CAPÍTULO IV

Del Financiamiento

Artículo 121. El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas.

Los recursos federales recibidos para ese fin en cada entidad federativa, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley en la propia entidad.



Los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

Si tales recursos se utilizan para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

CAPÍTULO IV

Del Financiamiento

Artículo 122. Los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerán lo conducente para que cada ayuntamiento y demarcación territorial reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo.

Artículo 123. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno Federal, los gobiernos de los estados y el del Distrito Federal, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas de este delito, para la seguridad nacional.

Artículo 124. La Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, contará con una Coordinación General para la investigación y persecución de los delitos objeto de esta Ley, cuando sean cometidos por la delincuencia organizada, que contará como mínimo con un coordinador general, Fiscales, Ministerios Públicos y policías ministeriales especializados, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación. Esta Coordinación General se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, de conformidad con lo establecido en la normatividad respectiva.

Artículo 125. Derogado.

Artículo 126. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley General en Materia de Trata de Personas contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como de los Códigos Penales de los Estados y del Distrito Federal, se contemplaban como delito y por virtud de las presentes



reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre que las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo penal que resulte;

III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias o acusación, el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y

V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para la persona sentenciada, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

TERCERO. En razón de la modificación a la denominación de la ley materia del presente Decreto, las referencias que se hagan en otras disposiciones y determinaciones a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, deberán entenderse que se refieren a la Ley General en Materia de Trata de Personas.

CUARTO El Ejecutivo Federal contará con 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley.

QUINTO. La Procuraduría General de la República y las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, a partir de la publicación del presente Decreto, contarán con un término improrrogable de un año para contar con el personal pericial que mandata el artículo 7 de la Ley.

SÉXTO. En un plazo máximo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir y reformar las disposiciones legales tendientes al cumplimiento de esta Ley.

SÉPTIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que correspondan, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales ni se incrementará su presupuesto regularizable durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las Entidades Federativas deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.



OCTAVO. La Secretaría de Salud contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias respectivas y publicar en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Norma Oficial Mexicana que contenga los lineamientos de atención para las víctimas de los delitos materia de esta Ley, en términos del artículo 86.

NOVENO. La Secretaría de Educación Pública contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias respectivas y publicar en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Norma Oficial Mexicana que contenga los lineamientos de atención para las víctimas de los delitos materia de esta Ley, en términos del artículo 87.

DÉCIMO. La Secretaría de Gobernación garantizará la continuidad y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial a que se refiere el artículo 98, ejercerá las funciones previstas en esta Ley, a través de las dependencias que la integran, aprovechando sus estructuras administrativas por lo que su creación no implicará afectación presupuestal.

DÉCIMO PRIMERO. La Procuraduría General de la República contará con un plazo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar un diagnóstico y proyección presupuestal, en los términos previstos por el Séptimo transitorio anterior, priorizando zonas de alto riesgo, para el cumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 111, relativo a la creación de refugios.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Salud establecerá en un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para establecer los criterios que den cumplimiento a la creación de albergues y casas de transición, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil para la operación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 88 y en la fracción VIII del artículo 111.

DÉCIMO TERCERO. A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos previstos en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en la legislación procesal penal federal.

Senado de la República a 18 de octubre de 2016.



COMISIÓN CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
SEN. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ PRESIDENTA	[firma]	A favor
SEN. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ SECRETARIA		
SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ SECRETARIA	[firma]	a favor
SEN. MARÍA LUCERO SALDAÑA PÉREZ INTEGRANTE	[firma]	a favor
SEN. ROBERTO GIL ZUARTH INTEGRANTE	[firma]	a favor



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ PRESIDENTA	[firma]	a favor
SEN. DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO SECRETARIA	[firma]	a favor
SEN. SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN SECRETARIA		
SEN. MARÍA MARCELA TORRES PEIMBERT SECRETARIA	[firma]	a favor
SEN. LAYDA SANSORES SAN ROMÁN SECRETARIA	[firma]	ABSTENCIÓN.
SEN. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ INTEGRANTE		
SEN. MARÍA LUCERO SALDAÑA PÉREZ INTEGRANTE	[firma]	FAVOR
SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO INTEGRANTE	[firma]	FAVOR
SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA INTEGRANTE		



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA INTEGRANTE	[firma]	a favor
SEN. GABRIELA CUEVAS BARRÓN INTEGRANTE	[firma]	A favor.
SEN. SOFÍO RAMÍREZ HERNÁNDEZ INTEGRANTE	[firma]	A FAVOR
SEN. DAVID MONREAL ÁVILA INTEGRANTE	[firma]	Abstención



COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
SEN. FERNANDO YUNES MÁRQUEZ PRESIDENTE	[firma]	a favor
SEN. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ SECRETARIA		
SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ SECRETARIA	[firma]	a favor
SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE INTEGRANTE		
SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR INTEGRANTE	[firma]	a favor
SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO INTEGRANTE	[firma]	A FAVOR
SEN. MIGUEL ROMO MEDINA INTEGRANTE		
SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA INTEGRANTE	[firma]	A FAVOR
SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN INTEGRANTE		
SEN. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS INTEGRANTE	[firma]	A FAVOR



COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
SEN. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ INTEGRANTE	[firma]	A favor.
SEN. MARÍA DE LOS DOLORES PADIERNA LUNA INTEGRANTE		
SEN. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA INTEGRANTE		
SEN. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS INTEGRANTE	[firma]	
SEN. DAVID MONREAL ÁVILA INTEGRANTE	[firma]	Abstención
SEN. MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ INTEGRANTE	[firma]	A favor



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ PRESIDENTA	[firma]	A favor
SEN. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS SECRETARIO	[firma]	A favor
SEN. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA SECRETARIO		
SEN. FERNANDO YUNES MÁRQUEZ INTEGRANTE	[firma]	
SEN. MANUEL CAVAZOS LERMA INTEGRANTE	[firma]	a favor